



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La Plata, de abril de 2022.

Autos y vistos:

Para resolver en esta causa N° 737/2013, caratulada: **"IMPUTADO: OLIVERA ROVERE, JORGE CARLOS Y OTROS s/ APREMIOS ILEGALES A DETENIDOS (ART.144 BIS INC.3)..."**, del registro de la Secretaría Especial del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Plata, sobre la situación procesal de: **1) Jaime Lamont Smart, con L.E. N° 4.158.885**, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de octubre de 1935 en la ciudad de San Isidro, hijo de Jaime Smart y de Blanca Klappenbach, de ocupación abogado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **2) Miguel Osvaldo Etchecolatz, con D.N.I. N° 5.124.838**, de nacionalidad argentina, nacido el día 1° de mayo de 1929 en Azul, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Manuel (f) y de Martina Santillán (f), de profesión u ocupación Policía, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 34, Instituto Penal Federal "Campo de Mayo"; **3) Alberto Julio Candiotti, con D.N.I. N° 6.254.687**, de nacionalidad argentina, nacido el día 16 de enero de 1945 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, hijo de Alberto Rafael Candiotti (f) y de Olga Guadalupe Mijno (f), de ocupación militar retirado y abogado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario **4) Juan Miguel Wolk, con D.N.I. N° 4.723.031**, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de junio de 1933 en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Demetrio (f) y de Marta Esquivel (f), de ocupación Inspector mayor retirado de la Policía de la Pcia. De Buenos Aires, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **5)**



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Roberto Armando Balmaceda, con D.N.I. N° 7.604.777, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de agosto de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Leandro Balmaceda y de Ana Tonolli, de ocupación militar, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **6) Jorge Héctor Di Pasquale, con D.N.I. N° 7.603.678,** de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de junio de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Nicolás (f) y de María Teresa Cosentino (f), de ocupación ex militar, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 34- Instituto Penal Federal "Campo de Mayo"-; **7) Carlos María Romero Pavón, con D.N.I. N° 5.761.288,** de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de junio de 1944 en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, hijo de Ramón Eladio (f) y de Dolores Pavón(f), de ocupación militar, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **8) Carlos Gustavo Fontana, con D.N.I. N° 4.394.102,** de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de marzo de 1942 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Gustavo y de Carmen María Taranto, de ocupación militar retirado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **9) Guillermo Alberto Domínguez Matheu, con D.N.I. N° 7.968.337,** de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de julio de 1942 en la ciudad de Córdoba, Provincia de igual denominación, hijo de Miguel Ángel y de Rosa Silvia Matheu, de ocupación militar retirado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **10) Federico Minicucci, con D.N.I. N° 4.815.520,** de nacionalidad argentina, nacido el día 29 de marzo



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de 1932 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Hiram y de Carlota Esther Lancellie, de ocupación militar retirado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **11) Emilio Alberto Herrero Anzorena, con D.N.I. N° 4.423.302**, de nacionalidad argentina, nacido el 1 de diciembre de 1943 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Emilio Hipólito y de Elsa Nanclares, de ocupación militar retirado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **12) Enrique Augusto Barre, con D.N.I. N° 5.176.246**, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de febrero de 1939 en la ciudad Guaminí, provincia de Buenos Aires, de ocupación ex numerario de Policía de la Provincia de Buenos Aires en retiro activo, hijo de Augusto Armando y de Emma Marcelina Guillot, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **13) Jorge Antonio Bergés, con D.N.I. N° 7.726.674**, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de agosto de 1942, en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, de estado civil viudo, de profesión ex numerario de Policía de la Provincia de Buenos Aires en retiro activo, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; y **14) Luis Horacio Castillo, con D.N.I. 6.389.772**, de nacionalidad argentina, nacido el día 2 d agosto de 1941 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Roberto Bartolomé Castillo y de María Ester Mairotte, de ocupación jubilado, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario provisorio; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Que la presente causa se inició a raíz de las presentaciones formuladas en el marco de la causa N° 1/SE, caratulada "CAUSA INCOADA EN VIRTUD DEL DECRETO 280/84" (ex causa 44/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), de trámite por ante la Secretaría Especial de este Juzgado, por la Dra. María Lidia Vedio, en carácter de apoderada de María Lavalle y María José Lavalle Lemos, y por Soledad Dosetti García y Olga Ramos Lagar.

Que de las mentadas exposiciones se desprenden denuncias sobre delitos cometidos en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -dependencia en la que a partir de enero de 1977 pasaron a tener asiento las delegaciones de Zona Metropolitana de las tres direcciones generales de la fuerza: Investigaciones, Seguridad e Inteligencia-, ubicada en la calle Vernet N° 1276, esquina Siciliano, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, donde funcionó el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Así también, mediante las denuncias aludidas se aportaron datos relacionados con distintos hechos y víctimas particulares vinculados con dicho Centro Clandestino de Detención.

A partir de esa denuncia, comenzaron a llevarse a cabo investigaciones que tuvieron como base los hechos que se habían acreditado ya en la mencionada ex causa 44/85, los testimonios reunidos en el marco de los denominados "Juicios por la Verdad", llevados a cabo por la Cámara



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Federal de Apelaciones de La Plata y valiosa documentación aportada por la CONADEP, entre muchos otros elementos que, sintéticamente, se irán reseñando a lo largo de esta resolución.

Ya en el marco de la aludida causa fue comprobada la existencia de ese centro clandestino de detención, mas las diversas pruebas que se reunieron con posterioridad, han permitido continuar desentrañando las principales características del funcionamiento de ese centro de represión ilegal, acreditar el paso de numerosas víctimas por ese sitio, y determinar, con el grado de convicción que requiere esta etapa instructoria, la responsabilidad de varios funcionarios civiles, militares y policiales por los delitos allí perpetrados.

En ese contexto, se ha decretado en autos el procesamiento de los imputados **Jorge Carlos Olivera Rovere, Faustino José Svencionis, Federico Minicucci, Antonio Herminio Simón, Guillermo Alberto Domínguez Matheu, Carlos Gustavo Fontana, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Jorge Héctor Di Pasquale, Carlos María Romero Pavón, Roberto Armando Balmaceda, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Gustavo Adolfo Cacivio, Ricardo Armando Fernández, Anselmo Pedro Palavezati, Miguel Ángel Amigo, Ricardo Luis Von Kyaw, Jaime Lamont Smart, Juan María Torino, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Enrique Augusto Barre y Jorge Antonio Bergés, Alberto Julio Candiotti** mediante decisiones que luego fueron confirmadas por la Alzada.

Pues bien, en la continuidad de esas investigaciones, han surgido elementos que comprometerían la responsabilidad **de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio**



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Candioti, Jorge Antonio Bergés, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Amado Domínguez Matheu, Federico Minicucci, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Enrique Augusto Barre, Jorge Héctor Di Pasquale, Miguel Osvaldo Etchecolatz, y Luis Horacio Castillo, a quienes se les ha recibido declaración indagatoria en orden a ciertos hechos que serán detallados más abajo. Corresponde ahora, dictar la pertinente resolución de mérito.

Cabe señalar que el adecuado desarrollo de los argumentos en que se funda tal decisión requiere el análisis de variados aspectos y, a los fines de exponerlos con claridad, se dividirá la resolución en cinco apartados.

El apartado **II.** estará dedicado a efectuar una breve reseña de las principales características del plan sistemático de represión en el contexto del cual funcionó el centro clandestino de detención que se investiga en estas actuaciones; el apartado **III.** se dedicará al análisis de la materialidad ilícita de los hechos investigados, comenzando por las características generales del funcionamiento y conformación del referido centro clandestino de detención, para luego tratar cada uno de los casos acreditados en autos; en el apartado **IV.** se abordará lo atinente a la responsabilidad de los imputados cuya situación procesal se está resolviendo en esta oportunidad y en el **V.** los modos de participación de los mismos; el apartado **VI.** estará dedicado a la calificación legal que debe darse a los hechos acreditados; y, finalmente, en el acápite **VII.** se expondrán los fundamentos por los cuales se dictará la prisión preventiva de los imputados y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

lo relativo al embargo que se dispondrá sobre sus bienes.

II. Breve Reseña Del Plan Sistemático De Represión Ilegal.

II.1. la denominada "lucha antisubversiva". normas que trazaron ese objetivo y la estructura diagramada para su consecución.

II.1.A. El día 6 de octubre de 1975 el gobierno constitucional transitoriamente a cargo del Dr. Ítalo Luder dictó los decretos 2770, 2771 y 2772, mediante los que se puso de manifiesto el objetivo de *"aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país"*, y a tal fin se creó el "Consejo de Seguridad Interna", integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Además, quedaron a disposición del Consejo de Seguridad, la SIDE, la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, y se abrió la puerta a la suscripción de acuerdos con los gobiernos provinciales para que coloquen bajo el control operacional del Consejo a las fuerzas policiales y a los servicios penitenciarios provinciales.

Finalmente, se dispuso que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación, ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutarían *"las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país"* (art. 1. dec. 2772/75).

La primer directiva del Consejo de Defensa (N°1/75) fijó las pautas para instrumentar el empleo de las fuerzas que habían sido puestas a su



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

disposición en los decretos referidos. Cabe destacar, entre las numerosas directrices establecidas, las siguientes:

Se encomendó a las FF.AA. y a las FF.SS. la misión de ejecutar *"la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"*.

Algunas de las acciones que se encomendaron para cumplir las misiones impuestas, consistieron en: *"1) Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos. 2) Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir su libertad de acción. 3) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas. 4) Eliminar y desalentar el desarrollo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión"*.

Se otorgó una amplia libertad de acción a las Fuerzas Armadas y de Seguridad para intervenir en todas aquellas situaciones que se apreciara que tuvieran *"connotaciones subversivas"*.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, y la junta militar que asumió el gobierno implementó medidas orientadas a ejecutar un plan de represión ilegal.

II.1.B. Para la consecución de los objetivos criminales trazados se recurrió, desde el punto de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

vista organizativo, a una estrategia que consistió en dividir al territorio argentino en cinco zonas, las que, a su vez, se dividieron en Subzonas y Áreas.

Las Zonas y Subzonas estaban dirigidas por Comandantes, y las Áreas por Jefes. La provincia de Buenos Aires quedó repartida en tres zonas, y la que tenía bajo su órbita el territorio en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, era la Zona I, a cargo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Esa Zona estaba dividida en siete Subzonas, y cada una de ellas en Áreas. El territorio en el que se hallaba el "Pozo de Banfield", estaba bajo la órbita de la Subzona 11, a cargo de la Brigada de Infantería X de la ciudad de La Plata y del Área 112, a cargo del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 de La Tablada.

II.1.C. Mientras tanto, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que había quedado subordinada a las autoridades militares, tenía en su cúspide a la Jefatura, y debajo de ella se encontraban la Dirección General de Seguridad, la Dirección General de Investigaciones y la Dirección de Inteligencia.

De la Dirección General de Seguridad dependían las Unidades Regionales y Comisarías con jurisdicción en Lanús, Avellaneda, La Plata, Quilmes, entre otros lugares.

De la Dirección General de Investigaciones dependían, entre otras, la Brigada de Investigaciones de La Plata, la Brigada de Investigaciones de San Justo y también, la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

II.1.D. En síntesis, puede decirse que las dependencias militares que formaban parte de la línea de operaciones que integraba la dependencia donde funcionaba el centro clandestino de detención investigado, eran el Primer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona I, la Brigada de Infantería X de la ciudad de La Plata, a cargo a la Subzona 11 y el Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 de La Tablada, a cargo del Área 112.

Esa línea de operaciones enlazaba con la Policía de la Provincia de Buenos Aires a través de la jefatura de dicha fuerza, continuaba en la Dirección General de Investigaciones, para llegar así a la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependencia policial en donde funcionó el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

La organización descripta fue trazada mediante la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, y se reitera en la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, en las que, como quedó dicho, se formuló el diagrama para la aplicación del "*plan antisubversivo*".

No obstante lo expuesto, debo advertir que no pierdo de vista que la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal entendió al pronunciarse en la ex Causa N° 44/85, que la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires recibía órdenes, a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, directamente del Comando de Zona,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

excluyéndose así de esta línea de operaciones a las Subzonas y a las Áreas.

Pero resulta que ese criterio se funda, esencialmente, en manifestaciones vertidas por los imputados Ramón Camps, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Ricardo Sigwald y Juan Sasiaiñ, entre otros, en el marco de la aludida causa ex 44/85, y, desde mi punto de vista, esas declaraciones no resultan elementos probatorios con entidad suficiente para considerar que el esquema formalmente diagramado mediante las aludidas Directivas se haya visto en realidad modificado.

II.2. Principales características del accionar represivo.

Como quedo dicho, la existencia y las principales aristas del plan de represión ilegal implementado se han acreditado y expuesto en el fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal -Tribunal en pleno- en el denominado "Juicio a las Juntas", pub. en la imprenta del Congreso de la Nación-, y se han corroborado, además, en la ya mencionada Causa 44/85 y en varias causas que tramitaron en este y en otros Juzgados (Conf. Causa N° 2 -del registro de la Secretaría N° 9-, "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N.", de fecha 13/09/04; Causa N° 3 -del registro de la Secretaría Especial-, "Raffo, José Antonio y otros s/ desaparición forzada de personas", resolución de fecha 10/02/05 relativa a la validez de las leyes 23.492 y 23.521; resolución de fecha 7/10/05 en relación a la situación procesal de Norberto Cozzani; y resolución de fecha 17/11/05 en relación a la situación procesal de Reinaldo Tabernerero, Causa n° 16.419, caratulada "DR. FELIX



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

PABLO CROUS S/ DCIA. (La Cacha- L. Olmos)", en la resolución del 3 de marzo de 2010, entre muchas otras).

En prieta síntesis, los distintos hechos ocurridos en el país como consecuencia del plan sistemático y generalizado implementado consistieron básicamente en: a) la captura de quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la "subversión", de acuerdo con los informes de inteligencia; b) la privación ilegal de la libertad a través de la conducción de los detenidos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, someter a los detenidos a interrogatorios con agresión física y psíquica, a saber, aplicación de picana eléctrica, golpes de todo tipo, agresiones sexuales, insultos, todo ello con el fin de obtener información sobre otras personas o determinadas circunstancias; d) someter a los prisioneros a condiciones de vida inhumana, destinándolos a lugares sucios, insalubres, oscuros, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) realizar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad, para lo cual los secuestradores y torturadores ocultaban su identidad, realizando operativos en horas de la noche, incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que reclamase la existencia del secuestrado, amén de los eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del detenido que podía ser liberado hasta ser eliminado físicamente; g) en caso de eliminación física, desaparecer los cuerpos, o falsificar el



destino de las víctimas, todo ello mediante distintas técnicas y métodos.

II.3. Los centros clandestinos de detención. su función dentro del esquema represivo. características generales.

La sintética mención de las principales aristas del esquema de represión ilegal diagramado por el gobierno de facto efectuada en el punto anterior, permite advertir que los centros clandestinos de detención ilegal constituyeron un elemento básico e indispensable para llevar a cabo algunas de las prácticas criminales que caracterizaron con mayor énfasis el accionar delictivo desplegado en esa oscura etapa.

En efecto, puede asegurarse a esta altura que una de las prácticas sistematizadas dentro del plan criminal puesto en funcionamiento durante la última dictadura cívico-militar estaba dada por la secuencia "secuestro, desaparición, tortura", y en ese derrotero, la existencia de los centros de detención ilegal resultó fundamental.

Al respecto, la gran cantidad de testimonios prestados tanto ante la CONADEP, como ante distintos órganos jurisdiccionales en todo el país, ha permitido determinar la sistematicidad de esa secuencia. Los secuestros de personas generalmente se concretaban mediante grupos o "patotas" que se manejaban con extrema violencia y, en la mayoría de los casos, procurando ocultar su identidad.

Luego, las personas privadas de su libertad eran trasladadas hacia alguno de los centros de detención que funcionaban dentro de circuitos en los que cada centro tenía funciones específicas, que podían ser de ingreso y registro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de detenidos o de alojamiento más prolongado y sometimiento a interrogatorios y torturas, pero que de todos modos, formaban parte de un esquema común, que tenía por objeto la deshumanización de las personas.

En efecto, al ingresar al lugar de detención las personas padecían el cambio de su nombre por un número, perdiendo por ende su identidad; luego, como resultado de los padecimientos físicos y síquicos producidos en los lugares de detención, se intentaba anular la personalidad de los detenidos.

Algunos de estos aspectos han sido elocuentemente descriptos en el libro "Nunca Más" en los siguientes términos: *"Los centros clandestinos de detención, que en número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su "desaparición", allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de habeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y del exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros respondían a la opinión pública nacional e internacional afirmando que los desaparecidos estaba en el exterior, o que habían sido víctimas de ajustes de cuentas entre ellos (...)* Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano (...) Porque ingresar allí significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado" (Nunca más, Buenos Aires, Eudeba, 2005, Págs. 54 y ss.).

También se describen en el informe de la CONADEP las características generales de las condiciones de vida en los centros clandestinos de detención. Transcribiré a continuación algunos pasajes de ese valioso relato: "La "desaparición" comenzaba con el ingreso de la víctima mediante la supresión de todo nexo con el exterior (...) El secuestrado arribaba encapuchado -tabicado- situación en la que permanecía durante toda su estadía en el lugar...La víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad de defenderse. Debía aprender un nuevo código de señales, ruidos y olores para adivinar si estaba en peligro o en situación distendida. Esa fue una de las cargas más pesadas que debieron sobrellevar, según los coincidentes testimonios recibidos (...) Los C.C.D fueron ante todo un centro de tortura, contando para ello con personal "especializado" y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente "quirófanos", y toda una gama de implementos utilizados en distintas técnicas de tortura".

Asimismo se expresa en el informe que "La escasez y la calidad de las comidas constituían



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

otra forma de tormento. Se alimentaba a los detenidos -según el lugar- una o dos veces por día. En muchas ocasiones transcurrieron varios días sin que se les proporcionara alimento alguno, en otros se les sirvió agua con harina o con viseras de animales crudas” Y en cuanto a la higiene se remarca que “las condiciones durante el tiempo de detención fueron deplorables. Los secuestrados permanecían hacinados sobre colchonetas sucias de sangre, orina, vómitos y transpiración. En algunos casos tenían que hacer sus necesidades en tachos, que luego eran retirados. En otros, ni siquiera se les proporcionaba recipientes, debían hacerlas en el mismo lugar”

Pues bien, contando con las consideraciones generales expuestas, abordaré a partir del siguiente acápite el análisis específico de las características y del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se produjeron los hechos que son materia de investigación en autos.

Como veremos, las prácticas aberrantes que se llevaron a cabo dentro de ese edificio se identifican claramente con las referencias genéricas hasta aquí desarrolladas, y ponen de manifiesto que este centro clandestino de detención fue una parte integrante del plan de represión ilegal implementado durante la dictadura cívico-militar que asoló a nuestro país entre 1976 y 1983.

III. Materialidad Ilícita.

III.1. La Dirección Delitos Contra La Propiedad y Delitos Contra las Personas de Banfield.



III.1.1. La función del centro clandestino dentro del esquema represivo.

Como quedó expuesto más arriba, los distintos centros clandestinos de detención tuvieron roles específicos dentro del esquema represivo diagramado. Así, en algunos casos se conformaron itinerarios integrados por más de un sitio de detención ilegal, por los que eran trasladados los detenidos con diferentes finalidades.

Un claro ejemplo de ello está dado por el derrotero que siguieron muchas de las víctimas secuestradas en la ciudad de La Plata, que eran ingresadas al circuito de detención clandestina a través de la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad, donde las víctimas tenían un breve paso para ser registradas. Desde allí las trasladaban al Destacamento de Arana, que funcionaba como centro de torturas y de exterminio, y luego a otros centros clandestinos, como el que se instaló en la Comisaría Quinta de La Plata, que funcionaban como lugares de "depósito" de los detenidos, muchos de los cuales fueron vistos en ese sitio por última vez y aún permanecen desaparecidos. En otros casos, las víctimas eran derivadas desde allí a otro lugar, dejadas en libertad o puestas a disposición del Poder Ejecutivo (ver en este sentido, la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones las presentes actuaciones n° 4476 (reg. Sala II), de fecha 7 de mayo de 2008, registrada al T° 97, F° 90/292 de los libros de dicho Tribunal).

Respecto de la última circunstancia referida -aquellas víctimas puestas a disposición



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del Poder Ejecutivo-, cabe mencionar el rol que cumplió dentro del circuito represivo la Comisaría 8va de esta ciudad. En específico, ofició como una especie de eslabón final -o previo al final- en la cadena de centros clandestinos que funcionaron en la ciudad y en zonas cercanas, en el que se producía el "pre blanqueo" de las víctimas y su posterior liberación o traslado a una unidad penal, previa puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la justicia penal o militar (ver auto de mérito de fecha 14/7/2016 en causa FLP 14000003/2003/ caratulada "imputado: Cicciari, Enrique Armando y otros s/ inf. art 144 bis en circ. art. 142 inc. 1,2,3,5 y otros, denunciante: Crous, Félix Pablo (comisaria octava de la plata)" del registro de la Secretaría Especial N° 13 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de esta ciudad).

Pues bien, podrá advertirse a lo largo del desarrollo de esta resolución que el "Pozo de Banfield" tuvo la particularidad de ser un centro sobre todo de alojamiento transitorio de detenidos.

Las víctimas provenían de distintos destinos, no solo de la jurisdicción de la ciudad de La Plata y Zona Sur del Gran Buenos Aires, sino que también fueron alojados en sus instalaciones personas detenidas procedentes de Capital Federal y Zona Norte del conurbano, los cuales permanecían en el sitio hasta que se adoptara un temperamento definitivo sobre su destino.

A su vez, se pudo establecer que en la dependencia investigada funcionó una verdadera maternidad clandestina. En efecto, se registró una gran cantidad de detenidas embarazadas que pasaron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

por el lugar o dieron a luz en el mismo, ya sea que se encontraban alojadas allí, o que fueron trasladadas desde otras dependencias del circuito.

Pero además, las víctimas eran sometidas a torturas físicas y a interrogatorios (ver al respecto declaraciones prestadas por Eduardo Otilio Corro, Virgilio César Medina, Raúl Codesal y Blanca Noemí Rosini, obrantes a fs. 193/201, 300/307, 455/477 y 532/543 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Finalmente, el destino de las víctimas que pasaron por el "Pozo de Banfield", no fue siempre el mismo. Algunos de los detenidos fueron liberados desde ese mismo lugar, otros fueron trasladados a otros centros clandestinos de detención y otros aún permanecen desaparecidos.

III.1.2. La existencia del centro clandestino, su ubicación, características edilicias.

El centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" estaba ubicado en la calle Vernet N° 1276, esquina Siciliano, en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Allí funcionó la División Delitos Contra la Propiedad y Seguridad Personal, dependiente de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde octubre de 1974 hasta enero de 1977, fecha desde la cual pasaron a tener asiento allí las delegaciones de Zona Metropolitana de las tres direcciones generales de la fuerza: Investigaciones, Seguridad e Inteligencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En el año 1999, se asentó en el lugar la Sección "Asuntos Judiciales de Lanús" de la Policía provincial.

Por último, el 30 de agosto del año 2006, a través del decreto provincial N° 2204/06, se transfirió el edificio en donde funcionó el "Pozo de Banfield", a la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, para que sea destinado a un "Espacio para la Memoria, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos".

En la planta baja estaba montada la dirección operativa del centro clandestino: la oficina del jefe, la sala de torturas y otras dependencias.

En el primer piso se encontraba la estructura administrativa del "Pozo de Banfield": varias oficinas, el comedor y el casino de personal, al menos dos cocinas y varios baños. Además, había algunos calabozos y celdas colectivas, con "camastros" de cemento.

Los patios internos que figuran en el plano actualmente se encuentran techados y convertidos en celdas, con ventiluces que dan al patio interno de la planta baja.

En el segundo piso había 24 calabozos, divididos en dos sectores, de doce celdas cada uno, simétricos y complementarios (es decir que poseían una pared en común; golpeando en esa pared se comunicaban los prisioneros entre los dos sectores). A ambos sectores se accedía a través de un mismo hall.

La existencia del centro clandestino de detención investigado se encuentra acreditada en la otrora causa 44/85 de la C.F.A.C.F -hoy causa



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

N° 1/SE, caratulada "CAUSA INCOADA EN VIRTUD DEL DECRETO 280/84 DEL P.E.N."

Ello, junto a otros elementos de prueba que se han producido en diversas investigaciones y reunidos en este expediente, permitieron profundizar la reconstrucción de las características de ese centro de detención ilegal.

En la sentencia dictada en la mencionada causa N° 44/85, se hace referencia al centro clandestino de detención investigado, en los siguientes términos:

"e) Área Metropolitana de Banfield.

En el inmueble sito en las calles Vernet y Siciliano de la ciudad de Banfield, funcionó a partir del 21 de Octubre de 1974 la División Delitos contra la Propiedad y Seguridad Personal de la policía de Buenos Aires, las que dependían de la Dirección de Investigaciones.

A partir del mes de Enero de 1977, tuvo asiento en ese edificio la Dirección de Investigaciones, Seguridad e Inteligencia (Zona Metropolitana), las que a la fecha fueron disueltas.

Con la denominación "Brigada de investigaciones de Banfield" no se registra ningún organismo que haya funcionado en ese lugar. Todo ello se desprende del informe de la Policía provincial del 17 de Junio de 1986 obrante en el legajo "D" caratulado "Pozo de Banfield".

Siempre referido a ese organismo policial, el enjuiciado Ramón Alberto Camps, al prestar declaración indagatoria a fs. 207/342, manifestó que *"había diferentes lugares de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y se refiere a Banfield haciendo alusión a que la*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

prensa lo denominó "Pozo de Banfield" y desde 1976 hasta 1979 fue depósito de detenidos...".

Los dichos de las víctimas Pablo Alejandro Díaz, detenido desde el 29 de Septiembre de 1976 al 28 de Diciembre del mismo año (ver legajo 32); Gladis Rosa Baccili de López del 23 de Abril de 1976 al mes de Julio del mismo año (Conf. legajo 270); Erlinda Vázquez Santos, desde el 21 de Abril de 1978 al 18 de Mayo de 1978 (ver legajo 103, fs. 18/21); Walter Roberto Docters, quien permaneció privado de su libertad desde el 20 de Septiembre de 1976 hasta el mes de Mayo de 1978 (ver legajo 37); Alicia Beatriz Carminati y Víctor Alberto Carminati, desde el 20 de Septiembre de 1976 al 28 de Diciembre del mismo año (ver legajo 34); Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, también estuvieron alojados desde el 24 de Septiembre de 1977 al mes de Octubre del mismo año (ver legajo 117); Gustavo Caraballo y Ana María Caracoche de Gatica (fs. 29 y 45 del legajo Letra "D" y fs. 640 y 486 de las Actas Mecanografiadas de la Causa N1 13); Adriana Clavo de Laborde (legajo 273 y fs. 428 de las Actas Mecanografiadas de la Causa 13); Luis Guillermo Taub (ver legajo 134 y fs. 10.671 de las Actas Mecanografiadas de la Causa 13); Flora Gurevich de Taub, Eduardo Girau y Mario Justino Llanos (legajo 132 y fs. 68, 123 y 124 respectivamente); Liliana Mabel Zambano, detenida desde principios de Octubre asta fines del mismo mes del año 1977 (ver legajo 117); Adriana Chamorro de Corro, desde el 23 de Marzo hasta el 11 de Octubre de 1978 (ver legajo 371); Diego Barrera, desde principios de Agosto hasta el 19 de Septiembre de 1978 (ver legajo 481) y Nieves Luján



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Acosta, desde principios de Septiembre al 30 de Octubre de 1977 (ver legajo 117), son coincidentes en afirmar que estuvieron alojados en una dependencia policial conocida como Pozo de Banfield por los detalles que indican en sus respectivas declaraciones.

Asimismo del legajo Letra "D" "Centro Clandestino de Detención Pozo de Banfield", formado con diversas piezas procesales surgidas de la causa principal y de los agregados, se encuentra incorporado en el Anexo "A" del legajo 431 de la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, constituido en las actas de constatación del referido lugar por parte de los damnificados Osvaldo Alberto Mantinian, Adriana Calvo de Laborde, José Moreno, Gladis Baccili de López, reconociéndolo como el sitio donde estuvieron privados de su libertad e indicando las refacciones o modificaciones que se encontraron con respecto al tiempo en que permanecieron alojados en el lugar. Además consta con dos planos o croquis de las diferentes plantas del edificio y el recorrido que efectuaron las personas antes mencionadas; y por último 18 fotos que ilustran diversas partes del edificio y de las personas que participaron en el acto.

Así las cosas, en el marco de la presente causa obra un informe elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, del cual, en relación a las actividades y funciones que tenían las dependencias en las que funcionaba el "Pozo de Banfield", se desprende que: *"En lo particular y de acuerdo a la base de datos existente, este Departamento cumple en informar que mediante Orden del Día 23.914/74, se Comunique*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

N° 92, punto 2°, la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires informó que desde el 21 de Octubre último se procedió al traslado de las Divisiones Delitos Contra la Propiedad y Seguridad Personal de Investigaciones desde esta ciudad a la localidad de Banfield. Tales Dependencias funcionan en un mismo edificio de las calles Vernet y Siciliano, del Barrio Citram, de la mencionada Zona"

Asimismo y con fecha 4 de Enero de 1977, se creó la dirección de Seguridad Metropolitana, que funcionó en el inmueble citado (Síntesis Histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -Pág. 250-).

Conforme Boletín Reservado de "Orden del Día" N° 9 de fecha 29 de Diciembre de 1976, se fijó la Organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1° de Enero de 1977, estableciéndose el funcionamiento de la Dirección de Investigaciones -Zona Metropolitana- y Dirección de Informaciones -Zona Metropolitana- ambas con asiento en el inmueble de calle Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield (Síntesis Histórico de la Policía de la Pcia. De Bs. As. -Pág. 255)-.

De acuerdo al requerimiento traído a estudio, se establece que la Dependencia aludida no tenía reflejo orgánico en la estructura Policial mencionada precedentemente.

Como corolario se informa que la División Delitos Contra la Propiedad y la División Seguridad Pública funcionaron en la Localidad de Banfield "desde el 21 de Octubre de 1974 hasta el 1 de Enero de 1977".



Se concluirá aquí con la exposición de los elementos de prueba relativos a la existencia del centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", así como también de las características edilicias de ese sitio, pero, cabe aclararlo, muchas otras víctimas manifestaron en sus respectivas declaraciones que pudieron reconocer ese sitio durante sus respectivos cautiverios, y proporcionaron valiosos datos acerca de las características del lugar.

III.1.3. Las condiciones de detención y la aplicación de tortura físicas en ese sitio.

Los testimonios de las víctimas que permanecieron secuestradas en el centro clandestino de detención investigado son contestes al describir las inhumanas condiciones a las que fueron sometidas durante sus cautiverios. En muchos de esos relatos se ha hecho referencia también a las aberrantes sesiones de torturas a las que fueron sometidas gran parte de las víctimas que permanecieron alojadas en ese sitio.

En efecto, los testigos han descripto haber sido sometidos a tratos degradantes, como permanecer encapuchados, con las manos atadas, sin alimentos durante días, sin posibilidades de higienizarse y sometidos a interrogatorios mediando la aplicación de diversos tormentos, además de escuchar permanentemente los gritos de otros detenidos cuando eran torturados en medio de los interrogatorios a los que los sometían.

Son elocuentes en los aspectos descriptos en el presente acápite, los dichos de Adriana Chamorro, quien a fs. 202/213 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad", refirió que *"en este lugar...se comía una sola vez por día, era*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

una especie de olla, una olla con una especie de sopa de agua con unos pedazos de mondongo muy verdes, que flotaban y daban tres pancitos por preso...se podía salir una vez por día, a la hora que los guardias querían, para ir al baño a vaciar los tachos, teníamos una especie de bidón de cuatro litros cortado arriba y con eso tenían que hacer sus necesidades todas las personas que habían en el calabozo que eran tres o cuatro o una cosa así. Estábamos encerrados todo el día sin poder salir ni un minuto, teóricamente esposados como le dije y con las vendas puestas”.

Sobre el mismo tema relató Pablo Díaz a fs. 267/284 del Anexo “Declaraciones Juicios por la Verdad” que “la característica del Pozo de Banfield es que no nos abrían las celdas, la primer semana estuvimos sin comer nada... Los que pudimos recuperar alguna ropa interior, estábamos en ropa interior, yo tenía un calzoncillo de los llamados boxer, que después quedó en harapos en esos tres meses, prácticamente terminé con telas. Dormíamos en el piso y hacíamos nuestras propias necesidades en el piso. Por una semana no nos abrieron la celda, con lo cual el olor era muy profundo. Luego de una semana, cuando nos abrieron, nos dieron comida, nos sacaron al pasillo, (...) nos trajeron un bols y nos daban la comida una sola vez por día y muy grasienta...No veíamos, veíamos por debajo, en ese momento seguíamos con una tela en los ojos. Eso nos llevó a una gran represión, fuimos muy golpeados. Y la particularidad era que luego de esa golpiza nos sacaron desnudos a los baños. Nos pusieron todos juntos, mujeres y hombres, todos desnudos. Nosotros mirábamos para abajo y tratábamos de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

preguntarnos cómo estábamos. Nos veíamos muy deteriorados”.

Para concluir con la reseña de algunos de los testimonios que describen las condiciones de detención en el “Pozo de Banfield”, transcribiré parte de lo expresado por Juan Evaristo Puthod ante la CONADEP, en cuyo testimonio, agregado a fs. 3458/3463, se refirió a su paso por el Pozo de Banfield recordando que *“en ese lugar fue sometido a diversas sesiones de torturas con interrogatorio incluido. Que en el interrogatorio le pegaron en el ojo izquierdo con una varilla de acero, que el dolor que sintió fue el más agudo de todos los que recibió. Que a causa del referido golpe en el ojo el deponente perdió la visión de dicho ojo. Que desde el día en que fue detenido por primera vez hasta el 18, 19 ó 20 de abril el deponente permaneció atado con alambres en sus manos que las tenía detrás de la espalda”.*

Finalmente, cabe reiterar que, además de los severos castigos físicos que la mayoría de los detenidos ha padecido, todas las víctimas estuvieron bajo las condiciones inhumanas y degradantes que se desprenden de los testimonios que se han reseñado hasta aquí.

III.1.4. El funcionamiento del “Pozo de Banfield” como maternidad clandestina.

El centro clandestino de detención que funcionaba en la dependencia policial ubicada en la intersección de las calles Vernet y Siciliano, de la localidad de Banfield, tuvo una circunstancia que lo hace verdaderamente particular: en el mismo se produjeron una gran cantidad de partos, ya sean mujeres de embarazadas que se encontraban detenidas en dicho lugar, como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de otras privadas de su libertad que hallándose en estado de gravidez estaban detenidas ilegítimamente en otras dependencias y eran trasladadas exclusivamente al "Pozo de Banfield" a fin de dar a luz (ver declaración prestada por Adriana Calvo, obrante a fs. 1/27, del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

En lo relativo a sus condiciones de detención, no variaba demasiado de las del resto de los detenidos, ya que sufrían golpes, torturas físicas y psicológicas. Durante el período de gestación eran controladas por sus propios compañeros y eran estos quienes informaban a través de golpes y gritos los momentos anteriores a dar a luz (ver testimonio de Pablo Alejandro Díaz, a fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

En dichos casos, las víctimas eran conducidas a una sala en el primer piso de la dependencia, que funcionaba como enfermería. Allí, esposadas a una camilla y sin la mas mínima condición de asepsia, las detenidas daban a luz entre los insultos del personal de guardia y de un médico dependiente de la Dirección General de Investigaciones -si es que se encontraba en el lugar- el cual circulaba por los diversos centros clandestinos ocupándose de la atención médica de los detenidos, y, en este caso, asistir mínimamente a las embarazadas.

Inmediatamente después de producido el parto las mujeres eran obligadas a limpiar la enfermería y en cuanto a la suerte que corrían sus hijos, en la mayoría de las veces estos eran separados de sus madres, ya sea en el momento posterior a dar a luz como también luego de ser



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

trasladadas a sus respectivas celdas, a los pocos días de tenerlos junto a ellas. En ocasiones, se les hacían llenar papeles o planillas con sus datos personales y de su familia y supuestos permisos para bautizar a sus hijos (ver testimonio de Adriana Chamorro, obrante a fs. 202/213 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Entre los casos acreditados en autos de mujeres embarazadas que estuvieron detenidas en el "Pozo de Banfield", pueden mencionarse, entre otros, los siguientes: Artigas Nilo de Moyano, María Asunción; Sanz Fernández, Aída Celia; Casco Ghelipi, Yolanda Iris; Marroco, Cristina Lucía; Montesano Sánchez de Ogando, Stella Maris; Muñoz, Silvia Graciela; Castellini, María Eloísa; Acuña, Liliana Isabel; Garín Penedo de De Angeli, María Adelia; Grispón de Logares, Mónica Sofía; Lemos de Lavalle, Mónica María; Navajas de Santucho, Cristina; Pujol, Graciela Gladis; Carriquiborde, Gabriela; Calvo, Adriana; Franchi Sorsi de Stinermann, Laura; Marquéz de Tapiz, Susana Celina; Mata de Barry, Susana Beatriz; Navajas, Cristina Silvia; Suárez de Taboada, Nelfa Rufina.

Se transcribirán a continuación partes de algunos de los testimonios que han relatado estas aterradoras situaciones.

Alicia Beatriz Carminatti, en el legajo SDH n° 2887 (20 de noviembre de 1997), al referirse al "Pozo de Banfield", relató las circunstancias padecidas por Stella Maris Montesano Sánchez, expresando que *"Estaba Jorge Ogando, esposo de Estela Ogando que comparte conmigo la celda. Ellos estaban el otro pasillo y luego los pasan al pasillo donde estaba yo. Esto fue antes del parto de Estela el 5/12/76. A Diana*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ya se la habían llevado y a Estela la ponen conmigo cuando faltarían tres semanas para su parto. A ella la bajan para su parto, cuando ella se descomponen todos comenzamos a golpear sus puertas. Bajan a una chica que era estudiante de Medicina de apellido Pujol. Estela regresa a los 10 días sin el bebé. Creo que tenía una soga en una mano atada a la cama. Ella me dice que tuvo un varón que le iban a poner de nombre Martín, que se parecía a su hija Virginia cuando ella había nacido, regresa con el cordón umbilical del bebé. A veces nos sacaban de la celda a la puerta y fue así que una vez que nos sacaron pasó el cordón umbilical de mano en mano hasta llegar a las manos de Jorge. Estela me contó que el lugar de parto era muy precario, tuvo una cama con colchón, Martín tenía ropa y le habían prometido restituirlo a la familia. La ayudó esta chica Pujol. No recuerdo que haya dicho que hubo médico, me dijo que un milico se llevo a Martín. El único momento en que la desatan es en el del parto”.

Adriana Chamorro, en oportunidad de prestar declaración testimonial manifestó que “...En la madrugada siguiente de mi llegada (23/3) me comuniqué con la celda colindante del sector ‘B’ por la pared del fondo, en la que se encontraba María Asunción Artigas Nilo de Moyano, uruguaya, refugiada de Naciones Unidas, detenida desaparecida el 30 de diciembre de 1977, que me informó que estaba embarazada de aproximadamente cuatro meses...”.

Relató que “Mary estaba embarazada y tenía crisis, parecían crisis epilépticas pero, eso parecía, en una de esas crisis vino un Oficial del lugar y fue que le dijo a ella que tenía que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

mentalizarse, que ella no iba a salir hasta que su hija no hubiera nacido, en otro caso vino un Oficial también a la noche, abrió el calabozo, Mary no estaba conmigo en ese momento, estaba con Iliana, abrió el calabozo y le dijo a la otra persona que estaba con él, le dijo: ésta es la persona de la que te hablo, le pidió a Mary que se parara y se quitara la venda para que la otra persona pudiera verla, ésta persona que llega le pregunta, un civil, le pregunta a Mary si se sentía bien, si necesitaba algo para su embarazo, Mary le pide vitaminas y el guardia se va [...]. Todos quedamos, sin decirlo porque no podíamos decirle eso a Mary, que esa persona se iba a llevar a su hijo, porque de esto estábamos convencidos que los niños no volvían, la hija de Aida no había vuelto, la hija de Yolanda no había vuelto, y aunque Mary a veces jugaba con la idea de que a lo mejor se la dejaban, todos sabíamos que no la iban a dejar" (fs. 202/213 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Otro caso en relación al cual se reunieron valiosos testimonios es el de Gabriela Carriquiriborde.

Sobre este caso en particular, es el testigo Pablo Alejandro Díaz quien expresó que "Los primeros días de diciembre de 1976, luego ya de estar, más de sesenta días en el Pozo de Banfield, teniendo visitas reiteradas del médico citado (Antonio Bergés), y ya en fecha de parto ...Gabriela Carriquiriborde, el Dr. Bergés, un día vuelve a buscarlo al dicente al calabozo y lo traslada al calabozo de Gabriela Carriquiriborde.... En el mismo mes de diciembre, ante gritos de los detenidos, colocan a Gabriela



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

sobre la chapa y la sacan de la celda. Más tarde se escucha el llanto de un bebé... En la primera subida de los guardias al piso de los detenidos, le preguntan por Gabriela y ellos le manifiestan que había salido todo bien, que había nacido un varón y que no se preocuparan ya que iba a ser trasladada a una chacra tipo granja en la cual iba a poder estar y criar a su hijo. En el caso de Gabriela Carriquiriborde hasta el período en que el dicente es trasladado del Pozo de Banfield no volvió al piso con los demás detenidos, permaneciendo aún desaparecida al igual que su hijo”.

Como corolario, en relación a los casos detallados supra, resulta de interés lo declarado por el mencionado **Díaz** quien manifestó que “Cuando yo vuelvo, uno que se dice médico, y que yo reconozco como el médico Bergés, Jorge Antonio Bergés. El permanentemente estaba en el Pozo de Banfield, y específicamente hacía la mantención de las embarazadas. El cuidaba permanentemente a las embarazadas. Ellas eran para él como algo privilegiado, una joya, a las que teníamos que cuidar. El tenía sumo interés en que tuvieran familia. Le decía a los guardias que no se llegaran a sobrepasar con ellas. Hay una frase de Berges que dice “con ellas, no”. “Si tienen ganas, agárrense a las chicas”. Recuerdo que cuando volvimos del baño, a las chicas las dejaron últimas y las empezaron a manosear, especialmente a María Clara Ciocchini. A ella le agarró un ataque de nervios y cuando volvió a la celda se empezó a dar la cabeza contra la pared. Pedía que la maten. Nosotros empezamos a gritarle que no se golpeará, que se calmara, que parara. Esa era la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

característica de lo que le tenía que pasar a los compañeros” (fs. 267/284 del Anexo “Declaraciones Juicios por la Verdad”).

Cabe destacar que el Tribunal Oral Federal N° 6 de Capital Federal, en la sentencia dictada el 5 de julio de 2012, en la causa denominada “Plan Sistemático de Robo de Bebés”, tuvo por acreditada la existencia de una maternidad clandestina en el centro de detención investigado.

En efecto, en dicha ocasión sostuvieron que: *“En el Pozo de Banfield, además de haberse alojado a cientos de detenidos-desaparecidos, se montó una maternidad clandestina, donde las madres eran recluidas hasta el término de su embarazo y obligadas a dar a luz. Luego del alumbramiento, el destino de los recién nacidos y de sus madres estaba sellado. Los primeros serían apropiados por fuerzas de la represión o familias allegadas, y sus madres en cambio integrarían la lista de desaparecidos”* (ver punto IX.D. de la referida resolución).

III.1.5. La represión a las disidencias sexo-genéricas en el “Pozo de Banfield”.

Como se abordará en el capítulo relativo a la materialidad ilícita, en el centro clandestino de detención que funcionara en la dependencia policial sita en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield se cometieron diversos crímenes que tuvieron por víctimas a personas en razón de su orientación sexual e identidad de género autopercibida al tiempo de los hechos, evidenciando una situación de palmaria discriminación que, hasta la fecha, no ha sido puesta debidamente de manifiesto en el marco de las investigaciones por los crímenes de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

lesa humanidad cometidos previo y durante la última dictadura cívico-militar.

Como veremos, tales crímenes no resultan aislados sino que se enmarcan en un contexto de discriminación histórica y estructural, ahondada por las acciones desplegadas durante el terrorismo de Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de reconocer, en la sentencia dictada en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, que *"las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales"* y que las situaciones de violencia materializan *"una de las formas más extremas de discriminación contra las personas LGBTI"* (ver sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422. Párr. 67/68).

Con cita del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz, ha señalado que tales actos de discriminación y violencia se motivan en *"la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género"*. El tribunal interamericano consideró también el fin simbólico de la violencia contra las personas LGBTI, en cuanto *"la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de exclusión y subordinación” (ver Vicky Hernández Vs. Honduras, cit. *supra*, párr. 69/70).

Por su parte, también el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha remarcado la especial situación de vulnerabilidad de las personas trans frente a la violencia, el acoso y el hostigamiento -sean físicos, psicológicos o sexuales-, perpetrados tanto por agentes estatales como por particulares, que amerita la implementación de medidas enérgicas para asegurar su protección efectiva. La infinidad de actos violentos referidos en sus observaciones finales incluyen, entre otros, homicidios, torturas, violaciones sexuales, agresiones verbales y físicas, humillaciones, y extorsiones para obtener dinero a cambio de no revelar la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas (ver observaciones finales a los informes presentados por la República Dominicana -2017-, El Salvador -2018-, Guatemala -2018-, y el Paraguay -2019-, CCPR/C/DOM/CO/6, CCPR/C/SLV/CO/7, CCPR/C/GTM/CO/4, y CCPR/C/PRY/CO/4).

Pasando a analizar el contexto de los hechos investigados, también los testimonios obrantes en autos son contestes en señalar el constante hostigamiento y criminalización sufrido estructural e históricamente por las disidencias sexo-genéricas, que alcanzó niveles de intensidad y sistematicidad mayores en la época en que acaecieron los sucesos (ver los testimonios de Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Valeria del Mar Ramírez, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro, cit. *infra*, y las declaraciones de contexto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

prestadas por Ana Solari Paz, Flavio Rapisardi y Cristian Prieto Carrasco, incorporadas como documentos digitales).

Han concordado las víctimas en cuanto a que las detenciones arbitrarias e ilegales eran cotidianas, y se retroalimentaban de la necesidad de las mujeres travestis-trans de ejercer el trabajo sexual para sobrevivir en un contexto de profunda exclusión social. En este sentido, Prieto Carrasco resaltó que su situación de vulnerabilidad frente al sistema represivo era mayor, dado que su modificación corporal no permitía "closet", siendo ellas "vistas al resto, rompen con el binomio, con la heteronorma". Incluso, Alagastino sostuvo que cuando eran liberadas de una dependencia policial resultaban nuevamente detenidas por personal de otras comisarías, advertido por los funcionarios policiales de la primera.

En este punto, Ana Solari paz resaltó que el Código Contravencional de la provincia de Buenos Aires catalogaba a las disidencias como "malvivientes" o "amorales", y que en la Dirección de Investigaciones de la policía de la Provincia de Buenos aires existía una "Oficina de Amoralidad".

En esa misma línea, Rapisardi expresó que *"las fuerzas de seguridad utilizaban los códigos contravencionales para la persecución de las disidencias sexo-genéricas desde mucho antes del inicio de la dictadura, pero a partir de 1976 las detenciones se hacían más allá de esos códigos: la duración de las detenciones excedía los plazos y se aplicaban torturas que obviamente no estaban previstas. A su vez, desde 1976 la persecución no*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

fue aleatoria, pero la diferencia radicó que en el caso de gays y lesbianas tenían la posibilidad de diluirse en el seno social, algo que no ocurrió con las personas trans por su situación de no empleabilidad". En relación al recrudecimiento de la represión, agregó que "estas comunidades estaban marcadas con anterioridad y posterioridad, pero durante el golpe de Estado sufrieron una persecución sistemática. En relación al colectivo [...] se dio una trama de persecución y, finalmente, de exilio, para quienes tuvieron esa posibilidad" (ver declaraciones cit. supra).

Entonces, considerando dichas circunstancias y el tiempo transcurrido, resulta comprensible la dificultad de las víctimas para ubicar temporalmente los acontecimientos, llevando a indeterminaciones e imprecisiones respecto a sus periodos de cautiverio que no obstan, sin embargo, al grado de convicción alcanzado respecto al acaecimiento de los hechos delictivos.

Asimismo, y atendiendo a dichas consideraciones, es posible advertir la profundización de la persecución y la represión sufridas por las personas trans durante el periodo investigado, en tanto el terrorismo de estado procuró garantizar la hegemonía de un modelo sexogenérico en el cual los roles de mujeres (cis) y varones (cis) estaban asignados, respectivamente, a los ámbitos doméstico y público, en una cultura netamente patriarcal.

Debe tenerse presente, en línea con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que "respecto de la identidad de género, el término cisnormatividad (siendo el prefijo "cis" el antónimo del prefijo "trans") ha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

sido usado para describir "la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres". Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos". Asimismo, se comprende que el concepto de heteronormatividad se refiere al "sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género" y se configura por "reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes" (cfr. CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Informe del 12 de noviembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36).

En ese sentido, toda transgresión a la cis/heteronormatividad resultaba objeto de criminalización y disciplinamiento, calificable como "amoral" y contraria a los cánones de la sociedad "occidental y cristiana" que imbuía el ideario de los perpetradores del terrorismo de Estado. De ese modo, el colectivo de las personas sexo-genéricamente disidentes eran catalogables dentro del concepto de "subversivo" elaborado en el marco del plan sistemático de represión ilegal y, por tanto, objeto de persecución política.

Es por ello que las detenciones arbitrarias e ilegales, la violencia sexual, la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposición de servidumbre sufrida por diversas integrantes del colectivo de manos del personal policial y militar se encuadra en el ataque que sufrió la población civil en la Argentina durante el periodo en investigado.

III.2. los casos acreditados en autos.

III.2.1. Consideraciones Generales.

Efectuaré aquí algunas consideraciones relacionadas con la valoración de la prueba reunida en autos.

Al respecto, cabe remarcar una vez más que los hechos aquí investigados se enmarcan en el contexto del plan sistemático de represión ilegal instalado en Argentina durante la última Dictadura Militar y por ello los mismos deben ser considerados a la luz del derecho de gentes como crímenes de lesa humanidad, puesto que de este modo se reconoce la magnitud y extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período referido, y que son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.

Ello determina que la interpretación judicial, a fin de formar la convicción sobre los hechos y la participación de los imputados, debe incorporar todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado al respecto.

En efecto, examinar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del derecho interno supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

el consenso de las naciones, especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.

Además, la naturaleza de lesa humanidad produce un efecto sustancial en el proceso de conocimiento de los hechos: no puede comprenderse el delito que se trate de manera aislada o fragmentada, sin tener presente su consideración como fenómeno colectivo inserto en un plan o sistema.

Los delitos de lesa humanidad suponen un plan, un sistema, cierta organización, que trae como resultado una colectividad de delitos insertos en la sistemática general.

En este esquema, la verdad de los hechos individuales no debe buscarse de manera fragmentada, sino que debe alcanzarse y analizarse en función de la totalidad del sistema, en lo que sea pertinente.

En particular, corresponde tener consideración especial respecto de distintas circunstancias que se adecuan dentro del sistema de desapariciones y exterminio implementado en nuestro país, de directa incidencia en materia probatoria.

Así, corresponde advertir que estos tipos de procesos judiciales se caracterizan por la escasez de prueba directa, y ello no es obra de la casualidad sino que entronca con la lógica de plan o sistema de desapariciones.

Es un hecho notorio el que las personas que perpetraron los crímenes investigados diseñaron y ejecutaron un sistema de ocultamiento de pruebas, de encubrimiento de los hechos.

En primer lugar, todos los delitos fueron realizados en la clandestinidad: los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

secuestradores y torturadores ocultaban su identidad, ya sea realizando operativos en horas de la noche, ya sea incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que intentara hallar a la persona secuestrada, negando la existencia de los lugares de alojamiento. El secreto y la clandestinidad fueron elementos claves para oscurecer la verdad de los hechos.

Y con esa finalidad también se implementó el proceso de desaparición de cadáveres: en algunos casos se trasladaba a los detenidos lejos del centro clandestino, se los fusilaba, atados y amordazados, luego se procedía a su entierro cementerios como NN o directamente se realizaba la cremación de los cadáveres; en otros casos se inyectaba a los detenidos un somnífero, luego se los cargaba en camiones para transportarlos a un avión, desde donde se arrojaban los cuerpos vivos al mar o al Río de La Plata.

De esta manera, el sistema de desaparición de personas implementado tuvo como último eslabón del plan desaparecer los cuerpos de las víctimas, y no dejar ninguna constancia de su vida o de su muerte. La lógica de ello era que al no haber cuerpo de la víctima no había cuerpo del delito; al no haber cuerpo del delito, no había responsabilidad penal, la que -consecuentemente- también desaparece.

En el contexto expuesto, las investigaciones penales llevadas a cabo sobre los hechos, evidentemente encuentran muchos límites.

Es por ello que la prueba testimonial y documental conforman los medios de prueba centrales.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Si tenemos en consideración que la mayoría de las víctimas desaparecidas están fallecidas, y que el mínimo porcentaje de testigos víctimas estuvo en condiciones de detención que se caracterizaban -como se dijo antes- por el aislamiento y la imposibilidad de visión, es claro que los mentados testimonios están atrapados en una red que dificulta la demostración del cuerpo del delito y sus responsables.

También cabe considerar como un obstáculo para las investigaciones, al largo tiempo transcurrido entre los hechos objeto del proceso y la producción de éste, lo que dificulta la exposición del testigo y el conocimiento judicial.

Sin embargo, todas las dificultades señaladas con referencia a la demostración de la materialidad ilícita no se erigen en imposibilidad. Como es sabido, los testimonios de las víctimas abrieron la grieta del sistema de silencio y ocultamiento de la verdad de los hechos, constituyéndose en el primer conducto para conocer los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez" ha sentado un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares al nuestro: *"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos..."* y que *"...La prueba indiciaria o*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (Conf. CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

Para ello se tuvo en consideración la posición de la Comisión, basada en el argumento de que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general (Conf. CIDH, “Velásquez Rodríguez”, sent. cit., párr. 124).

En virtud de ello, las presunciones debidamente probadas dentro del esquema del debido proceso que manda nuestra Constitución (art. 18), también tienen un rol fundamental en la valoración de los hechos.

Teniendo presentes las consideraciones recién expuestas, pasaré a analizar los casos particulares que han sido atribuidos a los imputados indicados al principio de esta resolución.

III.2.2. Casos en particular. Casos nuevos.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Es oportuno señalar, en primer término, que sólo se hará referencia aquí a los casos de aquellas víctimas que, en razón de las fechas durante las cuales han permanecido en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", comprometerían la responsabilidad de los encausados cuya situación procesal se está resolviendo mediante este auto.

Sentado ello, pasará a referirme a cada uno de los casos:

1. Aguel, Rita Liliana.

Rita Liliana fue secuestrada junto a su marido, Raúl Llarull, y sus amigos Miguel Hernández y Mirta Salamanca, durante un operativo que tuvo lugar la madrugada del 12 de mayo de 1975, en el domicilio de los dos últimos, ubicado en la localidad de Florencio Varela. Desde allí, fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" (cfr. declaración de la Miguel Ángel Hernández ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, incorporada como documento digital; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209, y nota periodística del diario "La Opinión", remitida vía DEO de fecha 04 de junio pasado, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1).

Al igual que las personas con ella detenidas, fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 1335/75, y permaneció en cautiverio en el Pozo de Banfield hasta su traslado a la Cárcel de Olmos, el día 20 de agosto de 1975 (ver documentación agregada a fs. 14234/14265).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima habría sido liberada, dejándose sin efecto su arresto a través del Decreto S 3340/1976, sancionado el 21 de diciembre de 1976.

2. Alagastino, Paola Leonor.

Tal como surge de su propio testimonio prestado, la víctima permaneció privada de la libertad en la Brigada de Banfield, por un tiempo indeterminado, ubicado en algún momento entre enero de 1977 y enero de 1978. Esto puede determinarse habida cuenta de que Alagastino, nacida el 19 de enero de 1960, manifestó que tenía 17 años cuando al momento de los hechos (ver actas de fs. 13871 y declaraciones de Alagastino y de Analía Velásquez, incorporadas digitalmente).

Paola Alagastino fue secuestrada mientras se encontraba ejerciendo el trabajo sexual en el Camino de Cintura, en la zona de La Tablada. Sus captores la introdujeron en un falcon blanco, bajo la amenaza de *"puto mirá para abajo, sino te vamos a pegar un tiro y no te va a encontrar nadie"*.

Respecto a las condiciones de detención refirió que eran cinco o seis mujeres travestis-trans a las que *"tiraron como animales, con hambre, frío, maltrato, corte de pelo, violadas, tratadas malísimamente"*, *"tiradas en esas chapas, durmiendo sobre esos cartones, con frío"*. Sostuvo que fueron arrojadas en un lugar cuyo *"techo era todo de zinc, no era un calabozo, era una especie de galpón"* y que se sentían los gritos de los chicos y chicas que picaneaban, que estaban alojados en un segundo piso.

Relató también que en una ocasión, una persona que cree que era comisario les mostró una foto de Claudia Lescano -una muy famosa mujer trans de la época- y las amenazó diciéndoles que



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Lescano había estado más de una vez detenida en Banfield, y que a ellas les iba a pasar lo mismo. Esta escena concuerda con la referencia que hizo Analía Velásquez respecto a cómo se les exhibió *"una foto muy grande de Claudia Lescano"*.

Asimismo, de su testimonio surgen diferentes elementos relativos a la violencia sexual y a las vejaciones sufridas. Paola refirió, al hablar sobre la alimentación que les brindaron, que *"ese plato de comida era sexo, era bucal o anal, todas esas cosas [...] A veces teníamos que estar con dos o tres: "Vengan para acá, putos de mierda, si a ustedes les gusta chupar, chupen"*.

A su vez, expresó que *"nos hacían de todo, no sabíamos si íbamos a volver con vida. A una amiga le metieron ese palo en la cola"* y que a ellas les *"pegaban patadas y golpes con la [cachiporra], las agarraban de los pelos o se los cortaban"* cuando no querían tener relaciones sexuales con ellos.

Finalmente, Alagastino nombró a muchas otras personas travestis-trans de las que supo que estuvieron detenidas en Banfield, entre ellas a *"Marisela"* (nombre que corresponde a Analía Velásquez) y a Julieta *"Trachyn"* González.

Una vez liberada, y dado que *"no aguantaba más esos maltratos, detenciones"*, Paola Alagastino se exilió en Europa en 1985 en condición de refugiada.

3. Arburúa, Raúl Daniel.

Junto a su esposa, Norma Castillo, Daniel Arburúa fue secuestrado el 15 de mayo de 1975 en Haedo, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado al Pozo de Banfield, hasta el día 9 de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

junio de 1975, cuando fue trasladado a la Cárcel de Sierra Chica.

Estas circunstancias surgen del testimonio prestado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 por Jorge Adalberto Nadal, quien compartió cautiverio con la víctima en ambos centros de detención.

Asimismo, deben tenerse presentes el decreto 1335/75, por el que fue legalizada su detención -al igual que al resto del grupo de personas detenidas por su presunta pertenencia al E.R.P.-, el informe remitido por la Comisión por la Memoria, la referida nota periodística del diario "La Opinión" (ver documentación, cit. *supra*), así como la ficha RUVTE remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (cfr. documentación agregada a fs. 14268/14806).

La víctima recuperó su libertad.

4. Bega Acevey, Nilda Mabel.

La nombrada fue privada de su libertad en su domicilio del barrio Villa Porteña, de la ciudad de Berisso, en una fecha posterior al 12 de mayo de 1976, permaneciendo detenida en el Pozo de Banfield desde dicho momento hasta el 9 de noviembre de 1976, cuando es trasladada a la Unidad Penal N° 8 de Olmos. Como otras personas que fueron víctimas de los operativo contra presuntos miembros del E.R.P., fue legalizada el 20 de mayo de 1976 mediante el decreto 1335/75 (ver declaración cit. de Jorge Adalberto Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

El 12 de octubre de 1976 fue sobreseída parcial y provisionalmente por este Juzgado Federal N° 3, que intervenía en la instrucción de la causa en que se encontraba imputada, dejándose sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 21 de diciembre de 1976, por medio del Decreto S 3340/76.

La víctima fue liberada.

5. Bonet Oller, Héctor Domingo.

La víctima era estudiante de arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, donde desarrollaba su actividad política. Fue detenido en su domicilio, sito en la localidad de Haedo, el 13 de mayo de 1975, siendo alojado en el Pozo de Banfield hasta su traslado a la Unidad Penal de Sierra Chica el día 9 de junio de dicho año (ver declaraciones cit. de Jorge Adalberto Nadal y Miguel Hernández; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y legajo SDHN 3451 obrante a fs. 14268/14806).

De las fichas obrantes en el archivo DIPPPBA, remitidas por la referida Comisión por la Memoria, surge (como en otros casos) la planilla de remisión del detenido Bonet al mencionado establecimiento penitenciario, con firma del Comisario Juan Miguel Wolk.

Asimismo, vale recalcar que en la declaración prestada por la víctima ante la Secretaría de Derechos Humanos de Nación, incorporada al citado legajo SDHN 3451, este expresa haber estado privado de la libertad con 25 o 30 personas a las que no conocía, que luego



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

quedaron vinculadas a la causa, y haber sido sometido a torturas con picana eléctrica por varias personas apenas llegado al centro clandestino.

Legalizado también mediante el decreto S 1335/75, cesó su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 21 de diciembre de 1976. No obstante, permaneció privado de su libertad hasta su liberación, por parte del Juez interviniente, en marzo de 1978.

6. Caporale, Andrés Pedro.

Conforme las constancias de autos, Andrés Caporale estudiaba la carrera de medicina en la Universidad de Buenos Aires y era militante del sector de Prensa y Propaganda del E.R.P. Fue detenido en su domicilio de la localidad de José León Suárez, Partido de San Martín, el 19 de mayo de 1975, y permaneció en cautiverio en el Pozo de Banfield, donde fue visto por Miguel Hernández y por Jorge Nadal. Posteriormente, fue reubicado en la Unidad Penal de Sierra Chica el día 9 de junio de dicho año (ver declaraciones cit. de Jorge Adalberto Nadal y Miguel Hernández; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806).

De acuerdo a lo manifestado por Nadal, fue Caporale quien le comunicó a su hermano que aquel -quien había brindado su identidad falsa a los secuestradores- se encontraba detenido en la dependencia investigada.

Siendo sobreseído en la causa que se instruyó en su contra el día 28 de enero de 1976,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

permaneció privado de su libertad hasta junio de 1978, cuando -mediante decreto S 1622/78- se autorizó su salida del país con destino al estado de Israel.

7. Cardoso Markman, Jorge Oscar.

El nombrado fue privado de su libertad el 16 de mayo de 1975, en el marco de los procedimientos antissubversivos contra personas que integraban presuntamente el E.R.P., permaneciendo cautivo en el Pozo de Banfield hasta su traslado, junto a otros detenidos, a la Cárcel de Sierra Chica, el 9 de junio de 1975, conforme documentos de remisión firmados por el Jefe de la dependencia, comisario Miguel Wolk.

Finalmente, Cardozo permaneció detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta mediados de septiembre de 1975, en que cesó su arresto con opción de salida del país con destino a México, a través del decreto S 2407/75.

Lo expuesto queda acreditado con la declaración prestada ante el Tribunal Oral por Jorge Adalberto Nadal, la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209, la nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*, y los decretos agregados a fs. 14234/14265.

La víctima fue liberada.

8. Castillo, Norma Dolores.

Conforme fue abordado en el caso de Raúl Daniel Arburúa, la víctima fue detenida ilegalmente el 15 de mayo de 1975 y puesta a disposición del P.E.N. cinco días después, mediante el decreto 1335/75. Permaneció en cautiverio en la dependencia investigada desde su su secuestro hasta el 16 de julio de 1975.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Así, en las fichas obrantes en la DIPPBA, adunadas al citado informe de la Comisión Provincial por la Memoria, se incluye la nota fechada en 16 de julio de 1975 y firmada por el Comisario Juan Miguel Wolk, en carácter de Jefe de la División Delitos contra la Propiedad de Banfield, remitiendo a la Unidad Correccional de Mujeres N° 8 de Olmos a las detenidas Graciela Susana Di Lauro de Piva y Norma Dolores Castillo de Arburúa (ver informe de la Comisión Provincial por la Memoria, cit. *supra*).

En relación a su paso por el Pozo de Banfield, Jorge Nadal señaló que Norma estaba embarazada a término y que "*le dijeron que le iban a arrancar el hijo del vientre*" (ver declaración cit. *supra*).

La víctima fue liberada.

9. Cuña Álvarez, Jesús.

Al igual que Andrés Pedro Caporale, Cuña Álvarez, de nacionalidad española y profesión mecánico electricista, desarrollaba su militancia en el Sector de Prensa y Propaganda del P.R.T.-E.R.P. La víctima fue detenida en su vivienda, en la localidad de Ituzaingó, ex Partido de Morón, el día 15 de mayo de 1975, y alojado allí hasta su traslado, el 9 de junio siguiente, a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (cfr. declaración cit. de Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima fue liberada, cesando su arresto a disposición del P.E.N. por decreto S 3340/76, del día 21 de diciembre de 1976.

10. Estévez, Gabriel María.

Conforme fue abordado en el caso de su esposa María de las Mercedes Funes, la víctima fue detenida ilegalmente el 22 de agosto de 1977.

Respecto de Gabriel María se formó el legajo CONADEP N° 3.930 (ver fs. 16250/74), del cual se desprende que fue secuestrada junto a su esposa, era empleado de la firma General Motors S.A., sita en la localidad de San Martín. Entre sus actividades cursaba la carrera de Agronomía en la Universidad de Buenos Aires y militaba en la Juventud Peronista, siendo en esto último coincidente con el caso de Daniel Aldo Manzotti.

Permaneció en cautiverio en la dependencia investigada entre el 8 de septiembre de 1977 y el 29 de octubre de aquel año.

Su privación ilegal de la libertad se encuentra acreditada a raíz del testimonio de Lidida Mabel Zambano -ver. 15164/15166- quien manifestó que compartió cautiverio con Estévez y su compañera.

La víctima permanece desaparecida.

11. Fernández Plaul, Lidia Delia.

Al momento en que ocurrió su detención ilegítima, Lidia Delia Fernández Plaul tenía 27 años de edad, era veterinaria, y militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista.

Fue secuestrada el día 15 de junio de 1977, junto a su hermano Hugo Fernández, desde el domicilio sito en calle 45 N° 1132 de esta ciudad, en un operativo llevado adelante por varios individuos vestidos de civil y armados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Tal como quedó acreditado en el caso N° 93 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en la causa N° 2955/09, la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad y fue sometida a tormentos por más de un mes, estando detenida en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de La Plata, al menos entre fines de julio y el 30 de septiembre de 1977 y en la Comisaría Quinta de La Plata, desde el 1 de octubre de 1977 hasta al menos el 7 de febrero de 1978.

Respecto de Lidia Delia se formó el legajo CONaDeP N° 3828 (ver fs. 13936/13948), del que se desprende que era de profesión veterinaria, estudiante de geología, de un metro sesenta y dos de estatura y que se domiciliaba en calle 45 N° 1132 de esta ciudad.

La víctima habría permanecido ilegítimamente detenida en el centro clandestino investigado al menos entre el 9 y el 10 de julio de 1977.

Lo indicado encuentra sustento en el testimonio efectuado por Analía Maffeo, quien relató que trasladaron a un grupo conformado por tres mujeres al Pozo de Banfield -dos que pertenecían al Partido Comunista Revolucionario- y la otra restante era odontóloga, militaba en el Partido Comunista Marxista Leninista, era de baja estatura y que en algún momento le manifestó que vivía cerca de su domicilio, el cual estaba ubicado en calle 45 y diagonal 73 de esta ciudad. Además, agregó que solo regresaron de Banfield las dos mujeres del PCR. Aquí es preciso destacar que los datos y la descripción que Maffeo brinda



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

acerca de esta mujer son contestes con los elementos recolectados sobre Fernández Plaul, puntualizando que entre el domicilio de residencia de ambas existe menos de una cuadra de distancia (ver. fs. 13922/34).

Dichos asertos guardan relación también a partir del testimonio brindado por Blanca Noemí Rossini, quien permaneció en Banfield entre el 9 y el 10 de julio de 1977 (obrante a fs. 532/43 Anexo declaraciones Juicios por la Verdad), refiriéndose a la víctima como una mujer muy petisa de profesión odontóloga y que compartió el traslado al centro clandestino de detención citado pero que no regresó del mismo.

Fernández Plaul permanece desaparecida.

12. Funes, María de las Mercedes.

Para la época en que ocurrió su detención, la víctima estudiada la carrera de asistente social, y militaba en la Juventud Peronista junto a su esposo Gabriel María Estévez, y se encontraba embarazada de entre dos a tres meses de gestación.

El matrimonio fue secuestrado el día 22 de agosto de 1977 desde su domicilio ubicado en la calle Fasola N° 796 de la localidad de Haedo, partido de Morón, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas.

El matrimonio, compartía además el gusto por el canto y la música, pertenecía a un grupo religioso del barrio de en que residían, junto a Daniel Manzotti, otra víctima de autos.

Sin tener a la fecha mayores precisiones sobre su alojamiento luego de su secuestro, estuvo ilegítimamente alojada en el clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" entre el 8



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de septiembre de 1977 y el 29 de octubre de aquel año.

Dicho aserto encuentra sustento a partir del testimonio brindado por Lidia Mabel Zambano (obrante a fs. 15164/15166), quien aseguró que la víctima formaba parte de un grupo religioso entre las que se encontraba el esposo de nombre Gabriel o Javier, Carmen Percivati de Franco y Laura Futulis. En relación a María de las Mercedes, refirió que cantaba junto a su marido.

El testigo Osvaldo Jorge Otamendi -ver a fs. 15161/15163- es coincidente en lo indicado respecto al embarazo cursado por la víctima.

Al día de la fecha se encuentra desaparecida, sin tener tampoco noticias de su hija o hijo por nacer.

13. García Bonilla de Souza, Margarita.

La víctima, de nacionalidad uruguaya, permaneció detenida ilegalmente en el Pozo de Banfield en un periodo que va desde su secuestro, a mediados de mayo de 1975, hasta su traslado - junto a otras detenidas- a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, el día 20 de agosto de 1975. Obran en su legajo penitenciario la identificación y la planilla de remisión de la detenida firmados por el Comisario Enrique Augusto Barre, en su carácter de Segundo Jefe de División Delitos contra la Propiedad. En el interín, su detención fue legalizada en el cit. decreto 1335/75. (cfr. declaración cit. de Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; y decretos agregados a fs. 14234/14265).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Finalmente, Margarita García Bonilla fue expulsada del país en octubre de 1976, previo paso por la Cárcel de Villa Devoto. No obstante, conforme surge del decreto S 838/77, del 30 de marzo de 1977, la nombrada seguía a disposición del Poder Ejecutivo, siéndole denegada la solicitud de salida del país.

Se desconoce su derrotero posterior.

14. Geraci, Carlos Alberto.

Carlos Alberto, quien fuera detenido junto a su hermano Oscar y su novia Graciela Susana Tigani, durante un procedimiento efectuado en el comercio de su propiedad, permaneció detenido en el Pozo de Banfield entre el 13 de mayo de 1975 y el 9 de junio de ese año, siendo trasladado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica (ver declaración cit. de Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; y decretos agregados a fs. 14234/14265, y fichas RUVTE obrantes a fs. 14268/14806).

Como sucede con su hermano y otros casos del mismo grupo de víctimas, en los legajos de la DIPPPBA remitidos por la Comisión por la Memoria obran diversos documentos, firmados por el Comisario Miguel Wolk en calidad de Jefe de la Dirección División Delitos contra la Propiedad, que acreditan el paso de las víctimas por el centro clandestino de marras.

La víctima fue liberada.

15. Geraci, Oscar Ricardo.

Como se ha abordado al analizar el caso de su hermano, Carlos Alberto, la víctima permaneció en cautiverio en el Pozo de Banfield entre el 13



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de mayo de 1975 y el 9 de junio siguiente (ver *supra*).

Dicha información es conteste con lo expresado por la víctima en el marco del Legajo SDH 4446, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y agregado a fs. 14268/14806, quien expresó además haber sido militante del área de Prensa y Propaganda del P.R.T., y sufrir su detención junto a su hermano y a la novia de aquel en el negocio del que eran propietarios, en la Capital Federal. Sostuvo que en el Pozo de Banfield pudo ver a Bonet, a Graciela Santucho, a Serla Wasserman, a Julio Gargano, a Piva, a Miguel Hernández -con quien fue careado- a las hermanas Ibarra, además de a un muchacho que hacía cine, a otro muchacho español -quien podría ser Cuña Álvarez- y a dos hermanas.

Finalmente, Oscar fue liberado con opción de salida del país, iniciando así su exilio en Suecia.

16. Gómez, Miguel Ángel.

La víctima permaneció detenido ilegalmente por un periodo de dieciocho días en el centro clandestino "Pozo de Banfield", durante los años 1977 y 1978, conforme surge de los testimonios prestados por él mismo, por Julieta Alejandra González y por Analía Velásquez (cfr. actas de fs. 13794/13795 y 13871, y declaraciones incorporadas como documentos digitales).

Previamente, vale recalcar que al momento de los hechos, Miguel Ángel Gómez se identificaba y expresaba como travesti, siendo su nombre Claudia. No obstante, la víctima solicitó ser nombrado como Miguel Ángel en estas actuaciones, lo que se hará en lo sucesivo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Del análisis de las declaraciones aludidas, Miguel Ángel Gómez, Julieta González y Judith Lagarde, fueron detenidas y detenido una noche de 1977 o 1978, en la Avenida del Libertador, a la altura del Club Atlético San Isidro, localidad de Acassuso, mientras ejercían el trabajo sexual. En un primer momento fueron trasladadas y trasladado a Brigada de Martínez, para posteriormente ser llevadas al "Área Metropolitana", lugar que Julieta volvió a identificar, más recientemente, como el denominado "Pozo de Banfield".

En ese sitio la víctima sufrió violencia sexual en forma reiterada. En su declaración, señaló que *"los militares eran los que más se desahogaban sexualmente con nosotros"* y que *"nos violaban, nos penetraban, nos hacían tener relaciones orales, si estaban limpios, si estaban sucios, a ellos no les importábamos, nosotros no éramos personas, éramos objetos para ellos"*.

En igual sentido se refirió Julieta González, sosteniendo que *"los militares a veces venían a la noche a nuestros calabozos y nos sacaban a cualquier hora a tener sexo; por un poco de agua caliente, un poco de pan. Y aparte lo tenías que hacer, sí o sí, aunque no lo quisieras"*. Luego, agregó que *"no te podías negar a tener sexo, tenías que hacerlo. [...] Ojalá me hubiera podido negar, pero no"*, y recordó a una persona gordita baja, con la que no quería tener relaciones, quien le dio un cachetazo y la obligó.

Otro aspecto saliente respecto a su cautiverio se relaciona con que tanto Gómez como Lagarde y Julieta González fueron obligadas y obligado a realizar diversas labores en el centro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

clandestino: se les forzó a cocinar, a repartir comida, a lustrar botas, a lavar pisos, paredes y automóviles, y a picar cascotes en un área que estaba en construcción. En ese sentido, Gómez expresó que estaban allí de *"mano de obra, de obreros"*.

Fueron contestes, asimismo, las declaraciones, en cuanto a la dificultad de las familias de dar con su paradero (recién al octavo día), lo que resaltaron como poco habitual, de acuerdo con sus experiencias de detención en otros sitios. Miguel Ángel Gómez destacó que el trato que les propinaron fue distinto al de otras dependencias policiales.

También coincidieron en la actitud discriminatoria hacia su orientación sexual e identidad de género. En particular, Gómez sostuvo que les insultaban diciéndoles *"putos, maricones, degenerados, acá los vamos a hacer hombres, son una vergüenza para la sociedad"*, que les propinaban golpes *"por gusto"*, y que, respecto a los trabajos que les imponían, se burlaban diciendo *"a ver los chicos, a ver los obreros"* y *"no digas que estás cansada, acá estás cansado"*. También expresó que le cortaron el pelo y que solían amenazarlas con hacerlo, remarcando la significación de ese acto como un señalamiento de su *"condición masculina"* por parte de sus captores.

En último término, cabe resaltar que se pudo establecer, a partir de las referidas declaraciones, que el grupo de personas travestis-trans tenía prohibido entrar en contacto con el resto de las personas detenidas en el centro clandestino, siendo alojadas en otro sector del



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

mismo. Así, González refirió que *"desde arriba también les preguntaban dónde estaban"*; Gómez, por su lado, expresó que los guardias no las dejaban entrar al área en que estaban detenidas las demás personas ya que, según les manifestó un guardia, *"si pasan más allá no vuelven más"*, y que por la noche se escuchaban gritos y había altibajos de tensión eléctrica, por lo que suponían que se torturaba personas.

La víctima fue liberada. Sin embargo, los hechos sufridos tuvieron consecuencias profundas en su vida: Gómez expresó que, frente al cansancio que le causó la violencia policial, *"la solución fue volver a ser Miguel Ángel"*.

17. González, Julieta Alejandra.

De acuerdo a los testimonios de la víctima y de Miguel Ángel Gómez, Julieta González fue detenida, junto a aquel y a Judith Lagarde, una noche de 1977 o 1978, en la localidad de Acassuso, y mantenida en cautiverio durante un periodo de dieciocho días en el "Área Metropolitana" de Banfield, previo paso por la Brigada de Martínez (cfr. declaraciones, cit. *supra*).

Paola Alagastino y Analía Velásquez, también víctimas abordadas en el presente resolutorio, recordaron a Julieta, apodada "la Trachyn", como una de las mujeres trans que cautiva en dicho centro clandestino (ver declaraciones cit. *supra*).

Como ha quedado plasmado al abordar el caso de Miguel Ángel Gómez, su permanencia el centro clandestino estuvo atravesada por la violencia en razón de su identidad de género y orientación sexual. Julieta sufrió reiteradamente violaciones y abusos sexuales por parte de sus



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

captore, así como permanentes insultos y vejaciones de carácter discriminatorio.

Asimismo, junto al resto del grupo de mujeres travesti-trans, fue obligada a trabajar en diversas actividades que se vinculaban con el funcionamiento del centro clandestino de detención, tales como cocinar, repartir comida, limpiar vehículos e instalaciones.

Finalmente, la víctima fue liberada. No obstante, pudo referir, al igual que Gómez, las secuelas psicológicas que sufrió y sufre a raíz de su paso por la dependencia policial investigada.

18. González, Celina.

Fue secuestrada la noche del 13 de abril de 1976 de su domicilio ubicado en la ciudad de Quilmes, junto a su esposo Andrés González y a Adriana Patricia Sotelo, por un grupo de personas armadas que se presentaron como miembros de Policía Federal, quienes los trasladaron al "Pozo de Banfield", luego de vendarles los ojos y subirlos a un vehículo.

La víctima, de nacionalidad paraguaya, estaba embarazada de tres meses y, al igual que su marido, eran trabajadores de la fábrica SAIAR-RHEEN.

Lo indicado precedentemente se encuentra acreditado en virtud del testimonio de la citada Sotelo, quien era vecina del matrimonio González y manifestó que Celina y su esposo fueron liberados luego de dos semanas de su secuestro.

La víctima recuperó su libertad.

19. Gutiérrez, Carla Fabiana.

Teniendo 14 años, la víctima fue secuestrada durante el verano de 1976-1977 en la vía pública, en la zona de Puente 12, mientras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ejercía el trabajo sexual, por personas armadas vestidas de civil que se movilizaban en automóviles particulares, quienes la trasladaron a la Brigada de Banfield. Allí, permaneció en cautiverio tres días, hasta su liberación. No obstante, Gutiérrez manifestó haber permanecido detenida en posteriores ocasiones en el lugar, al igual que en otras dependencias policiales de Provincia y de Ciudad de Buenos Aires, sin poder dar cuenta de fechas concretas (cfr. su propia declaración, incorporada como documento digital).

En relación a aquella primera detención, refirió que tuvo que dormir en el piso, y que algunas de sus compañeras *"ya sabían cómo era y previsoras se llevaban una frazada cuando iban a trabajar"*.

Carla Gutiérrez sufrió violencia sexual y humillaciones fundadas en su identidad de género y orientación sexual, como muchas de sus compañeras. Relató que *"a las 4 o 5 de la mañana abren la puerta del lugar en donde estábamos y empiezan a llamar a una, a otra, y yo no sabía a dónde nos llevaban, qué iban a hacer"*. En ese momento le dijeron que si quería comer tenía que tener relaciones sexuales orales con la gente que la tenía detenida. Agregó además que les hacían mantener relaciones sexuales sin preservativo y recordó a *"uno rubio, [...] que lo odié con toda mi alma, que era el más asqueroso de los tipos, porque nos hacía hacer de todo. [...] Como yo era la más chica, era menor. [...] No podíamos decir nada porque nos reventaban a cachetazos"*.

Agregó posteriormente que *"ellos tenían ganas y te sacaban de la celda y elegían: "vení que te toca a vos", por un vaso de agua o de mate*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

cocido, o un pedazo de pizza seca”, y que “nos tiraban las sobras de las pizzas como si fueran animales; la humillación que nos hicieron pasar y tener ese odio, era sin razón”.

Respecto a la desprotección que sentían, Gutiérrez sostuvo que *“recurrimos ante los jueces, y jamás hicieron nada, no hubo nunca un llamado, un encuentro. Yo no digo que no nos detuvieran, pero sí que no nos violaran, que no nos pegaran, que no nos hicieran pasar hambre, que no nos trataran como animales o nos humillaran”.*

Finalmente, fue liberada por la madrugada, en el medio de un descampado.

A raíz de la perpetuación del hostigamiento y la violencia hacia las mujeres travestis-trans, Carla Gutiérrez se exilió en Europa en 1987.

20. Hernández, Miguel Ángel.

Miguel Hernández fue secuestrado, junto a su esposa Mirta Salamanca y a sus amigos Raúl Llarull y Liliana Aguel, durante la madrugada del 12 de mayo de 1975, en un operativo realizado en el domicilio de la víctima, en la localidad de Florencio Varela, siendo trasladado al Pozo de Banfield, donde permaneció privado de la libertad hasta el 9 de junio de ese año (cfr. declaración de la víctima ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, incorporada como documento digital, documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209, y nota periodística del diario “La Opinión”, cits. *supra*).

Hernández nombró a otras personas que se encontraban en cautiverio con él, habiéndose iniciado a todas causa judicial. Relató, a su vez,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

que supo que se encontraba en dicho centro clandestino de detención una semana después, cuando recibió la visita de su madre, y que recién luego de la primera semana recibieron algo de comida, agua y la oportunidad de higienizarse.

Asimismo, manifestó haber sido sometido a torturas con picana eléctrica, así como sufrido amenazas sobre torturas a sus hijos. En esas circunstancias, fue interrogado violentamente respecto a su relación *"con un partido que se encontraba proscripto"*. Señaló también que una persona lo auscultó con un estetoscopio e indicó que se podía continuar con la sesión de tortura.

Han compartido cautiverio con la víctima Eduardo Piva y Jorge Adalberto Nadal, conforme lo expresaron en las declaraciones prestadas por los nombrados, citados anteriormente.

Finalmente, fue trasladado el 2 o 4 de junio, en un camión junto a otros hombres, a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica, siendo liberado en junio de 1980.

21. Ibarra de Haley, Isabel.

El paso de las hermanas Leonor e Isabel Ibarra, por la dependencia investigada fue referido en los citados testimonios de Nadal y Hernández, así como en la declaración prestada por Oscar Geraci ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Ambas de nacionalidad paraguaya, Isabel era contadora en tanto su hermana estudiaba Derecho. Ambas se domiciliaban en la Capital Federal, donde fueron detenidas a mediados de mayo de 1975, siendo puestas a disposición del P.E.N. por medio del decreto S1335/75 (ver también nota periodística del diario



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

"La Opinión", cit. *supra*; y decretos agregados a fs. 14234/14265).

Según surge de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 14810/16209), el 20 de agosto de ese año ingresaron en la Unidad N° 8 de Olmos, junto con otras mujeres del grupo que integran.

Finalmente, mediante decreto S 2451/78 del 17 de octubre de 1978 se dispuso dejar sin efecto el arresto de la nombrada (ordenado mediante el citado decreto 1335/75) y expulsarla a la República del Paraguay.

22. Ibarra, María Leonor.

Independientemente de que su caso fue abordado en el punto precedente, en conjunto con el de su hermana Isabel, se reitera que la víctima permaneció cautiva en el Pozo de Banfield entre mediados de mayo y el 20 de agosto de 1975, momento en el cual fue reubicada en la Cárcel de Olmos. Al 22 de diciembre de 1975 continuaba privada de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como se colige del decreto S 3989/75, por el que se deniega su petición de hacer abandono del país.

Se desconoce el derrotero posterior de la víctima.

23. Lagarde, Judith.

Detenida junto con Miguel Ángel Gómez y Julieta González, Judith Lagarde (a quien el primero nombra como Marcos, por su nombre asignado al nacer) fue detenida en la vía pública, en Acassuso, una noche de 1977 o 1978, y conducida - previo paso por la Brigada de Martínez- al "Pozo de Banfield", en donde permaneció privada de su libertad algo menos de dieciocho días (ver



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

declaraciones testimoniales de Julieta González, Miguel Ángel Gómez, Analía Velásquez y Carla Fabiana Gutiérrez, cit. *supra*).

Tal como fue abordado en relación al caso de Gómez -al que se remite, en honor a la brevedad-, la víctima fue objeto de violaciones sexuales y fue obligada a realizar labores diversas contra su voluntad. Asimismo, sufrió también un tratamiento degradante en razón de su orientación sexual e identidad de género.

Una vez liberada, y de acuerdo a lo manifestado por diversos testimonios, Judith Lagarde se exilió en Francia a fin de poder vivir y expresar libremente su identidad de género.

24. Le Bozec, Mercedes Elena.

La víctima permaneció privada, que militaba en una Unidad Básica del peronismo y estaba casada con Sebastián Augusto Mujica, estuvo privada de su libertad en el denominado "Pozo de Banfield" desde principios de diciembre de 1974 hasta una fecha indeterminada entre fines de enero y el mes de febrero de 1975.

Conforme surge de su propio testimonio prestado, Mercedes Le Bozec fue secuestrada por personas uniformadas, el día 23 de noviembre de 1974, y trasladada en un vehículo policial a la Comisaría Primera de Quilmes, en donde permaneció en cautiverio por el lapso de una semana. En aquella oportunidad, el automóvil en que se trasladaba fue interceptado, siendo detenidos sus ocupantes: Mercedes, su hijo Homero Mujica, Juan José Stirnemann, Laura Franchi Sorsi y María Laura Stirnemann (ver acta de fs. 13780, y declaración incorporada como documento digital).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Una semana después, fue trasladada junto a Juan José y a Laura Franchi a la Brigada de Banfield, donde fue vendada, desnudada y sometida a torturas con picana eléctrica al arribar y en ocasiones posteriores, interrogándola respecto al paradero de su marido. Respecto a las vejaciones padecidas allí, afirmó: *"No sufrí violación con penetración pero sí manoseos"*.

En ese sitio permaneció alojada en un calabozo ubicado en un pasillo, que terminaba en un baño, junto a personas detenidas por razones políticas y otras presas por delitos comunes, hasta ser trasladada a la Unidad Penitenciaria de Olmos, siendo liberada una semana después, durante el mes de febrero de 1975.

Dichos asertos son coincidentes con el testimonio prestado por Laura Franchi Sorsi, en el marco del debate (ver declaración incorporada como documento digital), en cuanto a las circunstancias de su secuestro.

Asimismo, a fs. 13782/13783 luce la copia simple -aportada por la víctima- de la carátula de la causa penal instruida contra ella por ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, el cual no pudo ser hallado hasta el momento, conforme informe de fs. 13828. También obran los Legajos DIPPPBA correspondientes a Laura Rosa Franchi de Stirnemann, Mercedes Le Bozec y Sebastián Mujica (ver informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, fs. 7334/7356 y 14190/14213). Dicha prueba documental es conteste en cuanto a la fecha de detención y a la búsqueda efectuada por las fuerzas represivas respecto a los maridos de Franchi Sorsi y Le Bozec.

Mercedes fue liberada.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

25. Lemmi, Silvia Adriana.

Silvia era estudiante de teatro, y fue secuestrada a mediados de mayo de 1975, en el marco de los "procedimientos antisubversivos" contra el E.R.P.-Regional Buenos Aires efectuados en La Plata y el Gran Buenos Aires en esas fechas, siendo alojada en la División Delitos contra la Propiedad del Área Metropolitana, donde compartió cautiverio con el resto del grupo hasta una fecha indeterminada pero que presumiblemente se haya extendido al menos hasta mediados de julio, momento en que se efectivizaron los primeros traslados de las mujeres del grupo a la Cárcel de Olmos.

La víctima fue sobreseída por el Juez Dr. Carlos Luis Molteni, con fecha 15 de enero de 1976, en la causa que se instruyó contra el grupo de detenidos que integró.

Lo expuesto surge de la declaración de Jorge Nadal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209, y de la nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*.

Se desconoce su derrotero posterior.

26. Llarull, Raúl Osvaldo.

Como se sostuvo al analizar el caso de su esposa, Rita Liliana Aguel, la víctima fue secuestrada el 12 de mayo de 1975 en el domicilio de la familia Hernández-Salamanca. Desde allí, fue llevado al denominado Pozo de Banfield, donde permaneció en cautiverio hasta su traslado a la Cárcel de Sierra Chica, el 9 de junio de 1975 (cfr. declaración de la Miguel Ángel Hernández; documentación remitida por la Comisión Provincial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209, y nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*).

Junto al resto del grupo, Raúl Llarull fue legalizado mediante el citado Decreto 1335/75. Posteriormente, habría sido liberado, dejándose sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto S 1387/1980, sancionado el 14 de julio de 1980 (ver documentación agregada a fs. 14234/14265).

27. Manzotti, Daniel Aldo.

Quedó probado en autos que la víctima militaba en la Juventud Peronista y cursaba la carrera de Agronomía en la Universidad de Buenos Aires -junto a otra víctima de autos, Gabriel María Estévez-, militaba en la Juventud Peronista y de sobrenombre respondía a "Palito". Manzotti fue ilegítimamente detenido el 24 de agosto de 1977, en su domicilio ubicado en calle Carrasco N° 845, piso 11, Dpto. C de la Capital Federal, junto con su esposa María del Carmen Percivati Franco, por personas que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas de seguridad.

Cabe destacar que el caso de la nombrada fue abordado en otro tramo del expediente, precisamente en la elevación a juicio de fecha 16 de enero de 2017.

Luego de estar varios días en un sitio que hasta el momento no pudo determinarse, Daniel Aldo es trasladado al "Pozo de Banfield", donde fue mantenido privado ilegalmente de la libertad entre el 3 de septiembre de 1977 y el 13 de octubre de aquel año.

Dicho aserto encuentra sustento en virtud de lo declarado por Nieves Luján Acosta, quien



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

expresó que en la dependencia investigada compartió cautiverio con una persona que a la que llamaban "Palito", y que estaba junto a su esposa.

Manzotti permanece desaparecido.

28. Martínez Borbolla, Herminio.

El nombrado, comerciante de nacionalidad española, fue señalado por Jorge Adalberto Nadal como una de las personas con las que compartió cautiverio en el Área Metropolitana de Banfield. Fue secuestrado en Haedo, entonces Partido de Morón, el 13 de mayo de 1975, siendo alojado en el mencionado centro clandestino de detención (cfr. declaración de Nadal; documentación agregada a fs. 14234/14265; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; y nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*).

Estando ya a disposición del P.E.N., fue trasladado a la Cárcel de Sierra Chica el día 9 de junio de 1975, tal como surge del legajo penitenciario y de la Planilla de Remisión firmada por el Comisario Juan Miguel Wolk. El 22 de junio de 1976 se dispuso su expulsión del país mediante decreto S 989/1976, la que se efectivizó a fines de ese año.

29. Nadal, Jorge Adalberto.

La víctima fue detenida el 15 de mayo de 1975, en su domicilio sito en la localidad de Isidro Casanova, permaneciendo en cautiverio en la Brigada de Banfield entre esa fecha y el 9 de junio de 1975, momento en que es ingresado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica.

Según lo relató en ocasión de brindar declaración testimonial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en el marco



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del debate por el primer tramo de esta causa, Jorge Nadal era militante del ERP y se encontraba en la clandestinidad al momento de su secuestro, portando documentación apócrifa a nombre de Juan José Chinetti; develar su identidad le significó *"una paliza de castigo"* (ver declaración incorporada como documento digital, cit. *supra*).

Refirió también que simultáneamente fueron detenidas y alojadas en el Pozo de Banfield muchas otras personas, maniatadas todas, a las cuales menciona expresando que sus nombres fueron recogidos en la nota periodística del diario La Opinión, que correspondería a la edición del día 30 de mayo de 1975 (ver documento acompañado por el deponente, remitido vía DEO de fecha 04 de junio pasado, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, cit. *supra*). Es dable subrayar que dicho artículo recoge un comunicado de prensa emitido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en relación a *"diversos procedimientos realizados en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires"* en los que fueron detenidos *"treinta y dos miembros de la organización extremista declarada ilegal"*, entre las que incluía a la sobrina de *"Mario Roberto Santucho, máximo dirigente de la organización proscripta"*.

Asimismo, el testigo relató que llegó a sus oídos, estando en Banfield, la insistencia del juez federal Molteni en su intención de legalizar la detención de los nombrados, frente al comisario *"Wolf"* (*sic*), quien se oponía expresando que *"los iban a fusilar a todos"*.

Por otra parte, manifestó también que sufrió diversas torturas, siendo desnudado y sometido a picana eléctrica, y que se le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

efectuaron sendos disparos en la rodilla derecha y en el lóbulo de la oreja derecha, a fin de aplicarle descargas eléctricas en las heridas causadas.

Vale resaltar que su esposa, Hilda Magdalena García, y su hijo, Pedro Luis Nadal García, resultaron detenidos el 5 de marzo de 1976. Hasta la fecha, Hilda permanece desaparecida, en tanto Pedro Luis, quien había sido apropiado e inscripto como hijo biológico de Luis Alberto Ferián, numerario de la Brigada de Banfield, y Yolanda De Francesco, recuperó su identidad en octubre del año 2004.

En línea con lo expuesto, téngase presente que los hechos descriptos resultan acreditados también por las declaraciones prestadas ante el mencionado Tribunal Oral por Miguel Hernández y Eduardo Horacio Piva (incorporadas como documentos digitales) quienes compartieron cautiverio con Jorge Nadal.

Finalmente, diversa documentación incorporada en autos es conteste con los extremos referidos. Se incorporó copia del Decreto Secreto PEN N° 1335/1975, sancionado el 20 de mayo de 1975, del que surge el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Nadal (ver fs. 14234/14265).

Asimismo, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 14810/16209, cit. *supra*) da cuenta de las tareas de inteligencia efectuadas sobre su domicilio, así como de las fechas de su detención, de su legalización y de su traslado al citado establecimiento penitenciario.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima fue liberada disponiéndose su salida del país, exiliándose en Francia.

30. Ortiz, Pedro Alberto.

Apodada "Patitú" o "Batitú" y oriunda de Corrientes, la víctima era obrero metalúrgico en la Fábrica Argentina de Engranajes (F.A.E.), sita en Wilde, y militante sindical de extracción peronista. Fue secuestrado por la mañana del 15 de junio de 1977, en su lugar de trabajo, mientras en simultáneo se realizaba un operativo en su domicilio particular en el que fueron sustraídos sus documentos de identidad (ver declaración testimonial de Sartirana, incorporada como documento digital; causa N° 2742/SU, remitida por la Secretaría Única del Tribunal de Alzada, obrante a fs. 15952/15967; Legajo CONADEP N° 1084, agregado a fs. 15123/15147, y Legajos SDH 3762 y CONADEP 5361, incorporados a fs. 16071/80).

Previo paso por la Brigada de Investigaciones de Quilmes, Pedro Ortiz fue visto en el "Pozo de Banfield" por Humberto Sartirana, luego de su traslado al sitio entre el 5 y el 15 de octubre de 1977 y en el transcurso de ese mes. El testigo relató que se encontraba celda por medio del nombrado, a quien conocía previamente por ser compañeros de trabajo en la fábrica, y que fue el mismo Ortiz quien le hizo saber el lugar en donde se encontraban.

Se desconoce el derrotero posterior de la víctima, quien permanece desaparecido.

31. Pashaskian, Carlos.

La víctima fue secuestrada el 14 de noviembre de 1974, en un bar ubicado en la localidad de Lomas de Zamora, donde se encontraba



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

junto a tres compañeros, Jorge Saravia Acuña, Lucía Deón y Alejandro Barry.

El grupo es llevado a la Comisaría Primera de Lomas de Zamora, donde permanecen por unos días. Luego de ello, fueron trasladados al "Pozo de Banfield", sitio en el que estuvo hasta el día 20 o 25 de febrero de ese año, a partir de su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Al igual que sus pares, Carlos fue autorizado a salir del país, optando por exiliarse en México con fecha 4 de marzo de dicho año.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz del testimonio brindado por su compañera de exilio, Lucía Deón en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2021 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, incorporado como documento digital

32. Rivadeneira, Ariel Lucas.

Tal como se abordará en relación a su pareja, María José Sánchez Flores, la víctima - quien era estudiante de Sociología y Psicología- fue secuestrada a mediados de mayo de 1975 en la Ciudad de Buenos Aires, y permaneció en cautiverio en el centro clandestino investigado, hasta -al menos- principios de junio de ese año.

Lo descripto se colige de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209 y la nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; así como de las ya referidas declaraciones prestadas en el marco del debate por Jorge Nadal y Miguel Hernández. Cabe subrayar que este último afirmó haber compartido con Rivadeneira el cautiverio en el Pozo de Banfield.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Finalmente, en enero de 1976 resultó sobreseído en el sumario penal instruido en su contra. Se desconoce su derrotero posterior.

33. Rodríguez, Miguel Eduardo.

La víctima militaba en la Juventud Peronista y fue secuestrado junto a su esposa Laura Inés Frutulís el día 6 de julio de 1977 desde su domicilio, ubicado en calle Victoria N°350 de la localidad de San Antonio de Padua, partido de Merlo.

Luego de permanecer en cautiverio en el la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue trasladado al "Pozo de Banfield", donde estuvo alojado entre el 8 de septiembre al 10 de octubre de 1977.

Su detención en la dependencia investigada se encuentra corroborada por los dichos de Liliana Zambano, quien afirmó haber compartido cautiverio con el nombrado (ver fs. 15164/66).

La víctima se encuentra desaparecida.

34. Romero Meza, Alberto Ostiano.

Alberto Romero Meza, apodado "El Manco" o "Coco", había nacido en Goya, Provincia de Corrientes, era militante peronista y se desempeñaba como profesor particular en su ciudad de residencia, Florencio Varela. Fue detenido ilegalmente el 14 de septiembre de 1977, en su domicilio, mientras se encontraba dando clases. Al día siguiente, es visto por su compadre, Humberto Sartirana, ya que fue obligado a participar, maniatado, del operativo montado en la vivienda de este último (cfr. declaración testimonial de Sartirana, ver registro audiovisual incorporado como documento digital; causa N° 2742/SU, remitida



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

por la Secretaría Única del Tribunal de Alzada, obrante a fs. 15952/15967, y Legajo CONADEP N° 1084, agregado a fs. 15123/15147).

Previo paso por la Brigada de Investigaciones de Quilmes, Romero Meza y Sartirana fueron trasladados, entre el 5 y el 15 octubre, al Pozo de Banfield. Allí, Romero Meza permaneció durante un tiempo indeterminado, desconociéndose su destino posterior.

Cabe destacar que las características reseñadas por Sartirana concuerdan con los dichos de Liliana Mabel Zambano, quien manifestó haber compartido cautiverio en la dependencia policial investigada con una persona mayor, profesor de matemática, física o química, respecto a la cual expresó tener *"una idea vaga que él dijo que cuando lo secuestraron fueron a buscar a otra persona, que era vecino de él y se lo llevan a él también"* (ver declaración de fs. 15164/15166).

Romero Meza permanece desaparecido

35. Ruiz, Luis.

La víctima fue detenida el 12 de mayo de 1975, en el operativo en el que también fueron privadas de su libertad Graciela Santucho y Serla Wasserman. En el Pozo de Banfield fue visto por Miguel Hernández, y fue nombrado por Jorge Nadal. Allí permaneció en cautiverio desde su secuestro hasta su traslado a la Cárcel de Sierra Chica, el 9 de junio siguiente (ver declaraciones de Miguel Ángel Hernández y Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, agregada a fs. 14810/16209, y nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del referido decreto 1335/75, pasó por las Unidad 9 de La Plata y la Cárcel de Rawson antes de obtener la libertad vigilada en 1982.

36. Runco Galván, Rafael.

Conforme la prueba colectada, Rafael Runco, quien era operario textil, fue detenido en su domicilio, sito en la localidad de Munro, el día 16 de mayo de 1975, y trasladado al Pozo de Banfield, donde fue mantenido en cautiverio hasta su ingreso a la Unidad Penal de Sierra Chica, el 9 de junio siguiente, junto a muchas otras personas que integran el mismo grupo. Así se colige de la planilla de remisión firmada por el Jefe de la dependencia, Juan M. Wolk, y de las afirmaciones de Jorge Nadal, quien compartió el cautiverio y el traslado con Rafael (ver declaraciones de Miguel Ángel Hernández y Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, agregada a fs. 14810/16209, y nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*).

Fue liberado, por cese del arresto a disposición del P.E.N., en el año 1980.

37. Salamanca, Mirta Isabel.

Al igual que su marido, Miguel Hernández, la víctima fue secuestrada en su domicilio, la madrugada del 12 de mayo de 1975, junto a Raúl Llarull y Liliana Aguel, y trasladada a la Brigada de Investigaciones de Banfield. Salamanca, como otras víctimas del grupo, fue legalizada mediante Decreto 1335/75, siendo finalmente reubicada en la Unidad Penitenciaria de Olmos con fecha 20 de agosto de 1975 (ver declaración de Miguel Ángel Hernández, documentación remitida por



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

la Comisión Provincial por la Memoria, agregada a fs. 14810/16209, decretos agregados a fs. 14234/14265 y nota periodística del diario "La Opinión", cits. *supra*).

En particular, la ficha de identificación -obrante en los Archivos DIPPBA- labrada a efectos de efectivizar su traslado a dicha prisión, el 21 de julio de 1975, se encuentra rubricada por el Comisario Juan M. Wolk, en calidad de Jefe de la División Delitos contra la Propiedad.

Conforme surge del testimonio de Hernández, Mirta Salamanca sufrió torturas con picana eléctrica, así como amenazas en relación a la tortura que sufrirían sus hijos.

Previo paso por la cárcel de Villa Devoto, fue egresada bajo la modalidad de libertad vigilada en noviembre de 1981.

38. Sánchez Flores, María José.

Apodada Mireya, María José era maestra y cursaba el tercer año de la carrera de Psicología.

Fue secuestrada a mediados de mayo junto a su pareja, Ariel Rivadeneira, en la Capital Federal, y alojada en el Pozo de Banfield, donde fue vista por Miguel Hernández (ver declaraciones de Miguel Hernández y de Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806).

Permaneció allí hasta el 20 de agosto de 1975, cuando fue trasladada -junto a Aguel, García Bonilla de Souza, Salamanca, Wasserman, al menos- a la Unidad Penitenciaria N° 8 de Olmos. Se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

encontraba, además, a disposición del P.E.N. desde el 20 de mayo, en razón del cit. decreto 1335/75.

Diversos documentos obrantes en el legajo penitenciario remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, algunos de ellos suscriptos por el Comisario Enrique Augusto Barre, indican la procedencia de Sánchez de la "Brigada de Investigaciones de Banfield".

Al 1° de junio de 1979 seguía arrestada a disposición del Poder Ejecutivo, modificándose en esa fecha su modalidad de detención, pudiendo desplazarse dentro del ejido urbano de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. decreto S 1284/1979). Su arresto fue dejado sin efecto recién el 23 de abril de 1980, mediante decreto 867/80.

La víctima fue liberada.

39. Santucho, Graciela.

La víctima, de 18 años al momento de su detención, era hija de Amílcar y sobrina de Mario Roberto Santucho, altos dirigentes del P.R.T.-E.R.P. Fue detenida junto a Serla Wasserman y Luis Ruiz el día 12 de mayo de 1975, en una finca ubicada en Villa Lynch, Partido de San Martín. Es alojada, junto a los nombrados, en el Pozo de Banfield, en donde permanece en cautiverio hasta su traslado, el 19 de septiembre de 1975, a la Cárcel N° 8 de Olmos. En aquel sitio fue vista por Hernández y por Nadal, en sus citadas declaraciones (ver testimonios cit. *supra*, así como documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806). Como en otros casos, diversa



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

documentación suscripta por el Comisario Miguel Wolk, obrante en su legajo penitenciario, certifica su paso por dicho centro clandestino.

Previo paso por la cárcel del Devoto, recién en septiembre de 1982 Graciela Santucho egresó del establecimiento penitenciario, cambiando su arresto por la modalidad de libertad vigilada. Finalmente, fue liberada.

40. Saravia Acuña, Jorge.

El nombrado era militante de la Juventud Peronista y de Montoneros, licenciado en Ciencias Económicas de la Universidad Católica Argentina; se desempeñaba como profesor en la Universidad de Buenos Aires y como asesor de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de La Nación.

La víctima fue secuestrada el 14 de noviembre de 1974 en un bar de la localidad de Lomas de Zamora donde se encontraba junto a tres compañeros: Carlos Pashaskian, Lucía Deón y Alejandro Barry.

El grupo es llevado a la Comisaría Primera de dicha ciudad, donde permanecen por unos días. Luego de ello, fueron trasladados al "Pozo de Banfield", sitio en el que estuvo hasta el día 20 o 25 de febrero de ese año, momento en que es puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Al igual que las personas citadas anteriormente, Jorge tuvo la opción de salir del país, optando por exiliarse en el Perú el día 4 de marzo del referido año.

Al igual que el caso de Pashaskian, ello se tiene por acreditado por el testimonio de Lucía Deón en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2021 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Saravia Acuña, luego de pasar por Méjico y España retorna al país de su exilio en diciembre de 1975. A finales de enero de 1976 viaja a la provincia de Misiones y Corrientes siendo nuevamente secuestrado, el día 16 de febrero de aquel año junto con otros tres compañeros, a la salida del Club San Martín, ubicado en calle Moreno entre Salta y La Rioja de la ciudad de Corrientes, en un operativo llevado a cabo por personal policial, y personas vestidas de civil (cfr. surge de la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Corrientes en el expediente N° 541-2008, caratulado "Ulibarrie Diego Manuel s-Priv. Ilegal. de la Lib. y Desapa. Forz. de Ps.")

A la fecha permanece desaparecido.

41. Sartirana, Humberto Omar.

Conforme la prueba reunida, Humberto Sartirana era militante peronista y operario de la Fábrica Argentina de Engranajes, además de apoyar a la comisión interna de los trabajadores de dicha empresa. Fue secuestrado la noche del 15 de septiembre de 1977 en su domicilio de Florencio Varela por un grupo de tareas que había ocupado su vivienda y tenía maniatado a su compadre, Alberto Romero Meza.

Previo paso por la Brigada de Investigaciones de Quilmes, fue trasladado al denominado Pozo de Banfield en algún momento entre el 5 y el 15 octubre de ese año. En este centro clandestino de detención fue mantenido en cautiverio durante un periodo indeterminado, para ser reubicado posteriormente en una comisaría de Lanús.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Lo expuesto surge del testimonio de la víctima (ver registro audiovisual incorporado como documento digital), del Legajo CONADEP N° 1084 (agregado a fs. 15123/15147) así como de la causa N° 2742/SU, remitida por la Secretaría Única del Tribunal de Alzada (ver fs. 15952/15967).

La víctima fue liberada a mediados de noviembre de 1977.

42. Souto, Carlos Osvaldo.

Conforme las pruebas colectadas, Carlos Souto era pintor y concurría con frecuencia a la Unidad Básica del Partido Peronista. Fue secuestrado de su domicilio, en la localidad de Garín, Partido de Escobar, durante la madrugada del 30 de marzo de 1976, por un grupo de personas armadas que irrumpieron, con sus rostros cubiertos, invocando pertenecer a la policía.

Luego de pasar por varios centros clandestinos de detención y tortura, la víctima fue trasladada al Pozo de Banfield, siendo alojado en una celda. En dicho lugar fue severamente torturado y golpeado, a raíz de lo cual ocurrió su deceso.

Conforme lo manifestado por Lidia Ester Biscarte, Souto es traído a su celda luego de ser torturado, siendo arrojado sobre sus piernas. Manifestó que Souto se encontraba ensangrentado, vomitó con sangre sobre su cuerpo, y no respondía a los llamados, falleciendo en ese momento. A continuación, según sus dichos, un carcelero dijo "sacá este fiambre" y el cuerpo del occiso fue retirado de la celda.

Dichos asertos dimanar de la declaración de Lidia Ester Biscarte ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

incorporado como documento digital; de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, el 25 de septiembre de 2013, en el marco de la causa N° FSM 974/2011/T01, y de los testimonios de Lidia Ester Biscarte y Daniel Antonio Lagaronne ante dicho órgano, reservados en Secretaría, a fs. 13739.

En consecuencia, es posible colegir que la víctima falleció a causa de los tormentos aplicados mientras se encontraba en cautiverio.

43. Srur, Roque Joaquín.

El nombrado fue privado de su libertad en Moreno, el 13 de mayo de 1975, siendo trasladado al Pozo de Banfield, donde permaneció hasta su reubicación en la Cárcel de Sierra Chica, el 9 de junio de ese año. Resultan significativas la mención de la víctima hecha por Jorge Nadal, así como la documentación (obstante en su legajo penitenciario) suscripta por Juan M. Wolk en su carácter de Jefe de la dependencia policial (ver declaración y documentación cit. *supra*).

Se autorizó su salida del país, mediante decreto 1268/77, del 5 de mayo de 1977.

44. Stirnemann, Juan José.

Tal como se expresó al abordar el caso de Mercedes Le Bozec, Juan José fue secuestrado en la vía pública, en la ciudad de Quilmes, el 23 de noviembre de 1974, junto a la nombrada, Laura Franchi Sorsi, y sus hijos Homero Mujica y María Laura Stirnemann (ver declaraciones de Franchi Sorsi y de Le Bozec, cit. *supra*).

Siendo alojados primeramente en la Comisaría Primera de Quilmes, los tres adultos fueron trasladados una semana después a la Brigada de Investigaciones de Banfield, donde Juan José



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

permaneció en cautiverio hasta su posterior traslado a las cárceles de La Plata y de Azul.

Asimismo, según lo expresado por Mercedes Le Bozec, Juan José fue torturado -al igual que ella- al llegar al centro clandestino. Ambas testigos concordaron en señalar que en ese momento Juan José estaba muy mal de salud, producto de las fuertes torturas que se le habían aplicado, con el objeto de averiguar el paradero de su hermano Mario Stirnemann.

La víctima fue liberada posteriormente. Señaló Franchi Sorsi que murió muy joven, profundamente afectado psicológicamente por la vivencia de su detención y tortura.

45. Taboada, Víctor Manuel.

Si bien el caso de la víctima fue objeto de anteriores elevaciones parciales a juicio en este sumario, en relación a la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos sufrida en el Pozo de Banfield, la incorporación de nuevos elementos de prueba permiten establecer las circunstancias en que se produjo su violento deceso.

Víctor Manuel Taboada fue secuestrado el 13 de noviembre de 1974 y trasladado al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde permaneció privado ilegalmente de su libertad hasta el 17 de noviembre de ese año.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz de las declaraciones brindadas por Silvia Nieves Negro, quien refirió que pudo saber que el nombrado se encontraba alojado en esa dependencia y que posteriormente lo habrían asesinado (fs. 3122/3124 de la causa principal y fs. 446/454 del Anexo "Declaraciones del Juicios por la verdad").



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En igual sentido declaró Nelfa Suárez, quien expresó que compartió cautiverio con la víctima en ese centro clandestino (fs. 553/571 del Anexo "Declaraciones del Juicios por la verdad").

No obstante, los recientes testimonios prestados por María Ester Alonso Morales en esta sede y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal clarifican las circunstancias del homicidio de la víctima durante su cautiverio. Así, la deponente allegó a este expediente diversos habeas corpus presentados por los familiares de Taboada; en el trámite de los cuales obran las actuaciones labradas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en relación al deceso del nombrado (cfr. declaración obrante a fs. 13825, y registro audiovisual incorporado como documento digital, respectivamente; y documentación acompañada, incorporada como documento digital).

En particular, debe tenerse presente la información vertida en el expediente N° 81.097, caratulado "Martínez de Alonso, María de la Paz y Suárez, Santos Dalmiro s/ denuncia apremios ilegales", del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad. Allí, a fs. 7 surge un croquis que señala la celda N° 8, en la cual fue encontrado sin vida el cuerpo de Víctor Taboada con fecha 17 de noviembre de 1974 (ver copia incorporada como documento digital).

Subsiguientemente, diversos testimonios recabados por el instructor policial a los numerarios de servicio Juan Carlos Zamudio, Mario Raúl Domínguez, José Félix Madrid, Carlos Alberto Dos Ramos Verónica, así como la comunicación efectuada por el Jefe de la División Delitos



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Contra la Propiedad, comisario Juan Wolk, brindando las circunstancias del hallazgo del occiso (fs. 9/12).

Posteriormente, conforme surge de esos actuados, en la madrugada del 20 de noviembre de ese año el cadáver de la víctima fue sustraído de la Morgue del Cementerio de Avellaneda, por un grupo de personas armadas, una de ellas uniformada con ropa verde de fajina (fs. 19).

A fs. 23 vta. luce la autopsia practicada por el Médico de Policía Oficial Inspector Orestes Marchione, quien concluyó que el fallecimiento de Taboada se produjo a consecuencia de un *"infarto masivo en el ventrículo izquierdo en un sujeto predispuesto dada la acentuada esclerosis cardiovascular que presentaba"*, así como la respectiva licencia de inhumación.

Finalmente, a fs. 25 fue incorporada el Acta de Defunción N° 2701 del registro civil de Lomas de Zamora, dando cuenta de la declaración realizada el 20 de noviembre por Luis M. de Bagge respecto al fallecimiento, en calles Vernet y Siciliano de Banfield, a las 7 horas del día 17 de noviembre de 1977, de Víctor Taboada, a causa de *"infarto de miocardio"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las deplorables condiciones de detención y la aplicación de tormentos que sufrió la víctima, tal como fue denunciado oportunamente en los numerosos recursos judiciales interpuestos por sus familiares (cuyas copias fueron acompañadas por la mencionada testigo), se colige que la defunción de Taboada no puede ser atribuida sino a las consecuencias de las torturas y vejaciones propias del cautiverio ilegítimo que padeció.



46. Tigani, Graciela Susana.

La víctima, tal como se ha abordado respecto a su novio, Carlos Alberto Geraci, y a su cuñado, Oscar Geraci, permaneció detenida en el Pozo de Banfield desde su secuestro, en la Capital federal, el día 13 de mayo de 1975, hasta una fecha indeterminada.

(cfr. declaración cit. de Jorge Nadal; documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 14810/16209; nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; y fichas RUVTE obrantes a fs. 14268/14806).

Graciela Tigani fue sobreseída con fecha 15 de enero de 1976, en la causa que se instruyó contra el grupo de detenidos que integró, por el Juez Dr. Carlos Luis Molteni, siendo luego liberada.

47. Varela, José.

Según se colige del propio testimonio de la víctima prestado en ante La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (ver fs. 15.373/93), fue secuestrado de su domicilio de su domicilio ubicado en calle La Pampa N° 4.836, piso tercero, Dpto. 10 de Capital Federal junto a su esposa y su cuñado el día 1 de septiembre de 1977 y alojado en el Centro de Operaciones Tácticas de Martínez, donde permaneció en cautiverio por 42 días.

Posteriormente, fue trasladado al "Pozo de Banfield", sitio en el que estuvo desde el 12 de octubre hasta el día 3 de noviembre del año referenciado, describiendo que las puertas de su celda era de chapa gruesa con una mirilla.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima fue liberada en la vía pública y obligada a tomar un colectivo que lo condujera al barrio de Constitución de la Capital Federal.

48. Velásquez, Analía.

Al igual que otras mujeres travestis-trans, Analía Velásquez relató que estuvo detenida ilegalmente en varias oportunidades en el denominado "Pozo de Banfield", entre 1978 y 1979 (cfr. su propia declaración y las de Carla Fabiana Gutiérrez y Paola Alagastino, cit. *supra*).

Expresó que era secuestrada en autos particulares, en ocasiones mientras se encontraba trabajando, pero también estando en su domicilio.

Asimismo, respecto al lugar en que fue detenida, relató que *"era un sótano, era un lugar oscuro, ni era un calabozo; como una pocilga, con una chapa, que ahí había cosas que ellos secuestraban y llevaban"*, recordando una oportunidad en que *"hacía mucho frío, en pleno frío, en un mes de mayo o junio, dormía arriba de diarios, ese era mi refugio; comer no comíamos"*.

Según sus dichos, se escuchaba cómo en el piso de arriba se aplicaba picana eléctrica a otras personas, siendo amenazadas ella y sus compañeras con que iban a torturarlas del mismo modo.

Al igual que otros casos, Analía Velásquez fue víctima de violencia sexual, así como de tratos degradantes y discriminatorios en razón de su orientación sexual e identidad de género. Refirió que fue víctima de violaciones y abusos sexuales, y obligada a *"hacer stripper"*.

La testigo-víctima expresó que las insultaban diciéndoles *"putos hijos de puta, se tienen que morir todos"* y que *"hacían lo que*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

querían con nosotras [...] nos trataban directamente como animales, no como seres humanos". Tales vejaciones fueron calificadas por la declarante como "un martirio". También manifestó que le cortaron el pelo con un cuchillo, refiriéndole que "así no salís más a la calle, no te van a conocer, nadie va a querer estar con vos". Téngase presente que, según su propio relato, Analía Velásquez, que era conocida como "Marisela", fue una de las primeras mujeres trans de Buenos Aires, y consideraba que -ella y sus compañeras- eran perseguidas por ser "unas transgresoras".

Finalmente, fue liberada por la madrugada, bajo la amenaza de que "si ubicábamos el lugar no dijéramos nada porque sino íbamos a ser muertas". Posteriormente, y a raíz de los crímenes de que fue víctima, se refugió en Brasil y luego en Europa.

49. Viegas Pedro, Marcela Daniela.

La víctima estuvo privada de la libertad, por un periodo de veintisiete días, a fines de 1978 o principios de 1979, en el denominado "Pozo de Banfield".

Como otros casos abordados en la presente resolución, Marcela Viegas Pedro era oriunda de Rosario, ciudad de la que había escapado a raíz de la persecución policial en razón de su identidad de género. Ejercía el trabajo sexual en el área de Camino de Cintura o "Camino Negro", y sufría -como todo el colectivo- continuas violencias, hostigamientos y privaciones de la libertad por parte de las fuerzas de seguridad, con las que negociaban para poder realizar su oficio (ver acta de fs. 13755, y declaración de la víctima, incorporada como documento digital).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Según su propio relato, fue en ese lugar donde, mientras se encontraba trabajando, fue secuestrada por personal policial, lo cual pudo observar su novio, Carlos Ibarra. Este logró seguir al vehículo, comprobando que la víctima estaba alojada en la referida dependencia policial; a partir de allí, junto a Gina Vivanco, una mujer trans con quien vivía Marcela, efectuaron repetidos reclamos, que encontraron una persistente negativa de las autoridades.

Durante su cautiverio, Marcela fue sometida a torturas en repetidas ocasiones. Se le aplicaron golpes y picana eléctrica, con el objeto de interrogarla respecto a las personas con las que ejercía su trabajo. El interrogatorio estaba cargado de indicadores que marcan el sesgo discriminatorio de los perpetradores: *"hablá, puto de mierda, por que no te va a ir bien"*, refirió la víctima que le decían, para amenazarla.

A su vez, expresó que se le introdujeron bastones de policía por vía anal, hasta producirle hemorragias que le causaron secuelas físicas de por vida. Expresó haber sido violada reiteradamente, en particular por uno de sus captores, apodado "el Flaco" o "el Largo", que la obligaba a mantener relaciones sexuales a cambio de comida.

En esa línea, Marcela Viegas Pedro manifestó que la única alimentación que recibió fue la que "el Flaco" le brindó en dichas circunstancias (producto de lo cual perdió casi la mitad de su peso), que apenas recibía agua, y que hacía sus necesidades en la misma celda. Permaneció los primeros diez días en un calabozo; el segundo tramo, fue alojada en una celda junto a



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

3 o 4 personas, luego de que se le tomen los datos a raíz de las gestiones efectuadas por Vivanco e Ibarra.

La víctima fue liberada.

50. Waserman, Serla.

La víctima, nacida en Polonia y naturalizada argentina, era comerciante y desarrollaba su militancia en el Sector de Prensa y Propaganda - Regional Buenos Aires del P.R.T.-E.R.P. Según las constancias reunidas en autos, fue secuestrada el día 12 de mayo de 1975 y trasladada al Pozo de Banfield, sitio en el que fue vista por Miguel Hernández, Jorge Nadal y Carlos Geraci (ver declaraciones cit. *supra*; ver también nota periodística del diario "La Opinión", cit. *supra*; decretos agregados a fs. 14234/14265, y ficha RUVTE obrante a fs. 14268/14806). Fue legalizada, como el resto del grupo, mediante decreto 1335/75.

Permaneció en dicho centro clandestino hasta el 20 de agosto de 1975, fecha en que fue trasladada a la Unidad N° 8 de Olmos. En el legajo DIPPBA remitido por la Comisión por la memoria (cit. *supra*) obran documentos firmados por el titular de la División Delitos contra la Propiedad, Juan Miguel Wolk, identificando y remitiendo a Waserman a dicho establecimiento penitenciario.

Previo paso por la Unidad Penal N° 2 de Devoto, fue liberada el 4 de junio de 1977.

III.2.3. Los casos en particular. Casos incluidos en anteriores elevaciones parciales a juicio.

Para introducir este acápite, es preciso remarcar que los casos a abordar se han tenido en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

su mayoría, *prima facie*, por acreditados en esta instancia, al dictar los autos de mérito referentes a otros imputados en la causa, y que las decisiones adoptadas en esta instancia, fueron confirmadas por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de este Circuito, cuando tuvo oportunidad de revisarlas en razón de las apelaciones oportunamente interpuestas, en el marco del incidente N° 6296/I, con fecha del 12 de diciembre de 2013, resolución que obra en copias certificadas, a fs. 9900/9939 de la presente causa.

Sentado ello, pasaré a referirme a cada uno de los casos:

1. Abachián, Juan Carlos.

La víctima militaba en la Juventud Peronista y trabajaba en un taller de chapa y pintura cuando fue secuestrada el día 7 de diciembre de 1976 en la esquina de su casa, ubicada en calle 7 N° 779 de la ciudad de La Plata.

Previo paso durante algunas horas por el Destacamento de Arana, fue alojado en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo entre el día de su secuestro y principios del mes de febrero de 1977, fecha en la que fue visto en la Comisaría Quinta de La Plata.

Su detención en la dependencia investigada se encuentra corroborada por los dichos de Hugo Pablo Marini, quien afirmó haber compartido cautiverio con la víctima en la Comisaría Quinta, sitio en el que tomó conocimiento de los lugares por donde pasó el nombrado.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Así, Marini supo que Abachián era apodado "El Armenio", que tenía una cicatriz en la pierna de tiros de itaka debido a que se había escapado del Destacamento de Arana, y que cuando lo recapturaron lo llevaron al "Pozo de Banfield" (ver fs. 812/828 "Anexo declaraciones Juicios por la Verdad", y audiencias de juicio de causa 2955/09).

La víctima se encuentra desaparecida.

2. Acuña, Liliana Isabel.

Se acreditó en autos que la víctima fue secuestrada el 26 de agosto de 1976 en su domicilio de la ciudad de San Justo, cuando contaba con un embarazo de aproximadamente cinco meses.

La víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", durante el último cuatrimestre del año 1976.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz del testimonio de Alicia Carminati, en el marco del cual indicó que compartió cautiverio en esa dependencia policial junto con la nombrada.

En su declaración, Carminati no la identificó con nombre y apellido, pero la describió muy bien y dijo que le resultaba familiar el nombre "Liliana", además de haber dicho que a fines de diciembre de 1976 la víctima se encontraba en avanzado estado de gravidez (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecida.

3. Andreu, Edgardo Miguel Ángel.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Se acreditó en autos que Edgardo Andreu fue secuestrado el 5 de octubre de 1976 y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo en algún momento durante los meses de octubre y diciembre de 1976.

Ello se pudo determinar a través del testimonio de Alicia Carminati, prestado ante los Juicios por la Verdad, en donde manifestó que en ese sitio compartió cautiverio con la víctima, junto a otras personas (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecido.

4. Arias Annichini, Héctor Ricardo.

La víctima fue secuestrada el 30 de marzo de 1976 por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, quienes lo interceptaron en la Ruta Nacional N° 3, en la entrada con la localidad de González Catán, y con violencia lo subieron a la parte trasera de un automóvil.

Para la época de su detención, Arias Annichini militaba en el Frente Oeste del Partido Revolucionario del Pueblo.

Luego de su secuestro, fue llevado al centro clandestino conocido como "Puente 12", donde cumplió un primer período de detención ilegal por el lapso de diez u once días, siendo después trasladado al "Pozo de Banfield".

Allí fue mantenido en cautiverio por dos días, para mediados del mes de abril de 1976.

Ello se encuentra acreditado a partir de los testimonios de la propia víctima, en



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

oportunidad de prestar declaración testimonial en este juzgado (ver fs. 8274/8275) y en el marco de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 (ver fs. 5078/5089 del presente expediente).

Arias Annichini recuperó su libertad.

5. Bonetto, José Roberto.

José Roberto Bonetto fue secuestrado el día 1° de febrero de 1977 en la ciudad de La Plata junto con su esposa Ana María Móbili y, previo paso por el Destacamento de Arana, permaneció alojado en la Comisaría Quinta de La Plata.

Luego de ello, fue trasladado al "Pozo de Banfield", en donde estuvo privado ilegítimamente de la libertad entre el 1° y el 25 de abril de 1977.

Lo indicado se puede acreditar gracias a lo manifestado por Adriana Calvo, quien sostuvo que la víctima estuvo hasta el 1° de abril de 1977 en la Comisaría Quinta, fecha en la que fue trasladada al "Pozo de Banfield" junto a un grupo de 18 personas (fs. 1/27 del "Anexo declaraciones Juicios por la Verdad").

Estas fechas son coincidentes con las aportadas por la hija de las víctimas, Ana Julia Bonetto, en su presentación como querellante (fs. 815/816 del "Anexo copias de causa N° 117/SE").

Su privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos en la sede de la dependencia investigada fueron además acreditados en el caso 160 de la sentencia de la causa N° 1/SE.

Asimismo, corresponde indicar que en el caso 247 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

causa N° 2955/09, se tuvo por acreditado el homicidio de la víctima.

En este sentido, la Cámara Federal de la Capital Federal, mediante resolución del 30 de abril de 2010, estableció que los restos identificados como "Av-D4b-10°", exhumados del Cementerio Municipal de Avellaneda, pertenecen a José Roberto Bonetto. Además, el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, obrante a fs. 221/293 de la presente causa, señala como causa de fallecimiento lesiones *"compatibles con las provocadas por impacto de al menos 5 proyectiles de arma de fuego que afectaron cráneo, miembro superior izquierdo, vértebras cervicales y hemitórax izquierdo"*.

6. Bricio, Rubén Omar.

Se tiene por acreditado en la presente causa que Rubén Omar Bricio fue secuestrado durante mediados del mes octubre de 1976, en su domicilio de la localidad de Chascomús, por un grupo de personas fuertemente armadas.

Luego, permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino denominado "Pozo de Banfield" aproximadamente durante un mes a partir de la fecha de su detención.

Lo indicado encuentra sustento en la declaración prestada por la propia víctima ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, donde expresó que fue llevado al "Pozo de Banfield" y que permaneció allí aproximadamente hasta mediados de noviembre de 1976 (fs. 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, se tiene por acreditado su paso por el "Pozo de Banfield" a través del testimonio prestado por Alicia Carminati, quien manifestó que



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

compartió cautiverio en ese lugar con Bricio (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

La víctima recuperó su libertad.

7. Busetto, Osvaldo Enrique.

Se tiene por acreditado que Osvaldo Enrique Busetto fue secuestrado el día 9 de septiembre de 1976 en las calles 7 y 54 de la ciudad de La Plata, ocasión en la cual fue baleado.

Gravemente herido, fue trasladado al Hospital Naval de Río Santiago, del cual, tras ser sometido a una intervención quirúrgica, fue llevado al Destacamento de Arana.

Luego de ello, la víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre mediados de septiembre de 1976 y principios de octubre de ese mismo año, aproximadamente.

Ello se puede determinar a través del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que compartió allí cautiverio con Busetto y otras personas más (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También las testimoniales prestadas por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, permiten acreditar el caso.

Así, Díaz manifestó que en el "Pozo de Banfield" pudo contactarse con Osvaldo Busseto,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

quien presentaba heridas de bala (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

La víctima permanece desaparecida.

8. Cabrera, Julio.

La víctima fue secuestrada el 18 de octubre de 1976 y estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su alojamiento en dicha dependencia se habría dado durante algún momento entre la fecha de su detención y el mes de diciembre de 1976.

Lo indicado se puede acreditar en razón del testimonio de Alicia Carminatti, quien permaneció alojada ilegítimamente en la dependencia investigada y reconoció en una fotografía a la víctima como uno de sus compañeros de cautiverio (fs. 290/293 del "Anexo Causa 26 CONADEP").

Julio Cabrera permanece desaparecido.

9. Cajide García, Alfredo José.

La víctima fue secuestrada el 22 de septiembre de 1976 y estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su alojamiento en dicha dependencia se habría dado durante algún momento de entre fines de septiembre y el mes diciembre del año 1976.

Lo indicado se puede acreditar en razón de los testimonios de Alicia Carminatti, quien permaneció alojada ilegítimamente en la dependencia investigada y reconoció a la víctima como uno de sus compañeros de cautiverio.

Carminatti lo menciona por su sobrenombre "Cholo" y dice que era oriundo de Quilmes (fs.



290/293 del Anexo "Legajos CONADEP" y fs. 54/67 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Cajide permanece desaparecido.

10. Calvo, Miguel Ángel.

La víctima, respecto quien no se cuentan con datos que permitan determinar cuando y donde ocurrió su secuestro, estuvo privada ilegalmente de la libertad en el "Pozo de Banfield".

Su estadía en el centro clandestino de detención investigado había ocurrido, cuanto menos, durante algún momento del mes de enero de 1977.

Lo manifestado se pudo acreditar a través del testimonio de Silvia Cavecchia prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, quien expresó que mientras compartió cautiverio con Calvo en "La Cacha", éste le refirió que había estado alojado previamente en el "Pozo de Banfield" (fs. 954/959 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad")

Miguel Ángel Calvo permanece desaparecido.

11. Canga Barragán, Ernesto Enrique.

Se tiene por acreditado en autos que la víctima fue secuestrada el día 26 de septiembre de 1976 y permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre fines de septiembre y algún momento de diciembre del año 1976.

Los elementos probatorios por medio de la cual se sustentó el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" fueron los testimonios de Alicia Carminati prestados ante los Juicios por la Verdad.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En el marco de los mismos, la aludida testigo recordó que en el "Pozo de Banfield" compartió cautiverio con la víctima y otros detenidos (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad ayudan a tener por acreditado el caso.

Así, Díaz manifestó que en el "Pozo de Banfield" permaneció detenido cerca de noventa días, y pudo ver allí a Falcone, Úngaro, Muntaner, Ernesto Canga y Néstor Silva.

Además, manifestó que la víctima era de la localidad de City Bell y trabajaba como obrero de Peugeot (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Es preciso indicar que los restos de la víctima fueron identificados, mediante resolución del 31 de agosto de 2011 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En el marco de la misma se declaró que *"la persona cuyos restos exhumados del Cementerio Municipal de La Plata, Sección 4, Tablón U, Sepultura 7, codificados como LP-4-U-7, corresponden a quien en vida fuera ERNESTO ENRIQUE CANGA, argentino, soltero, nacido el 4 de enero de 1956, DNI 12238008, hijo de Sara María Barragán y César Aníbal Canga, quien falleciera el día 22 de diciembre de 1976 según acta de defunción N° 3113 del Libro BIV del Registro Civil de La Plata, de la provincia de Buenos Aires"*.

12. Cántaro de Pastor, María del Carmen.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Para la época en que ocurrió su detención, María del Carmen Cántaro de Pastor, a quien apodaban "la Petisa", militaba en el Partido Revolucionario del Pueblo.

Si bien no se cuenta con la fecha exacta en que ocurrió su secuestro, la víctima es vista por primera vez para principios del mes de abril de 1976, en el centro clandestino de detención denominado "Puente 12".

Luego de pasar entre diez u once días en ese lugar, fue trasladada al "Pozo de Banfield", en donde permaneció alojada durante cerca de dos días.

Lo expuesto se encuentra probado conforme lo declarado por Héctor Ricardo Arias Annichini, quien compartió cautiverio con Cántaro en ambos sitios (fs. 5078/5089 y 8274/8275 del presente expediente).

Recuperó su libertad.

13. Carminati, Alicia Beatriz.

Quedó acreditado en autos que la nombrada fue secuestrada el día 24 de septiembre de 1976 en el domicilio de su tía ubicado, en calle 61 N° 774 de la ciudad de La Plata, y llevada al Destacamento Arana.

Allí, se encontró con su padre Víctor Alberto Carminati y luego de torturarlos a los dos con corriente eléctrica los trasladaron a la madrugada de es mismo día, al "Pozo de Banfield".

La víctima permaneció allí privada ilegítimamente de su libertad hasta el 28 de diciembre de 1976.

Dichos extremos se encuentran corroborados a raíz de lo declarado por la propia Carminati, quien expresó que en Arana los introducen en un



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

camión grande, junto con mucha gente y es trasladada a la dependencia investigada en autos.

Además, expresó que el día 28 de diciembre de 1976 es sacada junto con su padre del "Pozo de Banfield" y liberada en la Plaza Moreno de la ciudad de La Plata (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su cautiverio en el citado centro clandestino de detención se encuentra corroborado también a través de los testimonios prestados por Rubén Omar Bricio, quien manifestó haber compartido cautiverio con Carminati en dicho lugar (fs. 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

La víctima recuperó la libertad.

14. Carminati, Víctor Alberto.

Fue secuestrado el 26 de septiembre de 1976 en la ciudad de La Plata y estuvo privado ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", entre el 26 de septiembre de 1976 y el 28 de diciembre del mismo año.

Todo ello encuentra sustento en lo declarado por su hija Alicia Beatriz Carminati, en el marco de los Juicios por la Verdad, como fuera explicado en el punto que antecede, por lo cual se remitirá a lo allí explayado.

Recuperó la libertad.

15. Carriquiriborde, Gabriela.

Según se desprende del legajo CONADEP N° 6462, obrante a fs. 3149/3187 del Anexo "Legajos CONADEP" que corre por cuerda a la presente, la víctima contaba con un embarazo de seis meses, cuando fue secuestrada el 30 de septiembre de 1976.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Luego de ello, fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde permaneció privada ilegalmente de la libertad durante algún momento ocurrido entre los meses de octubre y diciembre de 1976.

Ello se tiene por acreditado en atención al testimonio de Pablo Alejandro Díaz, quien manifestó que compartió cautiverio con Carriquirborde en la sede de la dependencia investigada, e indicó que para los primeros días del mes de diciembre de 1976 la asistió en los trabajos de parto.

Asimismo, ese testigo refirió que previo a dar a luz los guardias irrumpieron en la celda y se llevaron a la nombrada, y con posterioridad pudo escuchar el llanto del bebé recién nacido (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por dicho centro clandestino fue también acreditado en el caso 15 de la sentencia de la causa N° 1/SE, el que será agregado oportunamente.

Se encuentra desaparecida.

16. Ceretti, Conrado Guillermo.

Conrado Guillermo Ceretti fue secuestrado el 27 de julio de 1976, y permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", entre algún momento ocurrido entre los meses de septiembre y diciembre de 1976.

Estos extremos se sustentan a través del testimonio de Alicia Carminati, prestado ante los Juicios por la Verdad.

En el marco del mismo, la aludida testigo recordó que en la dependencia investigada



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

compartió su cautiverio con la víctima (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Por su parte Rubén Omar Bricio, al prestar declaración testimonial ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, manifestó que estuvo alojado con Ceretti en el "Pozo de Banfield" (fs. 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecido.

17. Ciocchini, María Clara.

Se acreditó en autos que para para el momento en que fue secuestrada, María Clara Ciocchini era estudiante secundaria y militante de la UES de Bellas Artes.

Ello ocurrió el día 16 de septiembre de 1976, cuando fue detenida junto a María Claudia Falcone en la ciudad de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados, encapuchados, que usaban uniformes de fajina.

Luego, la víctima fue alojada en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana, donde estuvo hasta el 23 de septiembre de 1976, cuando fue trasladada al "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre esa fecha y algún momento del mes de diciembre de 1976.

Dichos extremos se encuentran acreditados de acuerdo con el testimonio de Alicia Carminati, la víctima compartió cautiverio con él por medio del testimonio de,

En el marco de los mismos, la aludida testigo recordó que en el "Pozo de Banfield" compartió cautiverio con la víctima, así como



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

también con otros detenidos (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, ayudan a tener por acreditado el caso.

Así, Díaz manifestó que en el "Pozo de Banfield" *"estaba María Clara Ciochini, que se encuentra desaparecida [...] Recuerdo que cuando volvimos del baño, a las chicas las dejaron últimas y las empezaron a manosear, especialmente a María Clara Ciochini. A ella le agarró un ataque de nervios y cuando volvió a la celda se empezó a dar la cabeza contra la pared. Pedía que la maten. Nosotros empezamos a gritarle que no se golpeará, que se calme, que pare"* (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Quien también aporta datos para tener por acreditado el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" fue Emilce Graciela Moler, quien declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad y dijo que tras su secuestro el 17 de septiembre de 1976 fue llevada a Arana, donde se encontraban Úngaro, Calotti, Francisco López Muntaner, Clara Ciochini y Claudia Falcone, que eran militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios.

Luego, indicó que siendo el 23 de septiembre de 1976, los trasladaron desde allí en un camión con María Clara Ciochini de 18 años, María Claudia Falcone de 16 años de edad, Hilda



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y Horacio Ungaro, ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres.

Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Horacio Úngaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que estaba De Acha de 17 años de edad y Gustavo Racero de 18 años. Ese sitio se trataba del "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada fue además acreditado en el caso 166 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

La víctima permanece desaparecida.

18. Cortés, Carlos Augusto.

La víctima fue secuestrada el 1° de junio de 1976 y estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Su alojamiento en dicha dependencia se habría dado durante algún momento ocurrido entre los meses de septiembre y diciembre del año 1976.

Lo indicado se puede acreditar de acuerdo al testimonio de Alicia Carminatti, quien manifestó que permaneció alojada ilegítimamente en la dependencia investigada junto a Cortés.

Carminatti lo menciona por su sobrenombre "Cholo" y dice que era oriundo de Quilmes (fs. 290/293 del Anexo "Legajos CONADEP" y fs. 54/67 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Cortés permanece desaparecido.

19. De Acha, Claudio.

Se acreditó en autos que Claudio De Acha fue secuestrado el 15 de septiembre de 1976 en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ciudad de La Plata, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino.

Luego, permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana, hasta el día 23 de septiembre de 1976, fecha en la que es trasladado al "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre esa fecha y algún momento de fines de diciembre de 1976.

Lo señalado se pudo determinar a través del testimonio de Alicia Carminati quien manifestó que compartió cautiverio con la víctima en ese centro clandestino (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, los testimonios prestados por Pablo Díaz ayudan a tener por acreditado el caso. Así, Díaz manifestó que fue alojado en una celda en el "Pozo de Banfield" y pudo saber que allí también se encontraba detenida la víctima (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad" y audiencias de debate de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad).

A ello se agrega lo manifestado por Emilce Graciela Moler, quien declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, y dijo que el día 23 de septiembre de 1976 se realizó un traslado masivo de detenidos desde el Destacamento Arana, y que al llegar al "Pozo de Banfield" Claudio De Acha es alojado allí.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Su paso por ese centro clandestino fue además acreditado en el caso 164 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

La víctima permanece desaparecida.

20. Del Missier, Norma Beatriz.

Se tiene por acreditado en autos que la víctima fue secuestrada el día 22 de septiembre de 1976 en Melchor Romero, junto con su novio Néstor Silva -quien era el hijo del Ministro de Economía de San Luis-.

Permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el "Pozo de Banfield", entre fines de septiembre de 1976 y algún momento de diciembre de ese mismo año.

El paso de Norma Beatriz Del Missier por ese centro de detención clandestina se encuentra comprobado por los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad.

Allí, Díaz manifestó que en la dependencia investigada permaneció detenido con la víctima, así como también con su novio llamado Néstor Silva.

Permanece desaparecida.

21. Díaz, Pablo Alejandro.

Pertenecía a la Coordinadora de Estudiantes Secundarios y militaba en la Juventud Guevarista, cuando fue secuestrado el 21 de septiembre de 1976 en su domicilio de esta ciudad por un grupo de personas armadas, donde residía junto a sus padres y hermanos.

La víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana hasta el 23 de septiembre de 1976, fecha en la que es trasladada al "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre esa fecha y el 28 de diciembre del año 1976.

En oportunidad de declarar en el marco de los Juicios por la Verdad, la víctima manifestó haber ingresado en el centro clandestino denominado "Pozo de Banfield" 3 días después de su secuestro y que permaneció allí hasta finales de diciembre de 1976.

Además, hizo referencia a todas las personas con las que compartió cautiverio en dicho lugar, las condiciones de detención que se le impusieron allí, y que tuvieron conocimiento que se dieron dos nacimientos en el lugar (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Lo expuesto se pudo acreditar además a través de los testimonios de Alicia Carminati y Rubén Omar Bricio, quienes manifestaron que en el "Pozo de Banfield" compartieron cautiverio, entre otras personas, con la víctima (fs. 940/953 y 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por la dependencia investigada fue además acreditado en el caso 168 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Posteriormente, y luego de haber permanecido por más de tres años en la Unidad Penitenciaria N° 9 de esta ciudad, recuperó su libertad.

22. Docters, Walter Roberto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima fue secuestrada el día 20 de septiembre de 1976 y permaneció alojada en el "Pozo de Banfield" en dos oportunidades, la primera, durante 24 horas, para finales de septiembre de ese mismo año, y la segunda el día 29 de octubre del mencionado año.

El nombrado militaba en el partido Revolucionario de los Trabajadores y había ingresado en la Escuela de Suboficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuando fue detenido en la intersección de las calles 4 y 41 de la ciudad de La Plata en la fecha señalada.

Luego de ello, Docters fue trasladado al centro clandestino de detención denominado Arana, donde permaneció aproximadamente una semana, para ser llevado después al "Pozo de Banfield". Allí permaneció durante 24 horas, siendo reintegrado nuevamente a Arana.

Tales extremos encuentran sustento probatorio en los propios testimonios de la víctima, obrantes a fs. 285/290 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad", que corre por cuerda a la presente causa, así como también los testimonios prestados en el debate de juicio oral de la sentencia dictada en la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, y los brindados en el marco del expediente N° 61/2013 de esta judicatura.

De los mismos se desprende que la víctima fue subida a un micro con otras personas y trasladado desde su primer lugar de alojamiento a un sitio que luego supo se trataba de la "Brigada de Investigaciones de Banfield". Luego de pasar varias horas en un pasillo de la dependencia fue trasladado nuevamente a Arana en un vehículo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Luego, Docters fue llevado a la dependencia investigada en una segunda oportunidad, durante la jornada del 29 de Octubre de 1976.

Su paso por el "Pozo de Banfield" fue además acreditado en el caso 167 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Docters recuperó la libertad.

23. Falcone, María Claudia.

Se acreditó en autos que María Claudia Falcone -estudiante secundaria y militante de la UES de Bellas Artes- fue secuestrada el 16 de septiembre de 1976 junto a María Clara Ciocchini en el domicilio de la calle 56 N° 586, piso 6, departamento 1 de la ciudad de La Plata, por un grupo de cinco o seis hombres armados, quienes se encontraban encapuchados y usaban uniformes de fajina.

La víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana tras su detención, hasta el 23 de septiembre de 1976, fecha en la que es trasladada al "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre esa fecha y algún momento entre fines de septiembre y diciembre de 1976.

Los elementos probatorios por medio de los cuales se sustentó el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" fueron los testimonios de Alicia Carminati prestados ante los Juicios por la Verdad.

En el marco de los mismos, la aludida testigo recordó que en el "Pozo de Banfield" compartió cautiverio con la víctima, así como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

también con otros detenidos (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, ayudan a tener por acreditado el caso.

Así, Díaz manifestó que es alojado en un celda en el "Pozo de Banfield", y pudo saber que allí se encontraba María Claudia Falcone, así también como Osvaldo Busetto, Alicia Carminatti con su padre, Víctor Alberto Carminati, entre otros.

Además, manifestó que en una oportunidad, cuando estuvieron sentados en Banfield espalda con espalda y dividida por una pared, Falcone le contó que ya no volvería a ser mujer porque la habían violado en Arana, estaba desgarrada en su emoción y le pidió que todos los 31 de diciembre brindaran por ellos porque estaban todos muertos (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Quien también aporta datos para tener por acreditado el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" fue Emilce Graciela Moler, quien declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, y dijo que tras su secuestro el 17 de septiembre de 1976 fue llevada a Arana, donde se encontraban Úngaro, Calotti, Francisco López Muntaner, Clara Ciocchini y Claudia Falcone, que eran militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Luego, indicó que siendo el 23 de septiembre de 1976, los trasladaron desde allí en un camión con María Clara Ciocchini de 18 años, María Claudia Falcone de 16 años de edad, Hilda Fuentes, Ana Rodríguez de Giampa, Gustavo Calotti y Horacio Ungaro, ambos de 17 años edad y otras personas que no recordó sus nombres.

Seguido, mencionó que en un momento del recorrido, pararon el camión y empezaron a dar nombres, ahí bajaron a Claudia Falcone, María Clara Ciocchini, Horacio Úngaro, Francisco López Muntaner que tenía entre 15 y 16 años y después con el tiempo supo que estaba De Acha de 17 años de edad y Gustavo Racero de 18 años de edad. Ese sitio se trataba del "Pozo de Banfield".

Su paso por el "Pozo de Banfield" fue además acreditado en el caso 171 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Falcone permanece desaparecida.

24. Guerrero de Ceretti, Diana Griselda.

Era periodista del Diario La Opinión cuando fue secuestrada el 27 de julio de 1976.

Permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" aún no determinado pero necesariamente comprendido entre algún momento de los meses de octubre y noviembre de 1976.

Los elementos probatorios por medio de los cuales se sustentó el paso de la víctima por el "Pozo de Banfield" fueron los testimonios de Alicia Carminati, prestados ante los Juicios por la Verdad.

En el marco de los mismos, la aludida testigo recordó que en la dependencia investigada



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

compartió cautiverio con la víctima (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Quien también aportó datos para tener por acreditado el paso de Guerrero por el "Pozo de Banfield" fue Rubén Omar Bricio, el cual manifestó haber compartido cautiverio con Diana Guerrero en el "Pozo de Banfield" (fs. 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecida.

25. Kierszenowicz, Clara.

Fue secuestrada el 28 de octubre de 1976 y estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" por un período incierto pero necesariamente comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año 1976.

Lo indicado se puede acreditar en razón del testimonio de Alicia Carminatti, quien permaneció alojada ilegítimamente en la dependencia investigada y reconoció en una fotografía a la víctima como uno de sus compañeros de cautiverio (fs. 290/293 del Anexo "Legajos CONADEP").

Kierszenowicz permanece desaparecida.

26. Lastreto, Nélica Ester.

La víctima, quien al momento de su detención estaba embarazada de un mes, fue secuestrada el 6 de marzo de 1977 y luego llevada a un centro clandestino de detención desconocido, en el cual permaneció secuestrada cuatro días.

Posteriormente fue trasladada a otra dependencia que no logró individualizar para finalmente ser llevada a mediados de abril al "Pozo de Banfield", en donde permaneció hasta el 15 de mayo.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Lo indicado se puede acreditar en razón del testimonio prestado por la víctima en la sede de este Juzgado, el cual obra agregado a fs. 8271/8273 vta. de la presente causa.

De dicho relato se desprende que fue secuestrada a las 6 a.m. de dicho día, en la vía pública, cuando la introdujeron en un auto Ford Falcon y encapucharon para ser trasladada.

Sobre su estadía en el "Pozo de Banfield" la nombrada refirió que en una oportunidad fue violada por tres personas, sin perjuicio de haberles dicho que se encontraba embarazada.

A los días la llevaron a la rastra, atendiéndola un supuesto médico, la ataron y le practicaron un aborto. La víctima relató que en dicho acto le sacaron la venda para que vea todo y le dijeron: "ves, uno menos". Expresó, asimismo, que luego del aborto las torturas no cesaron.

Recuperó su libertad.

27. López Martín, Ángela.

La víctima fue secuestrada el 25 de septiembre de 1976 y además de pasar por el "Destacamento Arana" y por el "Pozo de Quilmes", fue alojada para algún momento del mes de octubre de 1976 en el "Pozo de Banfield".

Lo indicado encuentra sustento en el testimonio de Alicia Carminati prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Allí, hizo mención de todas aquellas personas con las que compartió cautiverio en el centro clandestino de detención investigado, entre los que se encontraba López Martín (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Ello guarda relación con lo expresado por Emilce Moler ante la Cámara Federal de Apelaciones



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de La Plata, en donde mencionó que en el "Pozo de Quilmes" vio a la nombrada y a su marido Osvaldo Busetto -quien también estuvo en Banfield- y que al poco tiempo fue trasladada.

Ángela López Martín se encuentra desaparecida.

28. López Muntaner, Francisco Bartolomé.

Fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, por un grupo de personas que se identificaron como personal de la Policía de la Provincia, quienes allanaron las dos viviendas en las que vivía con su familia, en la ciudad de La Plata.

Para la época en que ocurrió su detención, Francisco Bartolomé López Muntaner militaba en la UES en Bellas Artes.

Tras su secuestro, permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino que funcionó en el "Destacamento de Arana", hasta el 23 de septiembre de 1976, fecha en la que fue trasladado al "Pozo de Banfield".

Su paso por la dependencia investigada se produjo entre esa fecha y algún momento ocurrido entre fines de septiembre de 1976 y diciembre de ese año.

Ello tiene sustento a través del testimonio de Alicia Carminati, quien manifiesta que en ese lugar pudo ver a la víctima (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

De igual forma, Pablo Díaz manifestó que compartió cautiverio con el nombrado en ese centro clandestino de detención, e indicó que para ese momento tenía 16 años de edad (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Su paso fue además acreditado en el caso 36 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

La víctima permanece desaparecida.

29. Mercader, Mario Miguel.

La víctima, quien era militante de la organización Montoneros, fue secuestrada junto a su pareja Silvia Anahí Fernández, el 10 de febrero de 1977, llevada a la Brigada de Investigaciones de La Plata y luego a la Comisaría Quinta de La Plata, en donde permaneció hasta el 1° de abril de dicho año.

En esa fecha, Mercader fue trasladado al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo alojado hasta el 25 de abril de 1977.

Ello se acredita en razón de lo declarado por Adriana Calvo, quien refirió que el 15 de marzo de 1977 la víctima y su esposa arribaron a la Comisaría Quinta provenientes de la Brigada de Investigaciones de La Plata y que él egresó el 1ro de abril de 1977 hacia el "Pozo de Banfield" en un grupo conformado por 18 prisioneros (fs. 1/27 Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su privación ilegal de la libertad en las dependencias indicadas fue acreditada en el caso 298 de la sentencia de la causa N° 1/SE.

Asimismo, al igual que en el caso de su esposa, se ha logrado identificar los restos óseos de la víctima, mediante la resolución efectuada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de Capital Federal, gracias a las pericias genéticas y antropológicas efectuadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En este sentido se acreditó que su cuerpo sin vida fue hallado el 5 de abril de 1977 en Amenedo y Santana de Adrogué e inhumado como N.N. en el Cementerio de Rafael Calzada. Luego, por resolución de fecha 30 de junio de 2011 la referida Cámara resolvió declarar que *"la persona cuyos restos exhumados del Cementerio Municipal de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, identificados con la sigla "AP-RC-2272/03", y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 92 B del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Adrogué, es MARIO MIGUEL MERCADER"* (ver fs. 933/936 de la presente causa).

Respecto de la causal de muerte, en los fundamentos de la citada resolución señala que *"conforme el informe antropológico [...] se produjo por impactos de proyectil de arma de fuego (idóneo para ocasionar la muerte)"*.

30. Montesano Sánchez, Stella Maris.

Se acreditó en autos que la víctima estaba embarazada de ocho meses cuando fue secuestrada el 16 de octubre de 1976 en La Plata, junto a su esposo Jorge Oscar Ogando.

Fue mantenida privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" entre esa fecha y algún momento diciembre de 1976.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que compartió cautiverio con ella en esa dependencia policial, donde dio a luz a un niño el 5 de diciembre del 1976 (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También los testimonios prestados por Rubén Bricio y Pablo Díaz ante la Cámara Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de Apelaciones de la ciudad de La Plata ayudan a tener por acreditado el caso. Dichos testigos manifestaron que vieron a Montesano de Ogando en el centro clandestino de detención investigado para las fechas señaladas y dieron precisiones respecto al momento en que la nombrada dio a luz a su hijo en ese lugar (fs. 929/939 y fs. 267/284 respectivamente, del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

A la fecha permanece desaparecida.

31. Navajas, Cristina Silvia.

La víctima, quien cursaba con un embarazo de dos meses, fue secuestrada el 13 de julio de 1976 en su domicilio de la Capital Federal, por un grupo de personas no identificadas que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas.

Posteriormente, fue vista en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", al menos, entre los meses de julio de 1976 y fines de abril de 1977, aproximadamente.

Lo indicado se puede acreditar en virtud de lo declarado por Adriana Calvo ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, en donde expresó que compartió cautiverio con Navajas en esa dependencia policial (fs. 1/27 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

De igual forma, Ana María Caracoche indicó que el día de su llegada al centro clandestino investigado pudo ver allí detenida a la nombrada (fs. 714/715 del expediente principal).

Respecto a su embarazo, se encuentra acreditado que Navajas estaba en estado de gravidez según lo relatado por Pablo Díaz, quien refirió que para finales de diciembre de 1976 la víctima ya estaba en fecha para dar a luz (fs.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

267/284 del "Anexo declaraciones Juicios por la Verdad").

Lo expresado se encuentran acreditado en el caso 8 de causa N° 1/SE.

Permanece desaparecida.

32. Navarro, Jorge Onorio.

Fue secuestrado el 30 de marzo de 1976 por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, quienes lo interceptaron en los alrededores de la Ruta Nacional N° 3, en la localidad de González Catán.

A partir de la fecha citada permaneció diez u once días en el centro clandestino de detención llamado "Puente 12", para luego ser trasladado al "Pozo de Banfield", sitio en el que estuvo alojado durante dos días.

Dicho aserto encuentra sustento en razón de lo declarado por Héctor Ricardo Arias Annichini, quien afirmó que conocía a Navarro por que militaban juntos en el Partido Revolucionario del Pueblo, a quien lo apodaban "el Gallego".

Además, manifestó que fue trasladado junto con el nombrado desde "Puente 12" al "Pozo de Banfield", donde compartieron cautiverio en una celda durante dos días (cfr. declaraciones obrantes a fs. 5078/5089 y 8274/8275 del presente expediente).

Recuperó su libertad.

33. Novielo, José María.

Fue secuestrado el 9 de octubre de 1976 y llevado al "Destacamento de Arana". Luego de permanecer varios días allí alojado fue trasladado al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield, en donde estuvo ilegítimamente



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

detenido entre el 20 de octubre de 1976 y finales de diciembre de dicho año.

Lo indicado se pudo acreditar a través del testimonio prestado por la víctima ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en el marco de la causa N° 2955, donde brindó datos respecto a las fechas en que permaneció alojado en la mencionada dependencia policial.

Además, su paso por ese centro clandestino se tiene por probado en virtud de la declaración de Alicia Carminati, quien manifestó que allí fue alojada en una celda contigua a la que estaba Novielo (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También Pablo Díaz lo menciona como una de las personas que se encontraban detenidas en dicho establecimiento policial, y agregó que luego de navidad del año 1976 fueron llevados juntos a la Brigada de Investigaciones de Quilmes (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Lo indicado se encuentra además acreditado en el caso 204 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

La víctima recuperó la libertad.

34. Ogando, Jorge Oscar.

Se acreditó en autos que Jorge Oscar Ogando fue secuestrado el 16 de octubre de 1976 en La Plata, junto a su esposa Stella Maris Montesano Sánchez, la cual estaba embarazada y dio a luz en el "Pozo de Banfield".

La víctima permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención aquí investigado,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

aproximadamente entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de diciembre de ese año.

Ello encuentra sustento a través del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que supo que el nombrado se encontraba alojado en esa dependencia policial (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad ayudan a tener por acreditado el caso.

Así, Díaz manifestó que en ese centro clandestino de detención se encontraban Jorge Ogando y su esposa (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Quien también aporta datos para tener por acreditado el paso de la víctima por el "pozo de Banfield" fue Rubén Bricio, quien también indicó que para la época en que estuvo allí detenido se encontraban Jorge Ogando y su esposa (fs. 929/939 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecido.

35. Ogando, Emilio Horacio.

Fue secuestrado el 15 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres, ubicado en la ciudad de La Plata, por un grupo de cinco hombres armados y encapuchados, vestidos de civil, que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

Luego de ello, permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino aquí investigado, durante algún momento ocurrido entre la fecha de su detención y diciembre de 1976.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Dicho aserto encuentra sustento a raíz del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que compartió cautiverio con el nombrado en ese lugar (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por el "Pozo de Banfield" fue además acreditado en el caso 20 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

La víctima permanece desaparecida.

36. Ogando, Diego Martín.

Hijo de Jorge Oscar Ogando y Stella Maris Montesano Sánchez, nació en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" el 5 de diciembre de 1976.

Ello se puede acreditar gracias al testimonio brindado por Alicia Carminati quien expresó que *"el último tiempo comparto la celda con Stella Maris Montesano de Ogando, que también era de La Plata y que el 5 de Diciembre del 76 da luz a un varón dentro del Pozo de Banfield [...] cuando Stella se descompone, todos comenzamos a gritar y a llamar, vienen los guardias y la bajaron a Stella, supongo que la bajaron a otro lugar, acompañada por una, una partera que estaba que estaba en el otro pabellón, llamada Pujol y Stella vuelve a la celda a los 10 días y ahí es que me cuenta que había tenido un varón, que lo iban llamar Martín y que los represores le prometieron que al bebé lo iban a restituir a la familia"* (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

El hijo de Jorge Oscar Ogando y Stella Maris Montesano Sánchez fue privado ilegalmente de la libertad, sustraído de la guarda de su madre, retenido y ocultado.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Posteriormente, el niño fue entregado al matrimonio compuesto por Armando Julio Berestycki y Juana Krukoer, quienes lo inscribieron como hijo propio, comprobándose en el año 2015 que era el hijo del matrimonio Ogando - Montesano.

Ello surge de la resolución dictada el 30 de diciembre de 2015, en el marco de la causa N° 47.867/2015 del registro de la Secretaría Especial de este Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata.

37. Pernas, Graciela Eugenia.

Se acreditó en autos que Graciela Eugenia Pernas fue secuestrada el 19 de octubre de 1976 junto con su esposo, Julio Gerardo Poce, en su departamento ubicado en Capital Federal, por miembros del Ejército.

Posteriormente permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", en donde fue vista entre los meses de noviembre y diciembre de 1976.

Las particularidades que rodearon su secuestro y el de su marido surgen del Legajo CONADEP perteneciente a la víctima, obrante a fs. 3283/3436 del "Anexo CONADEP".

Su paso por la dependencia investigada encuentra sustento en la declaración prestada por Alicia Carminati, en la que manifestó que compartió cautiverio con ella en ese lugar (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, los testimonios brindados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, permiten a tener por acreditado el caso.

Allí, Díaz manifestó que en el mencionado centro clandestino pudo ver en varias ocasiones a Pernas (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Al día de la fecha permanece desaparecida.

38. Pita, Carlos Omar.

Fue secuestrado en la Comisaría de Avellaneda, en momentos en que se presentó en esa dependencia policial a realizar averiguaciones con respecto al paradero de su esposa Nélide Ester Lastreto, quien había sido detenida el día 6 de marzo de 1977.

Allí, le dijeron que debía acompañarlos a otro sitio, lo introdujeron en un Falcon verde, lo encapucharon y lo trasladaron a un centro clandestino de detención que al momento se desconoce.

Luego de ello fue llevado al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo privado ilegalmente de la libertad entre mediados de abril de 1977 y el 15 de mayo de ese año.

Lo indicado se puede acreditar conforme la declaración prestada por su esposa, Nélide Ester Lastreto, quien indicó que se encontró con su marido en la sede de la dependencia investigada para esas fechas (ver fs. 8271/8273).

Recuperó su libertad desde el "Pozo de Banfield".

39. Poce, Julio Gerardo.

Se acreditó que Julio Gerardo Poce fue secuestrado el 19 de octubre de 1976 junto con su esposa, Graciela Eugenia Pernas, en su



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

departamento de Capital Federal, por miembros del Ejército.

Permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino denominado "Pozo de Banfield", en donde fue visto entre la fecha señalada y diciembre de 1976.

Las particularidades que rodearon su detención y la de su esposa surgen del Legajo CONADEP N° 3790, obrante a fs. 3283/3436 del "Anexo CONADEP".

Además, su paso por la dependencia investigada encuentra sustento en virtud del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que allí pudo ver alojada a la víctima (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

En el mismo sentido declaró Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad. En dicha ocasión, manifestó que en el nombrado centro clandestino compartió cautiverio con Julio Poce y su esposa (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Ahora bien, sin perjuicio que en los autos de procesamiento obrantes a fs. 8935/9078, fs. 9963/9997, fs. 10197/10232 y fs. 10385/10430 de esta causa se indicó que el nombrado permaneció alojado en el "Pozo de Banfield" a partir de algún momento de octubre de 1976, lo analizado en el marco del Legajo CONADEP N° 3790 permite determinar que su secuestro ocurrió el día 19 de ese mes y año, fecha a partir de la cual habría sido visto en esa delegación policial.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Permanece desaparecido.

40. Porta, Eduardo.

Si bien no se tiene fecha exacta de su secuestro, se pudo determinar que la víctima estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", durante algún momento ocurrido entre los meses de octubre y diciembre del año 1976.

Lo indicado se puede acreditar a través del testimonio de Alicia Carminatti, quien permaneció alojada ilegítimamente en la dependencia investigada y reconoció en una fotografía a la víctima como una de las personas con las que compartió cautiverio en ese lugar (fs. 290/293 del "Anexo Causa 26 CONADEP").

Se ignora el destino ulterior de Eduardo Porta.

41. Pujol, Graciela Gladis.

Para la época en que ocurrió su detención, Graciela Gladis Pujol era estudiante de medicina y cursaba con un embarazo de tres meses y medio.

Fue secuestrada el 8 de octubre de 1976 y trasladada al centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", donde estuvo alojada hasta el 5 de diciembre de 1976.

Dicho aserto encuentra sustento en virtud de lo declarado por Alicia Carminati, quien manifestó que compartió cautiverio con la nombrada en la dependencia policial investigada (fs. 940/953 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Quien también aporta datos para tener por acreditado el paso de Pujol por ese centro clandestino fue Rubén Bricio, quien expresó que la nombrada era estudiante de medicina y que para ese



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

momento se encontraba embarazada (fs. 929/939, anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por ese sitio fue además acreditado en el caso 1 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Permanece desaparecida.

42. Racero, Daniel Alberto.

Se acreditó en autos que Daniel Alberto Racero fue secuestrado la madrugada del 16 de septiembre de 1976 junto a Horacio Ángel Húngaro, en el domicilio de este último, ubicado en la ciudad de La Plata.

Posteriormente permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el Destacamento de Arana, hasta que el 23 de septiembre de 1976 fue trasladado al "Pozo de Banfield".

Su paso por esa dependencia se produjo entre la fecha indicada y algún momento del mes de diciembre de 1976.

Ello encuentra sustento a través del testimonio de Alicia Carminati, quien manifestó que mientras estuvo detenida en el centro clandestino investigado pudo ver a la víctima (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También Pablo Díaz menciona a Racero como una de las personas que estuvieron ilegítimamente alojadas en ese lugar y dijo que sólo tenía 17 años de edad (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por ese sitio fue además acreditado en el caso 37 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Permanece desaparecido.

43. Ramírez, Valeria del Mar.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

La víctima fue secuestrada en dos oportunidades y en ambas fue alojada en el "Pozo de Banfield".

En una primera oportunidad fue detenida en el mes de diciembre de 1976 y recuperó su libertad 10 días después.

En la segunda, fue secuestrada en el año 1977, permaneciendo detenida en el "Pozo de Banfield" durante 14 días, no recordando exactamente la fecha, pero suponiendo que el día 5 de octubre estaba allí alojada, relacionándolo con el cumpleaños de su madre.

Tales extremos se encuentran acreditados en razón de la declaración prestada por la víctima en el marco de la presente causa, la cual obra agregada a fs. 8276/8277 vta.

En la misma, relató que en el segundo secuestro que sufriera, fue trasladada junto con diez personas y estuvieron alojados en el "Pozo de Banfield", durante dos días para luego ser liberadas.

Asimismo, relató que sufrió terribles actos de violencia sexual, indicando al respecto que *"me violaban de a dos personas y después me obligaban a limpiarles su pene con mi boca, y si yo me negaba a hacerlo, me golpeaban"*.

Recuperó su libertad.

44. Repetur Carriquiriborde, XX.

La víctima -hijo/a de Jorge Orlando Repetur y Gabriela Carriquiriborde - nació en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", aproximadamente, durante los primeros días de diciembre del año 1976.

Ello se tiene por acreditado en razón de los testimonios de Pablo Díaz, quien manifestó que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

para la citada fecha asistió a Gabriela Carriquiborde en los trabajos de parto y los guardias irrumpieron en la celda para llevársela, indicando que escuchó el llanto del bebé y que nunca más supo del niño ni de su madre (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Además, su nacimiento en el "Pozo de Banfield" se encuentra acreditado en el caso 15 de la sentencia de causa N° 1/SE.

La víctima fue privada ilegalmente de la libertad y sustraída de los brazos de su madre, siendo retenida y ocultada.

Permanece desaparecida.

45. Ross, Liliana Irma.

La víctima -de quien no se cuenta con datos ciertos relativos a su detención- estuvo privada ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" durante algún momento ocurrido, cuanto menos, entre finales de enero y principios de febrero del año 1977.

Lo indicado se acredita por lo relatado por Hugo Pablo Marini ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata.

Allí, Marini relató que mientras estuvo alojado en la Comisaría Quinta de La Plata, pudo hablar con otro detenido, Juan Carlos Abachián, quien le indicó que había estado alojado en el "Pozo de Banfield" y que allí pudo ver a la víctima (fs. 812/828 del "Anexo Declaraciones Juicios por la Verdad").

Sus restos fueron identificados mediante la resolución del 28 de marzo de 2011 de la Cámara



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En el marco de la misma se declaró que *"la persona cuyos restos exhumados del Cementerio Municipal de General San Martín, Provincia de Buenos Aires - identificados con la sigla "SM-AP-ESQ. 4"- y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 147, Tomo I "A" del año 1977 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Caseros, Partido de Tres de Febrero, es LILIANA IRMA ROSS de ROSSETTI, sexo femenino, DNI 11.922.171, argentina, nacida el 14 de septiembre de 1955 en Chacabuco, Pcia. de Buenos Aires, hija de Reynaldo José y Lucía Irma Rossetti"*.

46. Santucho, Manuela Elmina del Rosario.

Fue secuestrada el 13 de julio de 1976 en su domicilio de Capital Federal, por un grupo de personas no identificadas que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas, junto con Alicia Raquel D'Ambra y Cristina Silvia Navajas de Santucho.

Luego, fue vista en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", durante algún momento ocurrido entre fines de diciembre de 1976 y abril de 1977.

Lo indicado se puede acreditar en virtud de lo declarado por Adriana Calvo ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, en donde expresó que compartió cautiverio en la citada dependencia con la víctima (fs. 1017/1029 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

De igual forma, Ana María Caracoche indicó que el día de su llegada al centro clandestino investigado fue alojada con varias detenidas, entre las que se encontraba Manuela Santucho (fs. 714/715 del expediente principal).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Los hechos que damnificaron a la nombrada se encuentran acreditados en el caso 9 de causa N° 1/SE.

Permanece desaparecida.

47. Silva, Néstor Eduardo.

Se tiene por acreditado en autos que la víctima, quien era hijo del Ministro de Economía de la provincia de San Luis, fue secuestrada el 22 de septiembre de 1976 en Melchor Romero, junto con su novia Norma Beatriz Delmisier.

Permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield" entre fines de septiembre de 1976 y algún momento de diciembre del mismo año.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz de los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco de la causa N° 2955/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad.

Allí, Díaz manifestó que en el centro clandestino investigado permaneció detenido cerca de noventa días, y pudo ver en ese lugar a Néstor Silva (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Permanece desaparecido.

48. Treviño, Víctor Alfredo.

Se encuentra acreditado en autos que Víctor Alfredo Treviño fue detenido la madrugada del 10 de septiembre de 1976 en su domicilio de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas fuertemente armadas.

Luego de ello, fue alojado en el "Destacamento de Arana" y en el "Pozo de Quilmes",



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

tras lo cual fue trasladado al "Pozo de Banfield", donde estuvo ilegítimamente detenido entre los meses de noviembre y diciembre de 1976.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz de la declaración testimonial de Alicia Carminati, quien manifestó que compartió cautiverio con la víctima en el centro clandestino investigado (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su privación ilegal se encuentra acreditada en el caso 170 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

El nombrado permanece desaparecido.

49. Úngaro, Horacio Ángel.

Se acreditó en autos que Horacio Ángel Úngaro fue secuestrado el día 16 de septiembre de 1976 en su domicilio ubicado en La Plata junto con Daniel Alberto Racero, por un grupo de personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

Tras su detención, permaneció privado ilegítimamente de la libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Arana. El día 23 de septiembre de 1976 fue trasladado al "Pozo de Banfield", en donde estuvo hasta el 28 de diciembre de 1976.

Dicho aserto encuentra sustento a raíz de la declaración testimonial de Alicia Carminati, quien manifestó que compartió cautiverio con la víctima en el centro clandestino investigado (fs. 940/953 del anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

También, los testimonios prestados por Pablo Díaz ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y en el marco del debate de audiencias de la causa N° 2955/09 del Tribunal



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, sirven a tener por acreditado el caso.

Allí, Díaz manifestó que en el "Pozo de Banfield" compartió cautiverio con Úngaro, quien sólo contaba con 17 años (fs. 267/284 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Su paso por la dependencia investigada fue además acreditado en el caso 189 de la sentencia de la causa de la causa N° 1/SE.

Permanece desaparecido.

III.2.4. Falta de Mérito.

1. Los casos de Rosa Delfina Morales, María Elena Alonso Morales y María Ester Alonso Morales.

De acuerdo a la prueba reunida considero que los hechos que perjudicaron a Rosa Delfina Morales y sus hijas María Elena y María Ester Alonso Morales deben ser excluidos en razón de exceder al objeto de investigación propio de este sumario y no corresponde atribuir responsabilidad a los imputados por tales eventos.

El copioso material probatorio colectado permite afirmar -con el grado de convicción propio de la instancia- que Rosa Delfina Morales, Dalmiro Ismael Suárez, Nelfa Rufina Suárez, Víctor Manuel Taboada y María Esther Alonso fueron secuestrados el día 14 de noviembre de 1974, cuando una comitiva policial conformada por numerarios de la Comisaría Segunda de Quilmes realizó un allanamiento en el domicilio sito en la calle San Martín N° 14, entre calles Liniers y Lamadrid, de la localidad de Bernal, Partido de Quilmes. El grupo fue trasladado a la mencionada dependencia policial, con asiento en la calle 25 de Mayo N° 87 de Bernal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Las víctimas eran militantes del ERP y se encontraban refugiadas en el domicilio reseñado a raíz de la persecución política que sufrían, que había recrudecido debido a un enfrentamiento armado acaecido el 7 de octubre anterior y en el que perdieron la vida tanto Arístides Suárez (hermano de Nelfa y Dalmiro) y Jacinto Alonso Saborido (esposo de Rosa) como el Mayor del Ejército Argentino Jaime Gimeno.

En el momento de su detención, Rosa Delfina Morales se encontraba cursando un embarazo gemelar a término, iniciando trabajos de parto que motivaron su internación en una clínica cercana a la Comisaría. Allí dio a luz a sus hijas María Ester y María Elena Alonso Morales, y dos días después del parto -el 19 de noviembre- fue trasladada junto a las recién nacidas a la Unidad Penitenciaria N° 8 de Olmos, en donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta su liberación, con opción de salida del país, en enero de 1976, fecha en que se exilió en el Perú.

Por su parte, y como ya ha quedado acreditado en las elevaciones parciales a juicio efectuadas en esta causa, Víctor Taboada, María Esther Alonso y los hermanos Dalmiro y Nelfa Suárez fueron trasladados a la División Delitos contra la Propiedad con asiento en Banfield "*por razones de seguridad y cumpliendo orden de la superioridad*" (ver Expediente N° 81.097). Surge evidente que de ese traslado no participaron Rosa Delfina Morales ni sus hijas, cuyo derrotero posterior se bifurcó del vivido por el resto del grupo de víctimas.

Así las cosas, y atendiendo al objeto procesal de este expediente, consistente en la investigación de hechos ilícitos acaecidos en la depen-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

dencia policial ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield antes y durante la última dictadura cívico-militar (ver requerimiento de instrucción de fecha 18 de junio de 2009, obrante a fs. 2716/2737), es que considero que no surgen elementos lo suficientemente sólidos para comprometer la responsabilidad de los encartados en esta causa, tales que justifiquen la inclusión de los casos de Rosa Delfina Morales y sus hijas.

En este sentido, cabe advertir que la atribución de responsabilidad formulada por el Ministerio Público Fiscal el pasado 10 de septiembre de 2021 pone de manifiesto una construcción de naturaleza conjetural sobre el vínculo entre el operativo de secuestro de las víctimas y el cautiverio por ellas padecido en la referida Comisaría de Bernal -lo que se encuentra suficientemente acreditado-, y los hechos acaecidos en el ámbito espacial del centro clandestino de detención investigado en autos. Ello es así, en la medida en que, o bien se refiere a una situación contrafáctica -del tipo "qué habría ocurrido si los hechos hubiesen sido distintos", es decir, si como el resto de los detenidos en ese operativo hubiesen sido trasladados al Pozo de Banfield, lo que no ocurrió-, o bien suponen la afirmación de circunstancias que no se encuentran suficientemente acreditadas, en buena medida porque se alejan del modo de construcción de la imputación del que ha participado decisivamente el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo principalmente al modo en que han planteado los objetos procesales en este caso y en similares en sus respectivos requerimientos de instrucción. Me refiero a la investigación y atribu-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ción de responsabilidad en torno a la actuación en cada centro clandestino de detención, y no en punto al control de las "patotas" o estructuras operativas en el terreno. Si la imputación de la fiscalía en este específico supuesto apuntaba en esta dirección -y dicho sin perjuicio de las dificultades que podría presentar desde la óptica del respeto del principio de congruencia-, no se observa la producción de prueba que lo acredite con el grado de convicción requerido en la instancia.

No obstante, la prueba reunida respecto al operativo de secuestro, al periodo de detención que Alonso, Taboada, Morales y los hermanos Suárez sufrieron en la citada Comisaría, sumado a las torturas con picana eléctrica y golpes padecidas allí por Dalmiro Suárez, impone la necesidad de profundizar las investigaciones sobre la posible comisión de otros hechos delictivos enmarcados en el terrorismo de Estado en la Comisaría Segunda de Quilmes con asiento en Bernal y por el personal policial que allí prestó revista.

Es por ello que, llegados a este punto, corresponde dictar falta de mérito de los imputados por los casos de Rosa Delfina Morales, María Ester Alonso Morales y María Elena Alonso Morales, y proceder a la formación de nuevo sumario en que se investigue la responsabilidad por los hechos delictivos acaecidos en la Comisaría de Bernal, incorporándose al mismo las actuaciones de referencia.

2. Los casos de Homero Mujica Le Bozec y María Laura Stirnemann.

De conformidad con el acervo probatorio reunido en este sumario, el niño Homero Mujica Le Bozec y la niña María Laura Stirnemann fueron se-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

cuestrados junto a sus madres Mercedes Le Bozec y Laura Franchi Sorsi, y a Juan José Stirnemann, en un operativo efectuado por personal uniformado que interceptó en la vía pública el automóvil en que circulaban, el día 23 de noviembre de 1974 (ver declaraciones testimoniales de Mercedes Le Bozec, de María Laura Stirnemann y de Laura Franchi Sorsi, cit. *supra*).

Según el relato de Franchi Sorsi, durante dos días permaneció alojada junto a su hija en una cocina de la Comisaría, siendo la niña sometida a torturas a efectos de forzar a Juan José Stirnemann a brindar información sobre el paradero de su hermano. Así, a María Laura le colocaron un arma en la cabeza y le gatillaron, y también escuchó y presencié sesiones de tortura.

De igual modo, Mercedes Le Bozec relató que permaneció en una cocina junto a su hijo por el lapso de uno o dos días.

Familiares de las víctimas pudieron sacar a Homero y a María Laura de ese sitio, permaneciendo los tres adultos hasta una semana después de su secuestro, momento en que -como ya fue abordado- se los trasladó al centro clandestino de detención "Pozo de Banfield".

Tanto Mercedes Le Bozec como Juan José Stirnemann fueron torturados en la referida Comisaría Primera.

Así las cosas, debe observarse que los niños Homero Mujica y María Laura Stirnemann fueron liberados antes del traslado de sus madres y tío a la dependencia investigada, siendo retirados de la Comisaría por su tía y su abuela -respectivamente-, por lo que los hechos que les damnificaron exceden el objeto de este proceso y no comprometen



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

la responsabilidad de los encartados en cuanto a su accionar en el centro clandestino "Pozo de Banfield", en igual sentido a lo desarrollado en el punto que antecede.

En ese sentido -en contraposición al abordaje relativo a Rosa Delfina Morales y sus hijas-, en el requerimiento fiscal de fecha 4 de agosto de 2021 no fueron explicitadas las circunstancias por las cuales se reprocha la conducta de Domínguez Matheu y Wolk en relación a estos casos.

No obstante, los elementos de prueba reseñados tornan necesario profundizar las investigaciones sobre la posible comisión de otros hechos delictivos enmarcados en el terrorismo de Estado en la Comisaría Primera de Quilmes.

En este sentido, es que corresponde dictar falta de mérito de los imputados por los casos de Homero Mujica Le Bozec y María Laura Stirnemann, y proceder a la formación de nuevo sumario en que se investigue la responsabilidad por los hechos delictivos acaecidos en la Comisaría Primera de Quilmes, incorporándose al mismo las actuaciones de referencia.

III.2.5. Sobreseimiento.

En la declaración indagatoria tomada al encartado Horacio Luis Castillo le fueron imputados los hechos que damnificaron a Carlos D'Elia Casco, niño nacido en cautiverio en el centro clandestino de detención investigado, durante el mes de enero de 1978, mientras su madre Yolanda Iris Casco Ghelipi se encontraba privada ilegítimamente de su libertad.

Ahora bien, de un análisis minucioso del periodo de revista del imputado, pudo determinarse que este no se encontraba prestando servicios en



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

la dependencia policial investigada al momento de los hechos, por lo que la imputación efectuada resultó un error material y corresponde dictar su sobreseimiento.

IV. Responsabilidad.

IV.1. Consideraciones Generales.

Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil -umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, que estructura un orden funcional sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente, y que -las más de las veces- genera una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas por aquellas personas que participan en la organización.

Esta segmentación y/o fraccionamiento de funciones produce a su vez la fragmentación de la responsabilidad con respecto a las tareas, lo cual plantea un agudo problema jurídico, en orden a las distintas responsabilidades que pueden convergir sobre los mismos hechos.

IV.2. La Responsabilidad de cada uno de los Imputados.

En este punto se examinará la responsabilidad que les cupo a los imputados en los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield.

Pero antes corresponde dejar sentado que, sin dudas, no sólo los sujetos que se encuentran encausados en este proceso son responsables de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

los atroces crímenes cometidos en esa dependencia policial.

En efecto, muchos funcionarios que se desempeñaron con altos cargos en sectores de las fuerzas armadas y de seguridad que formaban parte de la estructura de mandos que se erigía sobre la dependencia investigada, han fallecido.

Entre ellos puede mencionarse a los siguientes:

- **Carlos Guillermo Suárez Mason y Jorge Olivera Róvere** -este último falleció procesado y detenido en el marco de esta causa- quienes se desempeñaban en la época en que ocurrieron los hechos como Jefe y Subjefe del Primer Cuerpo de Ejército de Capital Federal, que tenía a cargo la **Zona I**.

- **Adolfo Sigwald, Juan Bautista Sasiaiñ y Jorge Álvarez**, que se desempeñaban en la Brigada de Infantería Mecanizada X de La Plata, que estaba a cargo de la **Subzona 11**.

- **Mario Cándido Díaz y Faustino José Svencionis** quienes se desempeñaban en la época en que ocurrieron los hechos como Jefes del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 de La Tablada, que tenía a cargo el **Area 112**.

- **Ramón Juan Alberto Camps**, que fue **Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Reinaldo Taberneró y Rodolfo Aníbal Campos** -quién también falleció mientras se encontraba procesado y detenido en el marco de esta causa-, que se desempeñaron **como Subjefes** de dicha fuerza, **Ignacio Oscar García** quien ocupó el cargo de Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Por otra parte, y de conformidad con lo referido en el apartado de esta resolución titulado "Introducción", no puede descartarse a esta altura que, en la continuidad de las investigaciones, puedan identificarse otras personas que hayan efectuado aportes de relevancia desde el punto de vista jurídico penal, para la perpetración de los hechos ilícitos cometidos en el centro clandestino de detención investigado.

Sentado ello, pasaré, ahora sí, a referirme a la responsabilidad atribuible a cada uno de los imputados cuya situación se trata en esta resolución.

Para exponer ello con mayor claridad, en primer término, me ocuparé de analizar la responsabilidad del entonces Ministro de Gobierno, Jaime Lamont Smart.

Posteriormente, me referiré a la situación de quienes prestaron funciones en el Destacamento de Inteligencia 101, los funcionarios policiales que se desempeñaron en las dependencias que se ubicaban por sobre la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, en el esquema diagramado, para tratar luego la situación de los funcionarios que prestaron funciones en la misma dependencia.

IV.2.A. La responsabilidad de los funcionarios civiles: Smart, Jaime Lamont.

Jaime Lamont Smart fue convocado a prestar declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN el marco de la presente causa -el pasado 7 de marzo del corriente año- e hizo uso del derecho de negarse a declarar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

El imputado desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, durante las fechas en que ocurrieron los hechos analizados en el presente resolutorio.

A efectos de exponer los argumentos en que se funda la atribución de responsabilidad del nombrado, es preciso comenzar destacando que, la Ley de Ministerios N° 7279, vigente al momento de los hechos, preveía en su artículo 15 que correspondía al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la provincia, la seguridad pública, la organización de régimen judicial, la actualización de la legislación general y en particular, le competía entre otras atribuciones, el "Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial", conforme el inciso 6.

La prueba colectada en autos a lo que se suma en forma indiciaria, la mencionada ley, dan clara cuenta que las Fuerzas Armadas que detentaban ilegítimamente el poder del Estado no hubiesen podido tener bajo su órbita operacional a la Policía de la provincia de Buenos Aires si el ministro de gobierno bonaerense, con la función especificada en el párrafo que antecede, no hubiese puesto a disposición de aquellas, a la institución mencionada y sus recursos.

Por eso es de destacar que la Policía de la provincia de Buenos Aires dependía operativamente del Primer Cuerpo del Ejército, como ya se consignado en anteriores resoluciones, pero administrativamente lo hacía del Ministerio de Gobierno, dependiente de a su vez, la Gobernación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Los hechos investigados no hubiesen acaecido en la forma descripta, si las autoridades de gobierno no hubieran aportado los medios a la institución policial para tales fines ilícitos.

Así, es menester indicar en relación a los decretos N° 2770, 2771, 2772, dictados el 6 de octubre de 1975, que, el primero se refería a la constitución del Consejo de Seguridad Interna, vista la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar venían alterando la paz y la tranquilidad del país, cuya salvaguarda era responsabilidad del gobierno y de todos los sectores de la Nación, enumerando las funciones de competencia de tal Consejo, las cuales se referían a la dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión y la ejecución de toda tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le impusiera. El Consejo de Defensa tenía como atribuciones, las del artículo 13 de la Ley 20.524 y además, las de asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión, coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión, conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión y planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

El decreto 2771/1975 consignaba la necesidad de contar también con la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias de las provincias en la lucha contra la subversión y decretaba que el Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribiría con los gobiernos de las provincias, convenios que colocaran bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Ese acuerdo se plasmó a través de la ley provincial 8529, que se refería a la aprobación del convenio celebrado por el gobernador de la Provincia, el ministro del Interior de la Nación y el ministro de Defensa de la Nación en su carácter de presidente del Consejo de Defensa, sobre la puesta bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia, que fueran requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultades al efecto.

Y el decreto 2772/1975, determinaba que las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que sería ejercido a través del Consejo de Defensa, procederían a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

En la misma orientación, la Ley nacional 21.267 preveía que a partir de las 13.00 horas del día 24 de marzo de 1976, el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedaría sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudieran incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le impusiera el comando militar respectivo.

Claramente puede observarse que las normas precedentemente consignadas se refieren a cuestiones de dependencia operativa u operacional respecto a la lucha contra la subversión, no a cuestiones sobre aportes de medios para la comisión, además, de conductas ilícitas.

El artículo 3° inciso e) del decreto 2770/1975 era el que contemplaba como atribución del Consejo de Defensa, planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión, como ya dije en párrafos anteriores.

El decreto 2770/1975 preveía expresa y claramente que la dependencia de las fuerzas policiales provinciales era operacional, a lo que debe sumarse que ello se efectivizaría mediante acuerdos y no de forma automática, de lo que se desprende que esa dependencia operacional era voluntaria por parte de las autoridades provinciales, voluntad que se hizo efectiva a través del convenio antes mencionado.

La ley nacional citada dejaba en claro el sometimiento de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

disciplinarias, pero nada regulaba sobre las cuestiones administrativas.

Pero todas estas normas que se refieren, reitero, al aspecto operativo y no al de aportes de medios materiales, no derogaron en momento alguno ni suspendieron los efectos de la ley de ministerios N° 7279, antes mencionada que, como dije, estaba también vigente al momento de los hechos y preveía en su artículo 15 que correspondía al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la provincia, la seguridad pública, la organización de régimen judicial, la actualización de la legislación general y en particular, le competía entre otras atribuciones, el organizar y dirigir el régimen policial, conforme el inciso 6.

Toda la prueba arriba reseñada, es demostrativa de la actuación del personal policial en los hechos investigados.

A esta altura, cabe dejar nuevamente asentada la ilegalidad del marco fáctico e histórico de los sucesos aquí analizados, encubiertos por un manto de oscuridad que impidió y en parte sigue impidiendo, conocer acabadamente cómo sucedieron muchos de los hechos delictivos cometidos por el gobierno de facto y sus dependientes.

Y los sucesos aquí investigados y cuya materialidad ilícita ha sido debidamente probada, han ocurrido no por seguir principios rectores de las leyes, sino en total quebrantamiento de las normas, razón por la cual es sólo indiciaria la valoración de la ley provincial 7279 y de los decretos 2770, 2771, 2772 del 6 de octubre de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

1975, la ley provincial 8.529 y la ley nacional 21.267. Las órdenes, directivas y demás disposiciones de las autoridades de facto, así como de las policiales, fueron dictadas en un marco de ilegalidad e ilegitimidad ya que ninguna de las normas mencionadas, sancionadas y promulgadas durante el gobierno constitucional, preveía la comisión de acciones ilícitas como medio para subsanar problemas, por más graves que éstos fueran.

Y en este sentido y en todo este marco, es imposible que el ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Jaime Lamont Smart, pudiera desconocer los hechos que le fueran imputados en autos, más cuando ocurrieron en lugares, como en este caso, dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Los hechos investigados, ocurrieron en una dependencia que, en un principio, no era clandestina, sino que funcionaba oficialmente, tal como las Brigadas de Investigaciones de Quilmes, Lanús y Banfield, de la provincia de Buenos Aires.

La subordinación operacional de la policía bonaerense a las Fuerzas Armadas se refería, de acuerdo a las normas citadas, a las actividades lícitas encaminadas a la lucha contra la subversión. Quedaban fuera de esta órbita las de carácter administrativo de ese mismo tenor y las demás actividades policiales relativas a la seguridad ciudadana y, por lo tanto, a cargo de las propias autoridades provinciales.

Estas dos líneas de comando, escindidas en principio, terminan confundándose con la existencia de centros clandestinos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

detención funcionando en lugares dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ya que la colaboración de la autoridades provinciales con las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión, de acuerdo al convenio ya mencionado, no incluía la creación y funcionamiento de dependencias clandestinas en las que se realizaban actividades también clandestinas, ilegítimas e ilegales, como las que fueron descriptas en esta resolución al tratar la materialidad ilícita.

Ahora bien, ante los extremos hasta aquí acreditados, respecto al cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la jerarquía y funciones que acarrea el mismo en relación a los hechos ocurridos en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, surge evidente la responsabilidad de **Smart**, durante las fechas en que este ejerció dichas funciones.

Por ello, y a modo de conclusión, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que **Jaime Lamont Smart**, ha proporcionado a los ejecutores directos de los hechos investigados en la presente causa los medios necesarios para cumplirlas, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse los mismos.

En relación a **Jaime Lamont Smart**, los hechos consisten, de acuerdo con los extremos acreditados en el apartado dedicado a la materialidad ilícita, en: (1) en la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que sufrieran Paola Leonor Alagastino,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, José Varela, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (2) en la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (3) en la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; (4) en el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto; todo ello, durante el período en el que los y las nombradas estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras ocupó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

IV.2.B. La responsabilidad de quienes prestaron funciones en el Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército: Alberto Julio Candiotti, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Emilio Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana y Guillermo Alberto Amado Domínguez Matheu.

Para exponer los argumentos en que se funda la atribución de responsabilidad penal a los imputados que prestaban funciones en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército durante la época en que se perpetraron los hechos ilícitos que son objeto de investigación en esta causa, es preciso comenzar por refirme sintéticamente al rol preponderante que desarrolló la inteligencia en el contexto del plan de represión ilegal del gobierno cívico militar, luego me referiré a la intervención del Destacamento de Inteligencia 101 en los hechos que aquí se investigan, y, finalmente, señalaré la función que cumplió en esa dependencia cada uno de los encausados.

El rol de las acciones de inteligencia en la "lucha antisubversiva":

Al respecto, cabe señalar primero que, ya en las Directivas del Consejo de Defensa y del Comando en Jefe del Ejército elaboradas y distribuidas en octubre de 1975 se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para su implementación.

Y, en relación a la línea que seguían las Directivas del Consejo de Defensa, del Comando en Jefe del Ejército, se estableció que la actividad de Inteligencia era prioritaria en el proceso de "combate a la subversión", decisión que dio lugar a que los Destacamentos de Inteligencia actuaran como unidades operativas principales, aunque no exclusivas ni excluyentes.

Sin dudas, las acciones llevadas adelante por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad fueron el resultado de la aplicación de las orientaciones estratégicas y operacionales de carácter general que se detallan en la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Y en el punto 4.c de esta normativa se manifiesta "...dar libertad de acción para el empleo de los medios en "zonas calientes". Dentro de este plan represivo estaba también contemplado "Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas" y "Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión".

Estas órdenes fueron explicitadas en instrucciones de carácter operacional por medio de la Directiva 404/75, en el que, al referirse a la misión del Ejército determina que "...Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión."

En el Anexo I de la mencionada Directiva 404/75, se efectúa un exhaustivo desarrollo de las cuestiones delineadas por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, detallando precisas instrucciones referidas a "medios de reunión" y "fuentes de información".

Respecto de los "medios de reunión" se establecía, por un lado, que los Comandos de Cuerpo de Ejército debían elevar un Parte de Inteligencia semanal al Comando General del Ejército, y, por otra parte, determinaba que debía existir un fluido y permanente intercambio informativo entre las unidades de inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601, en lo relacionado a la faz ejecutiva. En cuanto a las "fuentes de información", la Directiva 404/75 menciona a "detenidos", "material capturado" y "documentación capturada". Y al referirse a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

“detenidos”, establecía “es de particular interés la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades”.

Consecuentemente, con las directivas impartidas por la Plana Mayor, se dictó la Orden de Operaciones n° 9/77 emanada del Primer Cuerpo de Ejército, Zona I, donde establecía la necesidad de *“incrementar las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre la fuerza”*.

Estas órdenes determinaban una línea de acción y establecían una doctrina operativa. Se instauró una emisión de órdenes específicas y concretas de las unidades menores para cumplir con las misiones operativas las cuales habrían sido llevadas a cabo por las unidades de inteligencia, que eran las responsables de interrogatorios, tormentos de detenidos con el propósito de mantener la secuencia operacional de las unidades a partir de la información que se obtenía y que ellos mismo procesaban.

El accionar de la Inteligencia fue determinado y delimitado por una serie de Reglamentos los que se han referenciado en el trabajo aportado por el Programa Verdad y Justicia incorporado a fs. 4468/4528 de esta causa. Mencionaré a continuación algunas de las pautas que resultan más elocuentes en relación a las funciones y atribuciones de las unidades de inteligencia del ejército:

Reglamento ROP - 305 (Ex RC - 15- 8).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Prisioneros de Guerra - Capítulo IV
sección 1 Reunión y evacuación: A partir del art. 4001 trata el tema de los detenidos en zona de combate, en el art. 4008 dice "las acciones de un "procesamiento de campaña" incluirán generalmente registro personal, clasificación médica y el interrogatorio de inteligencia para la clasificación de prisioneros".

El interrogatorio de inteligencia para seleccionar a los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC - 16 "Examen Personal y Documentación" (art. 4.010. del Reglamento).

En el punto 5.003, se trata la "Explotación de las fuentes", y literalmente se expresa:

Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección y observación.

1.a) Delincuentes capturados

Es indispensable capturar delincuente subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista.

El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia...

5) Interrogatorio

a) Será realizado por personal técnico.

Pues bien, en este contexto, aparece el Destacamento de Inteligencia 101. Analizaré en el acápite siguiente lo relacionado con esta repartición.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

El Destacamento de inteligencia 101.

De acuerdo con el exhaustivo análisis efectuado en el informe elaborado por el Programa de Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, incorporado a fs. 4468/4528 de la causa 737/2013, el Destacamento de Inteligencia 101 dependía directamente, desde el punto de vista orgánico, del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, mientras que tenía dependencia técnica de la Jefatura II de Inteligencia y operacional del Comando de Brigada de Infantería X.

Esta ubicación en el organigrama, demuestra claramente el estratégico y activo rol desempeñado por el Destacamento 101 en el desarrollo del plan criminal.

El ámbito geográfico en que accionaba el Destacamento de Inteligencia 101 era el delimitado por la Subzona 11, que incluyó, entre otros, el sector delimitado por el Área 111 y 112-, es decir, en una zona en la que estaban comprendidas las Brigadas de Banfield, Quilmes y Lanús con asiento en Avellaneda.

El capitán del Ejército José Luis D'Andrea Mohr, autor de los libros "Memoria Debida" y "El escuadrón perdido", sintetizó y clarificó la labor de la inteligencia militar durante la represión ilegal, así como el modo de organizarla, en una declaración testimonial que brindó el 6 de octubre de 1999 en la causa n° 16307/06 del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caratulada "Guerrieri Pascual Oscar y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

otros s/ Privación ilegal de la libertad personal”.

En esa oportunidad, D'Andrea Mohr dijo que *“el Ejército por decisión de la Junta Militar tuvo de acuerdo a la orden 404/75 la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión. En lo que a inteligencia se refiere, hizo que la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, fuera el organismo de centralización de toda la actividad. Para ello la Jefatura II utilizó como órgano ejecutivo al Batallón de Inteligencia 601 y aquí se produce un desdoblamiento: lo orgánico y funcional. El primero de ello consistió en el funcionamiento de la inteligencia militar al servicio directo de las Unidades de Batallas o de combate o Tácticas a las que estuviere asignada por ejemplo: los Cuerpos de Ejércitos y las Brigadas (zonas y subzonas) tuvieron sus destacamentos de inteligencia y además los destacamentos se desdoblaban en secciones y grupos de inteligencias distribuidos entre las áreas de las subzonas. Pero tanto los destacamentos como las secciones y los grupos de inteligencia, reportaban y recibían información directamente del y al, Batallón de Inteligencia 601. Esta organización de inteligencia distribuida en todo el país hacía que las unidades de inteligencia del ejército centralizaran en cada lugar donde estaban asentadas toda la información producida por las llamadas 'comunidades informativas'. Estas comunidades las integraban personal militar, policial, gendarmería, prefectura y de las delegaciones del SIDE e inclusive personal penitenciario”.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En similar sentido, el General de Brigada(R) Alberto Alfredo Valín declaró en el marco de la causa 1170/SE que *"El Batallón de Inteligencia se ocupa de la reunión que es procesada por la Jefatura junto con la información obtenida a través de otra fuente.... El Comandante en Jefe dispuso en Octubre de 1975 una orden para la constitución de la organización de la información de inteligencia, es decir en la cantidad y la calidad. Como consecuencia de dicha orden se creo un sistema completo que incluía a través de la Jefatura 2 y del Batallón de Inteligencia 601, la creación de un organismo integrado por representantes de todos los servicios de inteligencia importantes del país, al cual todos los organismos debían apoyar y contribuir con sus medios y por similitud cada Comandante de Zona y de subzona del país debía constituir, bajo su Comando y en todos aquellos lugares de su jurisdicción en que hubiera comunidades informativas, pequeñas centrales de reunión de información que satisficieran sus necesidades y aportaran lo conveniente a la Central de reunión de informaciones, organizada por el Batallón de Inteligencia 601. Que la Central de Reunión de Información estaba integrada por personal de los servicios de inteligencia más importantes, como el de Fuerza Aérea , de la Armada, personal del Batallón 601, Institutos Penales, la superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE...Que dicha Central estaba integrada por distintos grupos de trabajo o de tareas que ocupaban distintos lugares físicos...Estos grupos de trabajo fueron creados para utilizar la información, no para*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

obtenerla, es decir se dedicaban a analizar los datos que les proporcionaban, es decir datos en sentido material, documentación o elementos utilizados por subversivos. Que la Central de Reunión de Información efectuaba los estudios o análisis al nivel que podía interesarle al Comandante en Jefe, es decir estratégico, en qué forma evolucionaban las bandas subversivas”.

Y en concordancia con ello, es decir, con la existencia de una Central de Reunión de Información a nivel nacional, el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval en su testimonio prestado ante los doctores Andrés D’Alessio y Ricardo Gil Lavedra en la causa 1170 declaró, que en el Destacamento de Inteligencia 101 se creó una pequeña central de reunión de información a cargo del Mayor Ducros...Esa Central era dependiente de la que creara Sasian, con asiento en la Tablada”.

Además, de la lectura del Libro Histórico del Destacamento, se advierte que se reproduce la central de reunión de información que reportaba de conformidad a los canales descriptos al Jefe del Destacamento al Batallón 601 de Inteligencia y a la Jefatura II del Primer Cuerpo de Ejército.

Otro elemento que da cuenta, de manera contundente, de la activa intervención del Destacamento de Inteligencia 101 en la zona asignada al Primer Cuerpo de Ejército, surge del legajo personal de Miguel Ángel Amigo. Del mismo se desprende que el día 16 de noviembre de 1976, el nombrado, desempeñándose en la aludida repartición, fue herido en un acto de servicio en la ciudad de La Plata.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Y al respecto obra en el anexo médico del legajo personal de Amigo, una declaración prestada el 22 de noviembre de 1976 por el Capitán Alberto Herrero Anzorena, quien manifestó *"...Que el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siendo las quince y treinta horas aproximadamente, y encontrándose integrando una patrulla con fuerzas conjuntas a los efectos de obtener información sobre delincuentes subversivos, que al intentar inspeccionar un domicilio sito en la ciudad de La Plata, en la calle seis entre treinta y cuatro y treinta y cinco, desde el interior del mismo se abrió fuego de armas portátiles contra la patrulla, vio que en ese momento un impacto de bala alcanzó al causante en el pecho..."*.

De igual forma declaró el 24 de noviembre de dicho mes y año, el Sargento Primero Bonifacio Antonio Torres, que integró la misma comisión que Amigo y Herrero Anzorena, e indicó que a efectos de obtener información sobre delincuentes subversivos, intentaron inspeccionar la aludida propiedad, resultando herido Miguel Ángel Amigo.

Surge claramente, a partir de lo expuesto hasta aquí, que el Destacamento de Inteligencia 101 funcionó como el medio técnico con el que contaba el Primer Cuerpo de Ejército, para llevar a cabo las acciones de inteligencia que debían realizarse bajo la zona que le fue asignada a esa repartición, dentro de la cual se hallaba, tal como fue señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de esta resolución, las Brigadas de Quilmes, Banfield y Lanús con asiento en Avellaneda.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En razón de lo expuesto hasta aquí, teniendo en cuenta la responsabilidad que le cupo al Primer Cuerpo del Ejército sobre los acontecimientos que tuvieron lugar en el aludido centro clandestino de detención, y que el Destacamento de Inteligencia 101 era el medio técnico con el que contaba aquella repartición del Ejército -responsable de la Zona de Defensa I- para llevar a cabo las acciones de inteligencia que debían realizarse en su Zona de influencia, considero que se encuentran reunidos elementos suficientes que, con el grado de convicción requerido en esta etapa del proceso, permiten responsabilizar por los hechos que acaecieron dentro del centro clandestino de detención que es objeto de análisis en este expediente a quienes, en virtud de su grado o cargo, tenían el manejo de las distintas dependencias del Destacamento de Inteligencia 101 La Plata.

En consecuencia, resultará útil, antes de adentrarnos a analizar la situación de cada uno de los imputados, describir brevemente la conformación del **organigrama interno** del Destacamento aludido, que tenía en su cúspide a la figura del Jefe, cargo que era ejercido por un Coronel, seguido por el Segundo Jefe, cargo que era ejercido por un Coronel o Mayor y luego los jefes de cada sección (así se llamaba a cada repartición interna), cargo que ocupaban capitanes o tenientes primeros. Esas secciones llevaban las siguientes denominaciones que podían variar anualmente de acuerdo a criterios burocráticos de organización pero que en lo formal no significaban cambios-: Reunión



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

interior, Grupo de Actividades Especiales (GAE), Central de Reunión, Ejecutiva (A y B), Ejecutiva (primera y segunda) y Actividades Especiales de Inteligencia (SAEI).

Los jefes de estas reparticiones o secciones tenían bajo sus órdenes a oficiales subalternos de menor graduación, como tenientes y subtenientes, y al personal de suboficiales.

Sentado ello, y con sustento en las consideraciones expuestas hasta aquí, trataré a continuación la situación de los imputados a los que cabe atribuirles responsabilidad por los hechos analizados en este auto, en razón de haberse desempeñado en el Destacamento de Inteligencia 101 mientras se perpetraron tales hechos.

Balmaceda, Roberto Armando:

Balmaceda prestó declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del CPPN -el pasado 7 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En lo sustancial manifestó no conocer a las víctimas destacando que el Destacamento no podía actuar en la jurisdicción del primer cuerpo del ejército en función de las órdenes de operaciones 404 y 405. Afirmó no haber estado relacionado con *"la lucha contra el terrorismo"*.

Agregó: *"como oficial subalterno fui asignado a la Central de Reunión y allí me asignaron la parte de contrainteligencia para posteriormente comisionarme en todo lo relacionado con el conflicto que se empezaba con Chile lo que me conllevó a preparar y organizar equipos de trabajo para actuar en la zona de Chile"*.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Sentado ello, debe tenerse presente que conforme surge de su legajo personal, el nombrado fue designado como Oficial en la Sección Central Reunión del Destacamento de Inteligencia 101 el 26 de diciembre de 1977 y en la misma fecha se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia" por resolución inserta en BRE 4748.

El 13 de julio de 1978 pasó a desempeñarse como Jefe de Contrainteligencia. El 31 de diciembre de 1979 fue ascendido al grado de Capitán, y, posteriormente, el 1 de diciembre de 1980, pasó a prestar funciones como Jefe del Grupo de Actividades Especiales.

El 2 de noviembre de 1982 **Balmaceda** fue trasladado al Destacamento de Inteligencia 182 (ver informes de calificación correspondientes al período 1976/1982).

Asimismo, cabe destacar, a su vez, que el nombrado realizó el curso de "Técnico de Inteligencia", que finalizó el 30 de noviembre de 1977, y que durante los años 1978, 1979 y 1980 fue profesor en la Escuela de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, teniendo a cargo asignaturas específicas vinculadas con esa temática (ver del citado legajo personal el "Informe de calificación para personal que realiza cursos" labrado el 30 de noviembre de 1977 y el certificado extendido por la Policía de la Provincia de Buenos el 12 de mayo de 1980).

A partir de lo señalado, puede afirmarse que el encartado ocupó una posición dentro del Destacamento en el que se desempeñaba desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

sistemático implementado durante el gobierno de facto.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el imputado vinculadas a la falta de jurisdicción del destacamento fueron suficientemente explicadas en el apartado "El destacamento de inteligencia 101" en cuyo acápite da acabada respuesta.

Es destacable que idéntico planteo introdujo en el marco de la causa 373/2011, pretensión que fue oportunamente rechazada y convalidado el temperamento adoptado por la Cámara Federal del circuito. Asimismo, en el marco del juicio oral sustanciado por el Tribunal Oral N° 1 en la aludida causa expuso la misma defensa y también fue denegado.

A ello se agrega que el imputado fue condenado -el pasado 2 de diciembre de 2020- por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa aludida en el párrafo precedente, donde se investigan los hechos acaecidos en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de San Justo, adjudicándosele responsabilidad en función del rol que cumplió en el mencionado Destacamento de Inteligencia 101.

Por lo demás, las expresiones introducidas por el imputado referidas a las tareas específicas que realizaba -a la luz del cargo y funciones que desarrollaba en la aludida dependencia- en modo alguno resultan exculpatorias de los hechos atribuidos.

Consecuentemente, el nombrado resulta, *prima facie*, penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado: (1°) en la privación ilegal de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieran Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (2º) y en la violación que sufrieran Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Di Pasquale, Jorge Hector:

Di Pasquale prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 14 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En esa oportunidad -en lo sustancial- manifestó no tener vinculación con las Brigadas de Investigaciones debido a que la Policía de Provincia de Buenos Aires estaba a cargo de coroneles y el destacamento no tenía injerencia alguna. Por otro lado, destacó que a partir del año 1978 -según su legajo- se desempeñó como jefe del grupo de actividades especiales de inteligencia, pero en realidad tenía funciones específicas relacionadas con la seguridad de las unidades de la provincia de Buenos Aires y de instrucción a un grupo de agentes secretos relacionados con el conflicto con Chile.

Ahora bien, del informe de calificación correspondiente al período 1977/1978 incorporado en el legajo personal de **Di Pasquale**, surge que el mismo comenzó a desempeñarse en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Destacamento de Inteligencia 101 como Jefe de la Sección Operaciones Especiales el día 20 de diciembre de 1977. Por entonces, el encartado tenía el grado de Capitán y detentaba "Aptitud Especial de Inteligencia".

El 24 de febrero de 1980 pasó a prestar sus servicios en la ESG "Tte. Grl. Luís María Campos" con motivo del curso RC-010 "Básico de Comando" (ver informe de calificaciones 1979/1980 incorporado al mentado legajo).

A partir de lo señalado, puede afirmarse que el encartado ocupó una posición dentro del Destacamento en el que se desempeñaba desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan sistemático implementado durante el gobierno de facto.

Asimismo, debe tenerse presente que el imputado fue condenado -el pasado 2 de diciembre de 2020- por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad, en el marco de dicha causa donde se investigan los hechos acaecidos en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de San Justo, adjudicándosele responsabilidad en función del rol que cumplió en el mencionado Destacamento de Inteligencia 101.

Respecto a las expresiones vertidas por el imputado referidas a las tareas específicas que ejercía, debe tenerse presente que la simple evocación de tener órdenes diferentes a las que su cargo requería, esto es Jefe de Contrainteligencia y Jefe del Grupo de Actividades Especiales, no resulta atendible, tratándose de simples intentos de desvirtuar los elementos probatorios obrantes en su contra,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

mediante los cuales solo se pretende mejorar su situación procesal.

En función de lo expuesto, el nombrado resulta, *prima facie*, penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado en la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y la violación que sufrieran de Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.—

Herrero Anzorena, Emilio Alberto:

Herrero Anzorena prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 21 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

Al momento de ejercer su defensa material señaló que el Destacamento no podía actuar en la jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército en función de lo dispuesto por las órdenes de operaciones 404/75 y 405/76.

Ahora bien, surge del legajo personal de Emilio Herrero Anzorena, que durante su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 101, esto es el día 13 de noviembre de 1974, estuvo asignado a la 1° Sec. Ejec., y desde el 16 de octubre de 1976, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Central de Reunión, hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a prestar servicios en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

la Escuela Superior de Guerra. Todo ello, mientras tenía el grado de Capitán.

Cabe destacar que también este imputado obtuvo en el año 1972 la "Aptitud Especial de Inteligencia", y además que, durante el año 1977, se desempeñó como profesor "ad honorem" de la asignatura "Contrainteligencia" en la Escuela de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede afirmarse que el encartado ocupó una posición dentro del Destacamento en el que se desempeñaba desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan sistemático orquestado.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el imputado vinculadas a la falta de jurisdicción del destacamento fueron suficientemente explicadas en el apartado "El destacamento de inteligencia 101" en cuyo acápite da acabada respuesta.

Es destacable que idéntico planteo introdujo en el marco de la causa 373/2011, pretensión que fue oportunamente rechazada y convalidado el temperamento adoptado por la Cámara Federal del circuito. Asimismo, en el marco del juicio oral sustanciado por el Tribunal Oral N° 1 en la aludida causa expuso la misma defensa y también fue denegado.

A ello se agrega que el imputado fue condenado -el pasado 2 de diciembre de 2020- por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa aludida en el párrafo precedente, donde se investigan los hechos acaecidos en el ámbito de la Brigada de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Investigaciones de San Justo, adjudicándosele responsabilidad en función del rol que cumplió en el mencionado Destacamento de Inteligencia 101.

Por lo demás, las expresiones introducidas por el imputado referidas a las tareas específicas que realizaba -a la luz del cargo y funciones que desarrollaba en la aludida dependencia- en modo alguno resultan exculporias de los hechos atribuidos.

Consecuentemente, el nombrado resulta, *prima facie*, penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, y José Varela; todo ello, durante el período que los y las nombradas estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Romero Pavón, Carlos María:

Romero Pavón fue convocado a prestar declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN el marco de la presente causa -el pasado 14 de marzo del corriente año- e hizo uso del derecho de negarse a declarar.

Del legajo personal de **Romero Pavón**, surge que, detentando el grado de Capitán, comenzó a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 101 el 22 de diciembre de 1976, que fue asignado a la Sección Central Reunión el 7 de mayo de 1977, el 16 de octubre de 1977 pasó a la Sección Reunión Interior y el 28 de diciembre de 1977 se le asignó el cargo de Jefe de esta última Sección.

El 2 de abril de 1979 el encartado habría dejado de prestar servicios en el Destacamento para constituirse en cursante del RC-010 "Básico de Comando".

Asimismo, surge del legajo personal del imputado que el 24 de marzo de 1972 aprobó el curso "Técnico de Inteligencia" que se dictó en Campo de Mayo, y que en esa fecha se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia" (ver informe de calificación 1971/1972).

A su vez, en el "Informe de calificación para personal que realiza cursos" confeccionado con motivo de la finalización del curso mencionado precedentemente, se consignó que Romero Pavón podía constituirse "...en un elemento valioso para el área de Inteligencia".

Asimismo, debe tenerse presente que el imputado fue condenado -el pasado 2 de diciembre de 2020- por el Tribunal Oral Federal N° 1 de esta ciudad, en el marco de la causa 373/2011/T01 donde se investigan los hechos acaecidos en el ámbito de la Brigada de Investigaciones de San Justo, adjudicándosele responsabilidad en función del rol que cumplió en el mencionado Destacamento de Inteligencia 101.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede afirmarse que el encartado ocupó una posición dentro del Destacamento en el que se desempeñaba



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan sistemático orquestado.

Consecuentemente, el nombrado resulta, *prima facie*, penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, José Varela, Analía Velásquez, y Marcela Daniela Viegas Pedro; (2) en la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (3) en la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, y Judith Lagarde; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Alberto Julio Candiotti.

Candiotti prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 9 de marzo



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del corriente año- en el marco de la presente causa.

En lo sustancial declaró "yo estuve revistando en el Destacamento de Inteligencia Nro. 101 de La Plata desde enero 78 a abril 79 como jefe de la Sección Comando y Servicio, no soy oficial de Inteligencia, fui destinado ahí porque en la 78 los que habíamos rendido en la escuela superior técnica para ser ingenieros militares y no habíamos aprobado el examen de ingreso fuimos distribuidos en ese año por el mundial de fútbol y la posible invasión a Chile que estaba planificada reforzaron los Destacamentos de Inteligencia con oficiales que no eran del área para hacerse cargo de las tareas habituales y diarias de esa unidad militar. Con lo cual en ningún momento tuve participación, más la que se pueda hacer en cualquier unidad militar" (ver acta de declaración indagatoria agregada en formato audiovisual a la presente causa).

Agregó no tener vinculación alguna con los hechos imputados y que no conocía las actividades que realizaba el destacamento.

Ahora bien, según se desprende del legajo personal del Ejército Argentino correspondiente al encausado, Candiotti cumplió funciones en el citado Destacamento, entre el día 9 de enero de 1978 -momento en que hace su presentación- hasta el 7 de abril de 1979.

Es pertinente destacar que de la referida pieza probatoria surge que el causante cumplía tareas con el grado de Teniente Primero, pero que el 31 de diciembre de 1978 fue ascendido a Capitán.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Asimismo, consta que Candioti fue designado como Jefe de la Sección Comando y Servicio del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata y por consiguiente, formó parte de la Plana Mayor, integrada por quienes encabezaban - en calidad de jefes- las distintas dependencias del destacamento. Además, fue designado como Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4).

A ello se agrega también que, durante el período imputado fue calificado por Agustín Arias Duval, titular del Destacamento 101 de Inteligencia La Plata, quien hizo expresa referencia al desempeño del nombrado, calificando al encausado con un promedio de 100 sobre 100, indicando además que era "Uno de los pocos sobresalientes para su grado" y que convenía que continúe en su destino "por la experiencia adquirida y por su suficiente rendimiento". Dicha calificación fue realizada con fecha 15 de octubre de 1978, tras lo cual, como se dijo en párrafos anteriores, fue ascendido al grado de Capitán.

A partir de lo señalado, **Alberto Julio Candioti** ocupó una posición dentro del Destacamento 101 de Inteligencia, desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, los hechos investigados en la presente causa.

En tales condiciones, puede concluirse que Candioti ocupó una posición dentro del Destacamento 101 de Inteligencia, desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en forma parcial, los hechos investigados en la presente causa.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En virtud de lo expuesto, no parece acertado afirmar -como lo hizo el imputado al efectuar su descargo- que dadas sus funciones no tuvo ninguna actividad de inteligencia y que no conocía las actividades que realizaba el destacamento.

Es así que, teniendo presente que las manifestaciones vertidas por el imputado no resultan atendibles, al no lograr desvirtuar los elementos probatorios obrantes en su contra, no encontrarán asidero favorable al momento de resolver sobre la misma.

En razón de ello, considero que **Candioti** es *prima facie* penalmente responsable, de los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, durante el período en que el mismo prestó funciones en la repartición aludida, esto es, entre el día 9 de enero de 1978 hasta el 7 de abril de 1979.

Tales sucesos consisten en haber participado en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Carlos Gustavo Fontana.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Carlos Gustavo Fontana prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 16 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En relación a la imputación dirigida manifestó que, si bien administrativamente aparece prestando funciones en el Destacamento de Inteligencia 101, en realidad al momento de los hechos investigados lo hacía en el Batallón 601.

En ese sentido explicó: "...al terminar la escuela de guerra en el año 75 y ser trasladado al Destacamento de Intel 101, en diciembre del 75 el jefe del Batallón de Inteligencia en acuerdo con el jefe segundo y el jefe del Destacamento La Plata acuerdan en que yo prestara servicios efectivos en el Batallón de Inteligencia 601, en la compañía de seguridad y, administrativamente, revistara hasta que se regularizara mi situación por boletín, cosa que sucede al final del año 76, en el Destacamento de Inteligencia..." (ver acta de declaración indagatoria agregada en formato audiovisual a la presente causa).

Asimismo, manifestó que: *"mis servicios los prestaba en la compañía de seguridad después División Seguridad del Batallón de Inteligencia 601, la misión era brindar seguridad a todas aquellas personalidades que ordenaba el jefe segundo de Inteligencia o el jefe del Estado Mayor General del Ejército..."*.

Ahora bien, del Informe de l Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, realizado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que obra en copias a fs. 8193/8252 de este expediente, surge que **Carlos Gustavo Fontana** es



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

mencionado como parte del indicado organismo, durante los años 1975 y 1976.

Asimismo, de las actas de calificación correspondientes al período 1975/1976 incorporadas al legajo personal de **Fontana**, surge que, detentando el grado de Capitán, el mismo se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino, entre el 12 de diciembre de 1975 y el 22 de diciembre de 1976.

Cabe destacar, a su vez, que por resolución del BRE 4699, **Fontana** realizó y aprobó el curso de "Técnico de Inteligencia", otorgándosele la "Aptitud Especial de Inteligencia".

A lo expuesto se agrega que, en el legajo personal del imputado, se le reconoce la especialidad "AEI" (Aptitud Especial de Inteligencia), lo que da cuenta de su específica preparación para llevar a cabo las tareas que correspondían al Destacamento en el que se desempeñaba.

A su vez, se desprende de las aludidas actuaciones que el imputado se desempeñó como oficial de enlace, entre el Destacamento de Inteligencia 101, dependencia en la cual revistaba, y el Batallón de Inteligencia 601, este último, organismo en el cual se centralizaba toda tarea de inteligencia realizada por el Cuerpo I del Ejército Argentino.

La dependencia del primero con el segundo, y la importancia de la vinculación entre ambos, fue analizada por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del informe indicado en los párrafos que preceden. Allí, se remarca la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

relevante relación entre las dependencias y se detallan los Oficiales y Suboficiales que prestaron servicios tanto en el Destacamento 101 y sus Secciones, como en el Batallón de Inteligencia 601.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el imputado, teniendo presente lo explicado anteriormente respecto a la estrecha vinculación que existía entre el Batallón 601 y el Destacamento de Inteligencia, tampoco resultan exculpatorias, por lo que considero que no resulta atendibles, tratándose de simples intentos de desvirtuar los elementos probatorios obrantes en su contra, mediante los cuales solo se pretende mejorar su situación procesal.

A partir de lo señalado, puede afirmarse que **Carlos Gustavo Fontana** ocupó una posición dentro del Destacamento 101 de Inteligencia, desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan sistemático orquestado.

En razón de ello, considero que **Carlos Gustavo Fontana** es *prima facie* penalmente responsable, de los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, durante el período en que el mismo prestó funciones en la repartición aludida esto es, entre el 12 de diciembre de 1975 y el 22 de diciembre de 1976.

Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieran Celina González y Carlos Osvaldo Souto;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

(2) y en el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto; todo ello, durante el período que los y las nombradas estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Domínguez Matheu, Guillermo Alberto

Guillermo Alberto Domínguez Matheu prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 17 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En lo sustancial manifestó que: "...Hasta el día 30 de noviembre de 1976 estaba fuera de la jurisdicción de la cual me imputan delitos tanto Brigada de Banfield, Quilmes y Lanús etc. Esto está avalado en las directivas del Ejército Argentino N°404/75 de octubre del año 75 y la orden parcial del Ejército 405/76 de mayo de 76, directivas en la cuales establecieron las jurisdicciones de las zonas de Defensa N° 1 y el Comando de Defensa N°4 cuyos originales se encuentran en la causa N° 13/84 en donde queda especificada fehacientemente la jurisdicción del Batallón de Inteligencia N° 101 donde excluye todos los partidos del conurbano de la Provincia de Buenos Aires, y la responsabilidad y apoyo de inteligencia estaba dado por el Batallón Inteligencia 601 que apoyaba al área de Defensa perteneciente al Regimiento de Infantería N° 3 Tablada..." (ver acta de declaración indagatoria



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

agregada en formato audiovisual a la presente causa).

Del informe de calificación incorporado al legajo personal del Ejército Argentino perteneciente al imputado **Guillermo Alberto Domínguez Matheu**, surge que el mismo fue destinado al Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, a partir del 7 de diciembre de 1972, dependencia en la que prestó servicios hasta el 22 de diciembre de 1976.

Se desprende además de dichas actuaciones que el día 27 de marzo de 1972, Domínguez Matheu aprobó el curso de "Técnico de Inteligencia", a raíz de lo que se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia", y que el día 31 de diciembre de 1974 fue ascendido al grado de Capitán.

Asimismo, surge del informe elaborado por el Programa de Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, incorporado a fs. 8193/8252 de estas actuaciones, que el imputado se desempeñó en el aludido Destacamento, como "Jefe de Actividades Sicológicas" (sic), entre los años 1975 y 1976.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el imputado vinculadas a la falta de jurisdicción del destacamento fueron suficientemente explicadas en el apartado "El destacamento de inteligencia 101" en cuyo apartado da acabada respuesta.

Es destacable que idéntico planteo introdujo en el marco de la causa 373/2011, pretensión que fue oportunamente rechazada y convalidado el temperamento adoptado por la Cámara Federal del circuito. Asimismo, en el marco del juicio oral sustanciado por el Tribunal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Oral N° 1 en la aludida causa expuso la misma defensa y también fue denegado.

Lo expuesto hasta aquí da cuenta que **Guillermo Alberto Domínguez Matheu** prestó funciones en el período referido, en el Destacamento de Inteligencia 101, con la jerarquía Capitán, y con un importante rol en esa dependencia, a raíz del cargo que ocupaba.

A partir de lo señalado, puede afirmarse que Domínguez Matheu ocupó una posición dentro del Destacamento 101 de Inteligencia, desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, el plan sistemático orquestado.

En razón de ello, considero que Domínguez Matheu es *prima facie* penalmente responsable, de los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, durante el período en que el mismo prestó funciones en la repartición aludida, esto es, entre el 7 de diciembre de 1972 y el 22 de diciembre de 1976.

Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos, que sufrieran Rita Liliana Aguel, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Celina González, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Oswaldo Llarull, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Carlos Pashaskian, Ariel Lucas Rivadeneira, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Saravia Acuña, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani, y Serla Wasserman; (2) en el abuso sexual que sufriera Mercedes Elena Le Bozec; (3) y en el homicidio calificado que sufrieran Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; todo ello, durante el período que los y las nombradas estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

IV.2.D. La responsabilidad de quienes prestaron funciones en las reparticiones del ejército que se encontraban a cargo de jurisdicciones que incluían el sitio donde se encontraba emplazada la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield.

A los efectos de exponer los argumentos en razón de los cuales responsabiliza a Federico Minicucci por los hechos ilícitos perpetrados en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, es preciso tener presentes las consideraciones expuestas en el apartado en el que se describió el esquema diagramado por las autoridades de facto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

para poner en marcha el plan sistemático de represión ilegal.

Allí se señaló que, para la consecución de los objetivos criminales trazados, se recurrió, desde el punto de vista organizativo, a una estrategia que consistió en dividir al territorio argentino en cinco Zonas.

Agreguemos a ello que, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, atribuía a las Zonas, como misión general, las de *"Operar ofensivamente [...] contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"*. Y, en particular, encomendaba a la comandancia de cada zona las siguientes misiones:

1) Ejecutar operaciones a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de otras FFAA.

2) Conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición.

3) Ejercer el control operacional sobre:

a) Elementos de Gendarmería Nacional de su jurisdicción.

b) Delegaciones de la PFA de su jurisdicción.

c) Instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional de su jurisdicción (excepto la jefatura del Servicio Penitenciario Nacional)



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

d) Elementos de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción.

4) Ejercer el control funcional sobre las delegaciones de la SIDE de su jurisdicción.

Pues bien, como quedó antes expuesto, la provincia de Buenos Aires quedó repartida en tres zonas, y la que tenía bajo su órbita el territorio en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, era la Zona I, a cargo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Esa Zona estaba dividida en siete Subzonas, y cada una de ellas en Áreas. El territorio en el que se hallaba la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, estaba bajo la órbita de la Subzona 11 y del Área 112.

Partiendo de ello, y teniendo presentes las consideraciones expuestas relativas a las reglas que deben aplicarse para el análisis de la responsabilidad penal del imputado, pasaré a referirme a su situación.

Jefatura del Área 112 del Comando de Subzona 11. Responsabilidad de Federico Minicucci.

Minicucci fue convocado a prestar declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN el marco de la presente causa -el pasado 21 de marzo del corriente año- e hizo uso del derecho de negarse a declarar.

Ahora bien, el Comando de la Subzona 11, dependiente de la Zona 1, estaba a cargo de la Brigada de Infantería X de la ciudad de La Plata, y tenía jurisdicción sobre los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General las Heras, Navarro,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Lobos, Cañuelas, Esteban Etcheverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Montes y Chascomús.

El mismo, comprendía seis áreas -111 a 116- cuyas jefaturas fueron adjudicadas íntegramente a la Fuerza del Ejército.

La jefatura del Área 112, estaba a cargo del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3, con asiento en La Tablada, y tenía jurisdicción sobre los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza, todo ello según lo informado por el Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 5638/5712.

Siempre de acuerdo con lo que surge del aludido informe, esta Jefatura estaba bajo las órdenes de quienes se desempeñaron como Jefes y Subjefes del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 de La Tablada.

Es así que, **Federico Minicucci**, quien fue Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3, entre el 15 de octubre de 1975 y 12 de diciembre de 1976; también ejerció la Jefatura del Área 112 del Comando de Subzona 11 (v. legajo personal del nombrado imputado).

Según el Ministerio de Defensa, las Áreas de la Subzona 11, tenía como funciones llevar a cabo las órdenes indicadas en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, relativa a la lucha contra el terrorismo, entre las que se encontraba el Área 112, la cual, de conformidad con lo expuesto en el apartado I.a), tenía jurisdicción sobre el centro clandestino de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

detención que funcionaba en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield.

Pues bien, en atención ello, y teniendo presente además las consideraciones expuestas en esta resolución respecto a la subordinación operacional de la policía de la Provincia de Buenos Aires a las Fuerzas Armadas, surge evidente la responsabilidad del imputado por los hechos ilícitos ocurridos en la sede de la dependencia investigada, mientras se desempeñó con el grado de jefe de la mencionada jefatura de comando militar.

Al respecto, es dable reiterar que en todo ese marco, no cabe duda que quienes por su ubicación en la cadena de mandos, además de conocer a la perfección la ilicitud del sistema, impartieron las órdenes y brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos.

Por ello, y a modo de conclusión, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que **Federico Minicucci**, ha impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa.

En razón de ello, considero que el nombrado imputado es *prima facie* penalmente responsable, de los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención ubicado en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield que estaba bajo la órbita de mando del imputado, en su carácter de Jefe de la Jefatura del Área 112 del comando de Subzona 11, entre el 28 de octubre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieran Nilda Mabel Bega Acevey, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, y José Varela; (2) en la violación que sufriera Carla Fabiana Gutiérrez; (3) y en el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto; todo ello, durante el período que los y las nombradas estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 con asiento en la localidad de La Tablada y, en consecuencia, como Jefe del Área 112.

IV.2.E. La responsabilidad de los funcionarios policiales.

Tal como quedó demostrado en puntos anteriores, el funcionamiento del centro clandestino de detención que existió en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estuvo inserto en el sistema general de desaparición y exterminio implementado en el país, durante la época aquí investigada.

En particular, está probado en autos que, en dicho lugar, se cometieron distintos delitos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

vinculados entre sí, orientados al cercenamiento ilegítimo de la libertad y la aplicación de tormentos comprensivo de distintas clases de vejámenes y padecimientos, entre otros.

Asimismo, resulta notorio a esta altura el modo en que la Policía de la Provincia de Buenos Aires participó del aparato represivo ilegal instaurado a partir del 24 de marzo de 1976 por el gobierno de facto, bajo una precisa cadena de mandos. Es en atención a dicha estructura de mandos y en virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de este resolutorio, que es posible indicar que quienes ocuparon cargos en los órganos del aparato estatal o policial de la provincia de Buenos Aires, han debido responder por la totalidad de los hechos ilícitos perpetrados en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, durante el período en que ocuparon los referidos cargos.

Lo mismo sucede respecto a quienes ocuparon puestos jerárquicos dentro de la repartición, siendo Jefes y Subjefes de la misma, los que ven comprometida su responsabilidad por aquellos delitos que allí ocurrieron, en atención a haber sido titulares de la misma.

Finalmente, en cuanto a los funcionarios policiales con cargos de intermedia o baja jerarquía que prestaban servicios en la sede de la dependencia investigada, la imputación se dio en atención a haber sido reconocidos por algunas de las víctimas de autos o mientras prestaban tareas para mantener su situación de cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó en la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield.

Pasaré a continuación a referirme a la situación de cada imputado.

Etchecolatz, Miguel Osvaldo:

Miguel Osvaldo Etchecolatz prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 9 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En esa oportunidad, se limitó a realizar apreciaciones de índole general que no guardan relación con la imputación que se le efectúa (ver declaración indagatoria agregada en formato audiovisual a la presente causa).

El imputado **Miguel Osvaldo Etchecolatz** se desempeñó a partir del 5 de mayo de 1976, como Subdirector de Investigaciones de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. El 15 de junio de ese año se hace cargo de dicha Dirección de Investigaciones hasta el día 28 de Febrero de 1979, fecha en que pasó a retiro activo voluntario (ver legajo N° 3509, que en copia digital obra agregado).

También se desprenden esos datos del informe de la Dirección de Personal de la Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 268/290 del "Anexo, Cuaderno de Prueba para Causa N° 26/SE", que corre por cuerda a la causa N° 737/2013, en el que consta que Miguel Osvaldo Etchecolatz, Comisario General, con legajo N° 3509, revistó a partir del 1° enero de 1976 con la jerarquía de Comisario Mayor como Jefe de la Obra Social, a partir del 5 de mayo de 1976 como Subdirector de Investigaciones, a partir del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

15 de Junio de 1976 a cargo de la Dirección de Investigaciones, a partir del 30 de diciembre de 1976 como Director General de Investigaciones y a partir del 1° de enero de 1977, fecha en la que fue ascendido a Comisario General, continúa como Director General de Investigaciones, todo ello hasta el día 28 de febrero de 1979, fecha en que pasó a retiro activo voluntario.

Coincide ello a su vez con lo informado en el "Anexo Centro Clandestino de Detención Pozo de Banfield" de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, que corre por cuerda a la causa N° 737/2013, en el que se consigna al imputado como uno de los responsables por cadena de mandos de los hechos ocurridos dentro del centro clandestino de detención "Pozo de Banfield". En dicho Anexo se indica que:

"Etchecolatz, Miguel Osvaldo. Comisario general de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Fue Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Fue Director General de Investigaciones de la policía bonaerense entre Junio de 1976 y Enero de 1979 y, por lo tanto, tuvo responsabilidad sobre al menos 21 campos de concentración que funcionaron en dicha provincia".

La participación que se le imputa a Miguel Osvaldo Etchecolatz en autos, fue por haber impartido órdenes y aportando medios materiales, en su calidad de Director de Investigaciones de la Policía Bonaerense, y con conocimiento de la ilicitud del sistema.

La Dirección General de Investigaciones desarrolló una actividad central en el marco de la estructura represiva ilegal establecida desde la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Jefatura de la Provincia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en esta ciudad.

Habiéndose cometido los hechos en un lugar que formó parte de dicho circuito, en el que el imputado ejercía plenamente sus funciones, dado que tenía el control directo sobre las Brigadas de Investigaciones -entre las que se encontraba la dependencia donde funcionaba el centro clandestino investigado- con posibilidad cierta de impartir órdenes y ejercer pleno control sobre el lugar, es justificada la determinación de su responsabilidad.

Por ello, y a modo de conclusión, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que Miguel Osvaldo Etchecolatz, ha impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa, como así también ha proporcionado a sus ejecutores directos los instrumentos necesarios para cumplirlas, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse los mismos.

Consecuentemente, el nombrado resulta *prima facie* penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Daniel Aldo Manzotti, Pedro Alberto Ortiz, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Humberto Omar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Sartirana, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro y José Varela; (2) en la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (3) en la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, y Judith Lagarde; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó como Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Juan Miguel Wolk

Juan Miguel Wolk prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 10 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa. En esa oportunidad, se negó a declarar.

Del legajo personal de Wolk, surge que el nombrado se desempeñó en la División Delitos contra la Propiedad en calidad de Jefe -entre el 11 de octubre de 1974 y el 30 de diciembre de 1976-, con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad.

Asimismo, el imputado se desempeñó entre el 30 de diciembre de 1976 al 3 de enero 1979, como Director de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Lo indicado surge de las constancias obrantes en el legajo personal del encausado, registrado con el número 5342 de la Contaduría General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el cual se encuentra agregado a la presente causa en copia allí se desprende que el causante se desempeñó en el referido destino con el cargo de Comisario Inspector de Seguridad, y que el 1° de enero de 1977 fue ascendido a Comisario Mayor.

Es destacable que el imputado fue reconocido por varias víctimas que estuvieron privados de su libertad en ese centro clandestino de detención, tal como Luis Guillermo Taub, quien indica que en Banfield concurría periódicamente a supervisar el funcionamiento del campo de concentración un Comisario de alta graduación de la Policía Bonaerense, si bien no recuerda su nombre, sabe que tenía un apellido de origen Germánico que empezaba con la letra "W" (ver testimonio obrante a fs. 146/167 del "Anexo Declaraciones CONADEP" que corre por cuerda a la presente).

Por su parte, Adriana Calvo manifestó a fs. 1/27 del "Anexo Declaraciones Juicios por la Verdad" que *"Nunca logré ver una foto de WOL que era el responsable del POZO DE BANFIELD en ese momento, Comisario WOL, ahora voy a dar el nombre... MIGUEL creo que es. Nunca pude ver una foto pero quizás fuera él, simplemente por el apellido y porque esta persona tenía cara de llamarse WOL (sic). Pero realmente un salvaje, salvaje... no sé cómo definirlo porque me insultaba, mientras me sacaban la placenta, mientras me hacían limpiar el piso, camilla, baldear, desnuda con TERESA llorando en la mesada*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de azulejos, todavía sucia [...] Los responsables de esto en el año 77 fueron JUAN MANUEL GONZALEZ, EL COMISARIO, y JUAN MIGUEL WOL, COMISARIO. Y a pesar de todo esto que cuento del POZO DE BANFIELD y de lo terrible que era sin duda, pero sin lugar a duda que lo que más recuerdo del POZO DE BANFIELD fue la infinita ayuda, apoyo y solidaridad que recibí de mis compañeras".

Asimismo, refirió Pablo Alejandro Díaz al declarar en el marco de los Juicios por la Verdad llevados a cabo por la Cámara Federal de Apelaciones de este fuero sobre su paso por el C.C.D. "Pozo de Banfield", que "A mediados del mes de octubre se nos modificó nuestro estado físico. Norma Lisier, una compañera nuestra, hizo una estrella con un pedazo de piedra en su celda. Cuando hubo una requisita la vieron y llamaron al jefe. Afuera del pasillo había un teléfono. Hablaron con el jefe Wolk, comisario jefe del área metropolitana. El pozo de Banfield estaba a su cargo. Le decían el Patón".

Así las cosas, tiene un amplio valor probatorio lo expresado por Juan Carlos Urquiza ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, obrando a fs. 572/593 del "Anexo Declaraciones Juicios por la Verdad" su declaración, a través de la cual refiere que ha sido empleado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que en ese carácter trabajó en la División de Delitos de Banfield, durante Febrero del 1975 aproximadamente, y encontrándose como Jefe de la Repartición, el Comisario Inspector Wolk, le tocó vivir el primer episodio vinculado con la muerte de una "Subversiva". Supo del hecho porque vio a la detenida y le comentaron, teniendo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

una disputa con Wolk ante su negativa de ir a buscar algo a la farmacia para la misma.

En relación a ello, Urquiza aclara que *"Verdún tenía tirantez con Guol, con el Comisario Inspector Guol, de Banfield y porque... comentario que le había hecho una pasarela no sé de qué, el día que el Comisario Inspector Guol me dice que vaya a buscar para la detenida lo que me mandaban ahí en la Farmacia, le dije yo "perdóneme, Señor Comisario, no es lo que corresponde... es que llame al Servicio Médico de Regional Lanús que era lo más cercano, le digo, y que la medique el médico"; pero como estaba ilegal... y bueno, me dijo "agarrá la llave del auto, pedazo de... Yo agarré y le dije "Señor Comisario, con todo respeto, no me subestime, deme una orden como superior pero no me subestime como hombre y no me insulte porque de lo contrario olvídense el rango y vamos afuera" y me dijo "prepara las valijas porque te vas a Bahía Blanca". Bueno, yo inclusive llegué a la dirección a firmar supuestamente el viaje a Bahía Blanca"*.

Son ciertamente concordantes con el anterior, los dichos de los ex numerarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Eduardo Isidoro Arana, Jerónimo Balmaceda, Víctor Hugo López y Ángel Héctor Luján, los cuales prestaron servicios en el local que funcionara en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield, quienes preguntados que fueran, ante los Juicios por la Verdad llevados a cabo por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, sobre quien era el jefe de la dependencia o Comisario que estaba a cargo del lugar, todos indicaron, de distintas formas o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

denominaciones, que se trataba del Comisario Inspector Wolk (ver Anexo declaraciones Juicios por la Verdad, que corre por cuerda a la presente).

Cabe resaltar, como ya fue consignado en el apartado de materialidad ilícita correspondiente a los casos de Héctor Domingo Bonet, Jorge Oscar Cardoso, Norma Dolores Castillo, Carlos Alberto Geraci, Herminio Martínez Borbolla, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, Graciela Santucho y Serla Wasserman, el imputado es el firmante de las planillas de remisión de los y las detenidas a las Unidades Penitenciarias de Olmos y Sierra Chica, lo que da cuenta respecto a que Wolk se encontraba prestando funciones en el lugar, tenía conocimiento de los detenidos ilegales que se encontraban allí en cautiverio y disponía de su derrotero al disponer sus traslados.

Lo mismo es posible afirmar en relación al caso de Víctor Orlando Taboada, habida cuenta de las actuaciones policiales labradas en relación al hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima citada.

La participación que se le imputa a **Wolk** en autos es por haber impartido órdenes verbales e ilegales para la realización de los hechos investigados en la presente causa, como así también ha proporcionado a sus ejecutores directos los instrumentos necesarios para cumplirlas, realizando de esa manera una cooperación necesaria sin la cual no habrían podido cometerse los mismos, en su calidad de Director de la Dirección de Investigaciones de "Zona Metropolitana" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y con conocimiento de la ilicitud del sistema.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Dicha dependencia tenía control sobre la Brigada de Investigaciones de Lanús y la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield -entre otras-, en las cuales funcionaron los centros clandestinos investigados.

Por ello, en virtud del rol que cumplió en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que **Wolk** ocupó una posición desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, los hechos investigados en la presente causa.

En tal sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo, que *"el Tribunal coincide con lo expuesto por el magistrado de primera instancia en relación a que "Etchecolatz, Campos y Wolk, en el marco de la competencia asumida por ellos en virtud de la jerarquía alcanzada dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires [...] han proporcionado y/o facilitado medios materiales necesarios, a los ejecutores directos, para la realización de los hechos ilícitos investigados en la presente causa", aunque más no sea, habiéndose abstenido de obrar cuando, específicamente por sus funciones, poseían un inmediato deber de tutela respecto de los bienes jurídicos lesionados"* (ver apartado II.1 del pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal del Circuito, glosada en copias a fs. 1736/1740 del incidente N° 34000189/2009/11/CA2).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Consecuentemente, el nombrado resulta *prima facie* penalmente responsable de los hechos atribuidos. Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, que sufrieran Rita Liliana Aguel, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Héctor Ricardo Arias Annichini, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, María del Carmen Cántaro de Pastor, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Nélide Ester Lastreto, Mercedes Elena Le Bozec, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Jorge Onorio Navarro, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Carlos Omar Pita, Valeria del Mar Ramírez, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Juan José Stirnemann, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro, y Serla Wasserman; (2) en la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Nélida Ester Lastreto, Valeria del Mar Ramírez, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (4) en el abuso sexual que sufriera Mercedes Elena Le Bozec (4) en la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; (5) en el homicidio calificado que sufrieran José Roberto Bonetto, Ernesto Enrique Canga Barragán, Mario Miguel Mercader, Liliana Irma Ross, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó como Director de la Dirección de Investigaciones "zona metropolitana" de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Barre, Enrique Augusto

Enrique Augusto Barre fue convocado a prestar declaración indagatoria a tenor del art. 294 del CPPN el marco de la presente causa -el pasado 23 de marzo del corriente año- e hizo uso del derecho de negarse a declarar.

Así, el 25 de marzo del corriente año, presentó un escrito en el cual se remite al descargo realizado en el año 2015 en la presente causa y agregó que -en relación al año 1975- *"ese año realicé el curso para subcomisario en la Escuela Superior de Policía, y no ejercí la función policial"*; respecto a la División Delitos Contra la Propiedad: *"no tenía competencia ni injerencia sobre las personas detenidas en el complejo policial. No intervenía en la lucha*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

contra la subversión. Tenía competencia para investigar delitos comunes contra la propiedad, mayormente secuestros extorsivos y grandes robos”.

Ahora bien, se ha acreditado en autos que **Enrique Augusto Barre**, en su calidad de Comisario de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se desempeñó como Segundo Jefe de la Dirección Delitos contra la Propiedad de la mencionada fuerza.

Como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, diversos elementos probatorios dan cuenta que el centro clandestino de detención denominado “Pozo de Banfield” funcionaba en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la que, hasta el día 31 de diciembre de 1976, tenía asiento la división en la cual el imputado se desempeñó como Segundo Jefe, descartándose de plano los dichos del imputado, relacionados a la competencia de la repartición.

Según se desprende del legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al encausado -el cual corre por cuerda al expediente-, **Barre** cumplió funciones como Segundo Jefe de la mencionada división, entre el 1° de agosto de 1975 y el 1° de junio de 1976, con grado de Comisario (ver fs. 10/11 de dicho legajo).

También es posible advertir de la referida pieza probatoria que el causante ya cumplía tareas en la mencionada Dirección previo a las fechas señaladas, ostentando el grado de Subcomisario de Seguridad.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Al respecto, es pertinente destacar que entre el 28 de noviembre de 1974 y el 1° de agosto de 1975, la junta de calificaciones consideró a **Barre** apto para el ascenso con un puntaje de 10 puntos y lo destacó como "Sobresaliente".

La certificación de la notificación de dicha calificación fue realizada en "Banfield" el "26-7-75" y firmada por Juan Miguel Wolk en su calidad de Comisario Jefe de la División Delitos contra la Propiedad.

Es preciso señalar que a Wolk ya se le atribuyó responsabilidad por su intervención en los delitos cometidos en el centro clandestino de detención aquí investigado, en el primer tramo de la investigación, resolución que fuera confirmada por la alzada y, oportunamente, elevado a juicio.

Luego de ello, **Enrique Augusto Barre** fue ascendido y comenzó a desempeñarse con el cargo de Comisario de Seguridad, como Segundo Jefe de la División Delitos contra la Propiedad durante las fechas señaladas en los párrafos que preceden.

Por ello, en virtud del rol que cumplió en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que **Barre** ocupó una posición desde la cual pudo impartir directivas tendientes a concretar, aunque sea en parte, los hechos investigados en la presente causa.

En tal sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -en coincidencia con lo expuesto en primera instancia- sostuvo, que "carece de todo sustento sostener que quien ocupaba el cargo de Segundo Jefe de esa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

repartición no tuviera injerencia en esa situación", aunque más no sea, habiéndose abstenido de obrar cuando, específicamente por sus funciones, poseía un inmediato deber de tutela respecto de los bienes jurídicos lesionados" (sic) (ver apartado III. del pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal del Circuito, glosada en copias a fs. 11.224/11.228).

Prueba de ello es, como ya fue consignado en el apartado de materialidad ilícita correspondiente a Margarita García Bonilla de Souza, el imputado es el firmante de la planilla de remisión de la detenida hacia la Unidad N° 8 de Olmos -ocurrido el 20 de agosto de 1975-, lo que da cuenta respecto a que Barre se encontraba prestando funciones en el lugar, tenía conocimiento de los detenidos ilegales que se encontraban allí en cautiverio y disponía de su derrotero al disponer sus traslados. Lo expuesto desvirtúa las manifestaciones vertidas por el encartado, en cuanto a que era ajeno a las funciones relacionadas con la denominado "luchas contra la subversión" y no tenía contacto con las personas detenidas en la dependencia investigada, así como que se encontraba realizando un curso formativo en la Escuela de Policía.

Es así que, teniendo presente que las expresiones realizadas por el imputado, no se condicen con la documental recogida en el expediente, no resultan atendibles, tratándose de simples intentos de desvirtuar los elementos probatorios obrantes en su contra, mediante los cuales solo se pretende mejorar su situación procesal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En consecuencia, considero que el nombrado resulta *prima facie* como penalmente responsable por los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", el cual funcionaba en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, durante el período en que el imputado se desempeñó como Segundo Jefe de la mencionada división, ello es, entre el 1° de agosto de 1975 y el 2 de junio de 1976.

Los hechos consisten, de acuerdo con los extremos acreditados en el apartado dedicado a la materialidad ilícita, en: **(1)** haber participado en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieran Rita Liliana Aguel, Nilda Mabel Bega Acevey, Margarita García Bonilla de Souza, Celina González, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Carlos Osvaldo Souto, y Serla Wasserman; **(2)** y en el homicidio calificado que sufriera Carlos Osvaldo Souto; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, mientras se desempeñó como Segundo Jefe de la Dirección Delitos contra la Propiedad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Bergés, Jorge Antonio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Jorge Antonio Bergés prestó declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN -el pasado 10 de marzo del corriente año- en el marco de la presente causa.

En lo sustancial, ratificó lo declarado en anteriores ocasiones, enfatizó no haber prestado funciones en el lugar, y aclaró que: *"cuando declaré en el Consejo Supremo de la FFAA dije que trabajé en la Brigada de Quilmes que funcionaba en Pilcomayo N° 59 de la localidad de Don Bosco allí realicé todo mi trabajo hasta el año 83 en el que fui trasladado por un traslado interno a la División Homicidios y Delitos Graves de Banfield en Vernet y Siciliano lo que se conoce como Pozo de Banfield"*(ver acta de declaración indagatoria agregada en formato audiovisual a la presente causa).

Cabe destacar, en primer término, que surge del legajo personal de **Bergés**, a fs. 10/15, donde se indican los "Servicios y Destinos" del encausado, que entre el día 1° de Enero de 1976 y el 1° de Julio de 1980, ocupó los cargos de Oficial Subinspector "Crim.", Oficial Inspector "Crim.", y Oficial Inspector "Med.", en comisión en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. ■

Lo indicado en el mismo, es concordante con lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la otrora Causa N° 44 caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N." (hoy causa N° 1/SE), en su resolución dictada con fecha del 2 de Diciembre de 1986.

En el marco de la misma se indicó, al momento de referirse a la detención ilegal,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

traslado y alojamiento de personas en los diversos centros clandestinos de detención, que "...El personal de la policía de la Provincia que intervenía en los procedimientos descriptos en el capítulo noveno, pertenecía a la Dirección General de Investigaciones y recibía las órdenes pertinentes del Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz quién, a su vez, había recibido esas directivas del Jefe de la Policía, Coroneles Camps o Riccheri, según la época que se tratara (...) en cuanto a los imputados Norberto Cosan, Luis Héctor Vides y Jorge Antonio Bergés, todos ellos dependían de la Dirección General de Investigaciones y han recibido imputaciones de diversas personas...".

De forma concordante, surge del "Anexo Centro Clandestino de Detención Pozo de Banfield", de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, al indicar los responsables por los hechos ocurridos en el aludido centro clandestino de detención, en relación al encartado, que: "*Bergés, Jorge Antonio. Oficial Inspector Médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Legajo N° 9274. Desde 1977 estuvo asignado a la Dirección de Investigaciones, y figura en el listado oficial del Ministerio de Seguridad de personal de la dependencia donde funcionó en "Pozo de Banfield" (Dirección de Investigaciones, Zona Metropolitana). Condenado en la llamada "causa Camps" a 6 años de prisión por ser autor de 4 aplicaciones de tormentos. Liberado por la Ley de Obediencia Debida. Firmó la partida de nacimiento falsa de Carlos D'Elía Casco, nacido en el "Pozo de Banfield" el 26 de Enero de 1978, hijo de Yolanda Iris Casco Ghelipi y Julio César D'Elía*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Pallares, secuestrados el 22 de Diciembre de 1977, ambos desaparecidos. El niño fue apropiado por el matrimonio compuesto por Federico Ernesto De Luccía (Teniente de Navío y miembro del Servicio de Inteligencia Naval, fallecido) y Marta Elvira Leiro, y anotado como Carlos Rodolfo De Luccía. En 1993 la apropiadora fue procesada a la pena de tres años de prisión, por considerársela coautora directa penalmente responsable del delito de retención y ocultación del menor. Bergés se prófugo y finalmente la Cámara Federal de San Martín lo liberó porque consideró que su participación en el delito se limitaba en la lubricación del acta y que el hecho estaba prescripto. Cumplió una breve condena por la sustitución de identidad de Carmen Gallo Sanz. La condena fue dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, el 29 de Marzo de 2004. Permanece detenido en la denominada causa "Camps II", por su participación y responsabilidad en el accionar represivo en la provincia de Buenos Aires, por orden del Juez Federal Arnaldo Corazza a cargo del Juzgado Federal N° 3 de La Plata. Fue visto actuando en el "Pozo de Banfield" por los sobrevivientes Pablo Díaz, Adriana Calvo, José Eduardo Moreno, Antonio Moreno Delgado y José Moreno Delgado. Asimismo aparece como imputado en numerosas causas que aún se están tramitando".

Es valorado además el informe redactado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 268/290 del "Anexo, Cuaderno de Prueba para Causa N° 26/SE", anexo a la presente, y se indica respecto a **Jorge Antonio Bergés**, que el mismo prestó servicios con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

distintos cargos, en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia, entre el 1° de Enero de 1976, hasta por lo menos el 31 de Diciembre de 1983.

A ello se agregan los testimonios de varias de las personas que estuvieron ilegítimamente detenidos en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", que hicieron referencia a la presencia y a la actuación de **Bergés** dentro de ese sitio.

En este sentido, Pablo Díaz expresó ante los Juicios por la Verdad que *"Cuando yo vuelvo, uno que se dice médico, y que yo reconozco como el médico Berges, Jorge Antonio Berges. El permanentemente estaba en el Pozo de Banfield, y específicamente hacía la mantención de las embarazadas. El cuidaba permanentemente a las embarazadas. Ellas eran para él como algo privilegiado, una joya, a las que teníamos que cuidar. Él tenía sumo interés en que tuvieran familia. Les decía a los guardias que no se llegaran a sobrepasar con ellas. Hay una frase de Berges que dice "con ellas, no". "Si tienen ganas, agárrense a las chicas". Recuerdo que cuando volvimos del baño, a las chicas las dejaron últimas y las empezaron a manosear"*.

Continúa refiriendo el citado testigo, referente al imputado, que *"El médico Berges vino un día y me dice: "Bueno, las chicas ya están por tener". Estábamos sobre diciembre. Me pone en la celda con Gabriela Carriquiriborde. Yo ya no me podía sostener en pie. Me trasladan. Me dice: "Cuando empiecen con dolores, golpeen las puertas". Yo la tenía a Gabriela. Después Claudia estuvo al cuidado de Cristina Navajas Santucho.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Alicia Carminatti estuvo al cuidado de Stella Maris Montesano de Ogando (...). Luego vino el parto de Estela Maris Montesano de Ogando. El tema era que estaba el marido, Jorge Ogando, en otra celda, y fue el mismo procedimiento. Estela empieza a gritar. Alicia nos dice a todos que golpeemos la celda. Nosotros golpeamos la celda, a Estela la vienen a buscar en la misma chapa o en otra, pero era una chapa al fin (...). Cuando Estela sube, ya con una infección en el útero, el médico Berges nunca más aparece. Nadie viene a ver la infección que ella tenía. El hecho era que Estela había traído el cordón umbilical del bebé con ella. Y en una oportunidad, cuando nos sacan a comer, nos vuelven a poner sobre los pasillos y Estela le hace llegar a Jorge, su compañero, el cordón umbilical que se lo pasan compañero por compañero (...). Luego Berges, a los pocos días, me abre la celda, me saca y me puso con Osvaldo Bucetto, que estaba herido. Tenía tres tiros, dos en las piernas y uno en el estómago (...). Bergés me dio un balde con un trapo de piso y me dijo que cuando cerrara la puerta le sacara la venda, lo desatara y lo limpiara. Me dijo nada más que eso. Cuando procedí a hacer eso, Osvaldo me impresionó mucho ya que tenía en el estómago el final de la cicatriz con los puntos, donde se le había generado una bola de pus. Me impresionó mucho.” (fs. 267/284 del Anexo “Declaraciones Juicios por la Verdad” que corre por cuerda a la presente).

También Adriana Calvo, al declarar en el marco de los Juicios por la Verdad que se llevan a cabo ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad indicó que “Después de muchas vueltas llegamos a los que después supe era la Brigada de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Investigaciones de Banfield, sita en las proximidades del Camino Negro y Larroque. Allí estaba el mismo médico que había atendido a Inés Ortega. En el auto cortó en cordón y me subieron uno o dos pisos hasta un lugar donde me sacaron la placenta. Me hicieron desnudar y frente al oficial de guardia tuve que lavar la camilla, el piso, el vestido, recoger la placenta y por fin me dejaron lavar a mi beba, todo en medio de insultos y amenazas".

Tiempo después, y respecto a cómo la testigo reconoce al imputado al que aquí se está haciendo referencia, indicó que "Así que creo que el POZO DE BANFIELD era la central de operaciones de BERGEZ. De hecho, en el año 84 cuando iniciamos una Causa en el Juzgado Federal número 1 de LOMAS DE ZAMORA para acusar a los responsables del POZO DE BANFIELD, a pesar de que le pedimos al JUZGADO que citara a BERGEZ, la POLICIA le contestaba que no lo conocía, que no estaba entre sus miembros, que no detectaba la dirección... Entonces le pedimos al Señor Juez una inspección ocular del POZO DE BANFIELD y cuando hicimos con el JUEZ la inspección ocular y con otros sobrevivientes nos hacen esperar, mientras el Juez hablaba con el Comisario, nos hacen esperar en una especie de Sala de recepción, de Guardia, o no sé qué, donde había un montón de papeles y el papel que estaba arriba de todo, que nos ponemos a leer el Abogado MARCELO PARRILI y yo, era un diagnóstico médico un informe médico de un detenido con fecha del día anterior firmado por JORGE ANTONIO BERGEZ. JORGE ANTONIO BERGEZ seguía trabajando en el POZO DE BANFIELD en el año 84. Entonces cuando iniciamos el reconocimiento delante del JUEZ o le hicimos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

que el JUEZ le preguntara al Comisario, a todo esto, la Policía había contestado que no sabía ni donde vivía ni quien era, Oficial Médico de la Policía, año 84. Entonces el JUEZ de aquel entonces finalmente encontró el dato que buscaba y pudo citarlo a declarar a BERGEZ, y por lo que decía este era el lugar donde él trabajaba, de allí se movía a SAN JUSTO, a QUILMES y a LA PLATA por lo menos, y tenemos datos de que también estuvo en (COTI) MARTINEZ, porque es el que asiste... asiste entre comillas a JACOBO TIMMERMAN durante las torturas, es el mismo médico, el que le tiene la lengua para que no se ahogue y el que dice cuando le pueden seguir dando picana... ese es BERGEZ y está libre, y sigue siendo médico además" (fs. 1/27 del Anexo "Declaraciones del Juicio por la Verdad").

Otras de las víctimas que hizo referencia a la presencia y al rol de **Bergés** en el "Pozo de Banfield" es Adriana Chamorro. La víctima declaró ante los Juicios por la Verdad, en relación a otro de los partos ocurridos en la dependencia investigada, y haciendo franca referencia a Bergés, que "A la noche Mary vuelve al calabozo sin el bebé, con un frasco de espadol con una sábana manchada de sangre donde habían recibido a la nena cuando nació y me cuenta que había estado el médico de ojos grandes, cabello castaño y bigote como que todos identificábamos como el que estaba en San Justo y como el que también estaba en Quilmes, ellos lo habían identificado en Quilmes y éste médico, la quisieron esposar a la camilla, pero finalmente no la esposaron, Aída Sanz tuvo a su nena esposada a la Camilla, cuando terminó el parto que fue muy rápido, le hicieron a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Mary limpiar todo el lugar, le dejaron a la nena unos momentos porque todavía no habían venido a buscarla, finalmente vino una persona joven de delantal blanco, se la llevó a la nena envuelta en un gamulan, le dijeron que la nena iba a la Casa Cuna, le hicieron llenar un formulario donde ella tenía que dar todos los datos familiares, las enfermedades que había, su nombre, el nombre del marido, enfermedades familiares, todo tipo de datos, sobre cómo se había desarrollado el embarazo, etc., etc., entregó ese formulario con la nena y nunca más se supo" (fs. 202/213 del Anexo "Declaraciones Juicios por la Verdad").

Pues bien, la presencia de **Jorge Antonio Bergés** en el centro clandestino de detención que funcionó dentro de la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la intersección de las calles Siciliano y Vernet en la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, y las conductas por él desplegadas en tal lugar, han quedado ampliamente probadas.

La prueba colectada en autos es contundente para confirmar que **Jorge Antonio Bergés** tenía un papel preponderante en lo que respecta al mecanismo del cercenamiento clandestino de libertad, verificando el estado de salud de algunos de los detenidos que se encontraban ilegalmente alojados en el centro clandestino de detención investigado y, en esta nueva oportunidad de declarar, el imputado no presentó pruebas que puedan mejorar su situación procesal.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Así, es que quedó clara su participación, la cual se ha dado a través de acciones tendientes al mantenimiento del cautiverio ilegítimo de las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", y a la específica aplicación de severidades y tormentos a las personas detenidas, fiscalizando y supervisando, en esta última circunstancia, mediante sus conocimientos técnicos de su profesión de médico, si las personas privadas de su libertad se encontraban en condiciones de resistir y sobrevivir a aquellas acciones.

En este caso, corresponde indicar que dada su capacidad técnica de médico, **Bergés** se hacía presente en la dependencia investigada -entre otras- a fin de verificar la situación de los detenidos ilegítimamente alojados en la misma, consumándose por ende, los hechos aquí previamente descriptos.

Finalmente, las expresiones efectuadas por el imputado respecto al lugar donde prestaba funciones y su negativa a conocer la dependencia en cuestión, quedan totalmente revertidas por la gran cantidad de víctimas que lo identifican, razón por la cual, no resultan atendibles, tratándose de simples intentos de desvirtuar los elementos probatorios obrantes en su contra, mediante los cuales solo se pretende mejorar su situación procesal.

Por todo ello, es que se tiene por comprobado -con la convicción exigida en este estadio del proceso- que **Jorge Antonio Bergés**, resulta penalmente responsable por los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", dentro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del período comprendido entre el 1° de enero de 1976 y el 1° de julio de 1980.

Tales sucesos consisten en haber participado: (1) en la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que sufrieran Rita Liliana Aguelto, Paola Leonor Alagastino, Raúl Daniel Arburúa, Nilda Mabel Bega Acevey, Héctor Domingo Bonet Oller, Andrés Pedro Caporale, Jorge Oscar Cardozo Markman, Norma Dolores Castillo, Jesús Cuña Álvarez, Gabriel María Estéves, Lidia Delia Fernández Plaul, María de las Mercedes Funes, Margarita García Bonilla de Souza, Carlos Alberto Geraci, Oscar Ricardo Geraci, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Celina González, Carla Fabiana Gutiérrez, Miguel Ángel Hernández, Isabel Ibarra de Haley, María Leonor Ibarra, Judith Lagarde, Silvia Adriana Lemmi, Raúl Osvaldo Llarull, Daniel Aldo Manzotti, Herminio Martínez Borbolla, Jorge Adalberto Nadal, Pedro Alberto Ortiz, Carlos Pashaskian, Ariel Lucas Rivadeneira, Miguel Eduardo Rodríguez, Alberto Ostiano Romero Meza, Luis Ruiz, Rafael Runco Galván, Mirta Isabel Salamanca, María José Sánchez Flores, Graciela Santucho, Jorge Saravia Acuña, Humberto Omar Sartirana, Carlos Osvaldo Souto, Roque Joaquín Srur, Graciela Susana Tigani, José Varela, Analía Velásquez, Marcela Daniela Viegas Pedro, y Serla Wasserman; (2) en la violación que sufrieran Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro; (3) en la reducción a la servidumbre que sufrieran Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Judith Lagarde; (4) en el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

homicidio calificado que sufrieran Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Dirección de Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas de Banfield, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Castillo Horacio Luis

El imputado fue convocado a prestar declaración indagatoria a tenor del art 294 del CPPN el marco de la presente causa -el pasado 30 de marzo del corriente año- e hizo uso del derecho de negarse a declarar.

Ahora bien, se ha acreditado en autos que **Horacio Luis Castillo**, en su calidad de Oficial Inspector de Seguridad y Oficial Principal de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se desempeñó en la Dirección Delitos contra la Propiedad de la mencionada fuerza.

Según se desprende del legajo personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al encausado -el cual se encuentra agregado al expediente-, **Castillo** cumplió funciones en la dependencia investigada como Oficial Inspector de Seguridad, entre el 10 de agosto de 1976 y el 1° de enero de 1977 y con el cargo de Oficial Principal de Seguridad, hasta el 7 de marzo de ese año, momento en que pasó a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús, con asiento en Avellaneda.

También es posible advertir de la referida pieza probatoria que el causante previo a desempeñarse en la División Delitos contra la Propiedad de la mencionada fuerza ya había



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

cumplido tareas en la Brigada de Lanús, esto es desde el 3 de septiembre de 1973. Finalmente, el 30 de junio de 1986 pasó a retiro activo voluntario con el cargo de Comisario.

Al respecto, es pertinente destacar que fue calificado hasta el 30 de septiembre de 1975 en la Brigada; el período 1° de octubre de 1975 y el 30 de Septiembre de 1976, la junta de calificaciones consideró a **Castillo** apto para el ascenso con un puntaje de 10 puntos firmando como Superior el Comisario Inspector Bruno Trevisan en su calidad de Jefe de la División y, finalmente, en el periodo comprendido entre 1° de octubre de 1976 y 30 de septiembre de 1977, es nuevamente calificado con iguales consideraciones que el anterior, por el nombrado Trevisan, pero en esta oportunidad en calidad de Jefe de la Brigada de Lanús.

Es loable recordar que Trevisan fue procesado -en varias oportunidades- en esta instancia como responsable de la comisión de diversos delitos catalogados como de lesa humanidad, resoluciones que fueron oportunamente confirmadas por la alzada y, elevados los expedientes al Tribunal Oral quien dictó sentencia condenatoria.

Vale destacar también que, en momentos en que Castillo se encontraba prestando funciones en la División Delitos contra la Propiedad fue ascendido a Oficial Principal de Seguridad, esto es el 1° de enero de 1977.

Ahora bien, el imputado fue reconocido por dos víctimas quienes señalaron al nombrado en tareas que permiten establecer que Castillo tenía conocimiento de la situación de detenciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ilegales producidas en los lugares en que se desempeñaba. En ese sentido, debe tenerse presente que se encuentra probado que tanto la Brigada de Investigaciones de Lanús, como así también, la División Delitos contra la Propiedad funcionaron como centros clandestinos de detención en los momentos que se produjeron los hechos investigados en la presente causa.

El principal reconocimiento lo realizó Mercedes Alvariño Blanco, quien conocía al imputado con anterioridad a los hechos, y manifestó: *"Su apellido es Castillo, de ojos azules, tez blanca, canoso, delgado, de 1,80 u 1,85 de altura. Ese día tenía polera blanca, saco azul y pantalón gris. Entró a mi celda con una silla y con un papel en la mano que decía que yo había sido detenida por tener en mi casa volantes y armas de la organización E.R.P y Montoneros. Yo le dije que era poco serio y que tenían que decidirse si era de uno u otro y me respondió que ese papel era la gilada, total yo después se lo desmentía al Juez y listo. Vos firma y listo, me dijo. Yo le dije que no iba a firmar porque era una mentira y se puso nervioso y me dijo mira Mercedes, a vos acá no te torturamos, porque no lo hacemos nosotros sino que estamos a las órdenes de los militares. Yo seguí sin firmar y sacó de la cintura su arma y me dijo que firmara, entonces yo ante esa amenaza firmé y él se fue. Me dejó sin vendas. Eso fue muy temprano, para mi antes de las 9 am. Al mediodía entró una horda de gente joven con ropa de fajina, y empieza a golpearme mucho en todo el cuerpo, me ponen la venda. Eran militares"* (ver declaración de Mercedes Alvariño Blanco en causa 34000189/2009).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Por otro lado, Héctor Oscar Callejas declaró: "Así estuve durante un mes y un día me vino a ver el supuesto jefe que estaba a cargo de nosotros que se llamaba Castillo o algo así, no recuerdo bien, y me dice que hacía todavía ahí, y yo le dije que me habían llevado para hacerme unas preguntas y todavía estaba ahí. Y al otro día me largaron en la puerta" (ver declaración de Héctor Oscar Callejas en causa 34000189/2009).

En razón de lo expuesto hasta aquí, considero que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que **Castillo** efectuó aportes de importancia para la configuración de los hechos ilícitos perpetrados en la División Delitos contra la Propiedad durante el período en que se desempeñó en ese sitio, lo que compromete su responsabilidad por los hechos ilícitos perpetrados en la dependencia mencionada.

En consecuencia, considero que el nombrado resulta *prima facie* penalmente responsable por los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield", el cual funcionaba en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, durante el período en que el imputado se desempeñó en el lugar de referencia.

Los hechos consisten, de acuerdo con los extremos acreditados en el apartado dedicado a la materialidad ilícita, en (1) haber participado en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos que sufrieran Juan Carlos Abachián; Liliana Isabel Acuña; Edgardo Miguel Ángel Andreu; Rubén Horacio Ares; Rubén Omar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Bricio; Osvaldo Enrique Busetto; Julio Cabrera; Alfredo José Cajide García; Miguel Ángel Calvo; Ernesto Enrique Canga Barragán; Alicia Beatriz Carminati; Víctor Alberto Carminati; Gabriela Carriquiriborde; Conrado Guillermo Ceretti; María Clara Ciocchini; Carlos Augusto Cortés; Claudio De Acha; Norma Beatriz Del Missier; Pablo Alejandro Díaz; Walter Roberto Docters; María Claudia Falcone; Diana Griselda Guerrero de Ceretti; Clara Kierszenowicz; Carla Fabiana Gutiérrez; Francisco Bartolomé López Muntaner; Marín Ángela López; Stella Maris Montesano Sánchez; Cristina Silvia Navajas; José María Novielo; Jorge Oscar Ogando; Emilio Horacio Ogando; Diego Martín Ogando; Graciela Eugenia Pernas; Julio Gerardo Poce; Eduardo Porta; Graciela Gladis Pujol; Daniel Alberto Racero; Valeria del Mar Ramírez; XX Repetur Carriquiriborde; Liliana Irma Ross; Manuela Elmina del Rosario Santucho; Néstor Eduardo Silva; Horacio Ángel Úngaro; Víctor Alfredo Treviño; (2) en los homicidios calificados que sufrieran Ernesto Enrique Canga Barragán e Liliana Irma Ross; (3) en el abuso sexual con acceso carnal que sufrió Carla Fabiana Gutiérrez; (4) y en la retención sustracción u ocultamiento de un menor de 10 años que sufrieron Diego Martín Ogando y XX Repetur Carriquiriborde; todo ello, durante el período que los nombrados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet de la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

V. Modos de participación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Teniendo presente los conceptos generales referentes a la responsabilidad penal, así como las diferentes funciones que cumplió cada uno de los imputados en el esquema del plan sistemático de represión ilegal en el contexto del cual se perpetraron los hechos que, en el marco de estas actuaciones, comprometen su responsabilidad penal, corresponde referirse al modo de participación que les debe ser atribuido.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de funciones y posiciones jerárquicas distintas, son diferentes los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar el modo en que se les puede reprochar su participación.

Ahora bien, a los efectos de abordar dicho análisis, es preciso recordar que en la causa 13/84, la Cámara Federal porteña estableció ciertas pautas a partir de las cuales quienes se encuentran en una posición jerárquica superior podrían ser considerados autores (mediatos) de los hechos cometidos por sus subordinados, ello pese a no haber tenido el dominio concreto de la acción. Básicamente, podrían esquematizarse del siguiente modo: a) el dominio del hecho constituye el elemento principal para caracterizar al autor de un delito; b) partiendo de esa base, en casos como el presente, ese dominio se ejerce sobre la voluntad del ejecutor -dando lugar a la autoría mediata-; c) para ello, debe realizarse en el marco de una estructura organizada de poder; d) se caracteriza por la facilidad en el reemplazo de un ejecutor frente a la negativa de éste a concretar la acción -fungibilidad-.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Asimismo, al revisar la sentencia de la causa 13, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá. Ello así, toda vez que, otra de las notas salientes de esta forma de autoría es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará. Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos"* (Fallos: 309:1689, considerando 15 del voto de los Ministros Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que el hecho de que los imputados no hayan encabezado la cadena de mandos no obsta a la utilización de la categoría de "autoría mediata" para graduar su participación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En ese sentido, Claus Roxin concluyó: *"quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito"* (autor citado, Autoría y domino del hecho en Derecho Penal Séptima edición, Madrid, Marcial Pons, año 2000, s 24.V.1).

En ese orden de ideas, también se expido el Juez Hornos de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, donde sostuvo: *"la autoría mediata por aparato organizado de poder abarca no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden, sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento. Si bien en el marco de la última dictadura que sufrió el país, las decisiones vitales que determinaban la dirección que la organización tenía que seguir emanaban de la más alta cúpula militar, se dejaba librado a inferiores jerárquicos los detalles -de ninguna manera "irrelevantes"- de la planificación. La aplicación efectiva del plan sistemático necesitaba de órdenes emanadas de eslabones intermedios en la cadena de mando que permitieran que la orden genérica pudiera ejecutarse. En otras palabras, si*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

bien existía una orden genérica de exterminio de las personas catalogadas como "subversivas" emanada de la más alta cúpula militar, la decisión de a qué personas en particular, en que momento y de qué modo debía de aplicarse la orden genérica estaba en manos de inferiores jerárquicos. Ahora bien, no cualquier inferior jerárquico puede ser considerado autor mediato de los hechos, sino sólo -como dije- los eslabones intermedios que permitieron que la orden genérica pudiera ejecutarse. El eslabón intermedio tiene que haber tenido algún poder de decisión relevante en la cadena causal del hecho para poder adjudicarle el rol de autor mediato, además de haber tenido poder en la eventual sustitución del instrumento" (causa n° 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación", registro n° 15.668/4 del 26 de septiembre de 2011).

Pues bien, en el esquema hasta aquí descripto se encuadra el modo de participación de **Balmaceda, Candiotti, Di Pascuale, Romero Pavón, Fontana, Herrero Anzorena, Domínguez Matheu, Etchecolatz, Wolk, Minicucci y Barre** quienes, como quedó expuesto al tratar la situación de cada uno de ellos, en el desempeño de sus respectivas funciones, y en virtud de la posición jerárquica que detentaban podían, desde niveles distintos, impartir órdenes a sus subordinados ya sea por propia iniciativa o en interés de instancias superiores.

Por ello, los nombrados imputados han participado en los hechos por los que les atribuye responsabilidad, en carácter de co-autores mediatos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Respecto al grado de participación del imputado **Smart** en los hechos atribuidos, resulta ilustrativo el análisis efectuado por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito el pasado 22 de agosto de 2017, en el marco de la causa FLP 54007241/2013/52, en cuya ocasión revocó el temperamento adoptado en primera instancia y dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Jaime Lamont Smart.

Allí, la alzada concluyó: "que el nombrado participó en los hechos delictivos, no sólo por el mero conocimiento del hecho, sino por su contribución a producirlo. Tal es la razón por la cual se expresa, desde tiempo atrás, que "participar es una forma de actuar" (conf., SOLER, Sebastián, Derecho Penal argentino, Bs. As., La Ley, 1945, Tomo II, § 53, pp. 252 y ss.). Concretamente, ha prestado una cooperación -como cómplice primario- indispensable al autor o autores -coautores-, es decir, a los que tomaron parte en la ejecución del hecho. Del artículo 45 del Código Penal surge la disparidad radical entre prestar auxilio o cooperación indispensable al hecho -propio del o de los que ejecutan el hecho delictivo- y el auxilio o cooperación indispensable al (los) autor (autores) del hecho. De consuno a estas precisiones, si bien el imputado "ha actuado fuera del ámbito referido a la actividad propiamente ejecutiva del tipo delictivo de que se trata" (conf., NUÑEZ, Ricardo C., Manual de derecho penal. Parte general, Córdoba, Marcos Lerner, 1999, p.253; idem, Las disposiciones generales del Código Penal, Córdoba, Marcos Lerner, p. 199), no es menos cierto que actuó en calidad de cómplice o partícipe necesario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

en razón de que excluido dicho auxilio el hecho no habría podido cometerse (supresión mental de la teoría de la conditio sine qua non). La participación necesaria, en este caso, deriva de la contribución a la acción típica del autor o autores y de que existió un aporte al hecho de éstos (comunidad de acción) y un querer contribuir a la acción o con las particulares intenciones en el mismo objeto (convergencia intencional). Vale decir, el concurso de voluntad estuvo unido al concurso de acción, que incluye la complicidad por anuencia o la omisión en tanto y en cuanto existía obligación de actuar o de asumir la posición de garante, propia del gobierno provincial respecto de la población. En este sentido, se expide la fuente doctrinaria (conf., por ejemplo: DE LA RÚA, Jorge, Código penal argentino. Parte general, Córdoba, Lerner Ediciones, 1972, p. 638; ROMERA VILLANUEVA, Horacio [y colaboradores], Código Penal de la Nación. Reimpresión, Bs. As. Lexis-Nexis, 2005, p. 174). Entonces, los elementos reunidos en la causa, apreciados en conjunto, autorizan a concluir -con el alcance que exige la etapa preliminar que atraviesa el proceso- que el imputado, desde la cúpula de la administración provincial, efectuó aportes sin los cuales los hechos no se hubieran podido cometer. Sobre el particular debe recordarse que a tales fines -como se precisó supra- "es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la conditio sine qua non". En efecto "si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

absoluta, sino que es suficiente con que el aporte sea difícilmente reemplazable en las circunstancias concretas de la ejecución” (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Bogotá, Temis, 1994, p. 199)” (resolución en causa FLP 54007241/2013/52, antes citada).

En función del análisis efectuado y los lineamientos trazados en el precedente invocado es posible concluir que la imputación debe formularse a título de partícipe necesario en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Ahora bien, respecto a la situación de **Bergés y Castillo** también corresponde responsabilizarlos como partícipes necesarios de los eventos imputados.

En efecto los nombrados intervinieron en los sucesos atribuidos no solo por el mero conocimiento de ellos sino por su contribución a producirlos. Tal es la razón por la cual se expresa, desde tiempo atrás, que “participar es una forma de actuar” (conf., Soler, Sebastián, *Derecho Penal argentino*, Bs. As., La Ley, 1945, Tomo II, § 53, pp. 252 y ss.).

Pues bien, Bergés dada su capacidad técnica de médico, se presentaba en la dependencia investigada -entre otras- a fin de verificar la situación de los detenidos ilegítimamente alojados en la misma, fiscalizando y supervisando los tormentos que les fueran aplicados a aquellos.

Nótese que fue reconocido por algunos de los detenidos en dichas prácticas.

Por otro lado, Castillo prestaba funciones en la aludida dependencia mientras transcurrieron los hechos investigados, lo que permite concluir que tenía conocimiento de los hechos atribuidos y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

prestaba tareas para mantener la situación de cautiverio de las víctimas.

Incluso fue reconocido por algunos de ellos en el centro clandestino de detención "El infierno" (ver causa FLP 34000189/2009).

Ello ha quedado plasmado en el apartado de responsabilidad del nombrado, de la presente resolución, al cual me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Concretamente, ambos imputados han prestado una cooperación -como cómplice primario- indispensable al autor o autores -coautores-, es decir, a los que tomaron parte en la ejecución de los hechos. Del artículo 45 del Código Penal surge la disparidad radical entre prestar auxilio o cooperación indispensable al hecho -propio del o de los que ejecutan el hecho delictivo- y el auxilio o cooperación indispensable al (los) autor (autores) del hecho.

VI. Calificación legal.

VI.1. Encuadre de los hechos en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Ante todo cabe señalar que las conductas que se atribuyen al imputado cuya situación se está resolviendo, son de las consideradas constitutivas de crímenes contra la humanidad, consideración que se ha formulado en varias ocasiones anteriores en este órgano judicial, siendo la primera de ellas, en la resolución de fecha 13 de Septiembre de 2004, en el marco de la causa N° 1/SE, del registro de la Secretaría Especial (ver fs. 11.484/11.504 de dicha causa).

Además, esta estimación fue efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado en los autos "Simón, Julio Héctor y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", Recurso de hecho, causa 17.768, s 1767. XX-XVIII, de fecha 14 de junio de 2005.

Queda claro que los hechos que constituyen figuras delictivas se adecuan a la categoría de crimen de lesa humanidad, cuando tales hechos se cometen como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, y con el conocimiento por parte de quien perpetra el crimen del contexto más amplio en el que se inscribe su acción.

Puede establecerse que éste es el umbral común a todos ellos, y que traspasado, genera un ángulo de interpretación desde el contexto que lo conforma, con todas las consecuencias jurídicas que ello insume.

Con relación al alcance de éste requisito común, se ha dicho que *"el requisito de que el crimen se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático, no implica que deban darse ambas condiciones acumulativamente -esto es, generalizado y sistemático- sino que basta una de ellas. La existencia de una política contra una determinada comunidad, el establecimiento de instituciones para implementar dicha política, el hecho de que se involucren políticos o militares de alto rango, el empleo de importantes recursos financieros, militares u otros, y el grado que alcance un repetido, invariable y continuo tipo de violencia contra una población civil en particular, se cuentan entre los factores que pueden demostrar tanto la generalidad como lo sistemático de un ataque"* y que *"la referencia a que el ataque debe dirigirse contra una población civil revela el carácter colectivo del crimen, más que la condición de la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

víctima, por lo que en este contexto por población civil se entiende no sólo a los civiles en sentido estricto sino también a todos aquellos que habían sido puestos fuera de combate cuando el crimen se cometió” (Conf. Gutiérrez Posse, Hortensia D. T., “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio - la responsabilidad penal individual”, trabajo publicado en la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja, en febrero de 2001).

Lo sistemático del ataque puede concretarse en distintas variantes y contextos: puede estar fundado en la existencia de un objetivo político, un plan de ataque o una ideología cuyo fin fuese perseguir o debilitar una comunidad; perpetrar en gran escala un acto criminal contra un grupo de civiles o la comisión continua y repetida de actos inhumanos vinculados unos con otros; el uso de significativos recursos públicos o privados, sea militares u otros; o la implicancia de políticos o militares de alto rango en la concepción y ejecución de un plan metódico. El plan no necesita que se formalice o se declare expresamente pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos. En cuanto al elemento alternativo a lo sistemático que requiere el crimen para configurarse -esto es, que sea generalizado -, está referido a la escala en que se perpetran los actos y al número de víctimas. En general -y sin desmedro que no son elementos acumulativos- en la práctica estos dos criterios suelen resultar difíciles de separar porque un ataque generalizado que se



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

dirige contra un importante número de víctimas posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización (Conf. Gutiérrez Posse, ob. cit.).

Con relación al requisito del conocimiento del autor del contexto en el que está inserta su acción, cabe colegir que el cargo, rango y/o posición que tenga el imputado en el grupo que lleve a cabo las acciones, permite presumir su conocimiento de que el crimen formaba parte de un ataque generalizado y sistemático. Si bien no es necesario para que el crimen se configure que sea el Estado el que organice o planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo estos crímenes se vinculan al Estado, sea porque los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal. Por ende, para ser culpable no es necesario que el acusado sea un funcionario del Estado o de las fuerzas armadas. Un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado (Ello surge de la jurisprudencia emanada del Tribunal para la ex Yugoslavia en los casos The Prosecutor v. Goran Jelisic, Case N° IT-95-10-T, Judgement, 14-XII-1999 y conf., The Prosecutor v. Zoran Kupreskic et. al., Case N° IT-95-16-T, Judgement, 14-I-2000, y del Tribunal para Ruanda en el caso Akayesu, citada por Hortensia D.T. Gutiérrez Posse, en el trabajo citado).

Pues bien, tal como lo he indicado reiteradamente a lo largo de esta resolución, las circunstancias descriptas en los acápites referidos



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

tanto a la materialidad ilícita, dan clara cuenta de que los hechos investigados en autos formaron parte del plan sistemático de represión instalado por entonces en nuestro país, y, el rol que, como veremos, ha desempeñado el imputado cuya situación se está resolviendo aquí, indican sin lugar a dudas que tenía conciencia del contexto en el cual se enmarcaron sus acciones, por lo tanto, las conductas que a él se le atribuyen son consideradas crímenes contra la humanidad.

Sentado ello, pasaré a analizar el encuadre legal que corresponde darle a dichas conductas.

VI.2. Privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas.

VI.2.1. Los hechos descriptos en esta resolución, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad y torturas, todos en concurso real, previstos y reprimidos en los artículos 55, 144 bis y 144 tercero del Código Penal, conforme la Ley 14.616 vigente al tiempo de los sucesos.

En lo que respecta al delito de privación ilegal de la libertad, la materialidad ilícita de los casos expuestos encuadra en el inciso 1° del mencionado artículo 144 bis, ya que se dan los presupuestos tanto del tipo objetivo como subjetivo para tener configurada la conducta allí descripta.

En efecto, el inciso 1° está construido como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor, aquel que revista la condición de funcionario público.

El delito acaece allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

desempeña, son empleadas en otras situaciones que no son las señaladas al efecto por las normas, o son utilizadas de modo arbitrario o abusivo, y afectan -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso legítimo de ese poder, se convierte en ilegítimo.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización. Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el principio de lesividad.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Ed. Comares, Granada, España: 1993, pp. 124 y 162).

Las personas encartadas, conforme ha sido referido al considerar su responsabilidad en los hechos investigados, revestían la condición de funcionario público conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fueran llamados al proceso; tal circunstancia resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Además, los hechos antes descriptos, que encuadran en el art. 144 bis inc. 1° del Código



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fueron llevados a cabo de un modo tal que conllevan a la aplicación de los agravantes previstos por el art. 144 bis, último párrafo en función de los inc. 1° -por mediar violencia o amenazas- y, en numerosos casos, se agrega el agravante previsto por el inc. 5° -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 bis, último párrafo.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, y que, en consecuencia, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia más que verificada en autos.

VI.2.2. Por otra parte, cabe señalar que se han presentado en los casos descriptos circunstancias que conllevan a encuadrarlos *prima facie* en la figura prevista por el artículo 144 tercero del Código Penal, conforme Ley 14.616. Son pacíficas la doctrina y la jurisprudencia al referir que el delito de torturas difiere del de vejaciones y del de apremios, por la intensidad con que se perpetrán los actos y por la presencia de dolor físico y moral, que son de grados superlativos en la tortura.

No debe tenerse en cuenta, para medir esa intensidad, la resistencia del sujeto pasivo -siempre privado de su libertad como en el caso- sino los métodos que utiliza el agente para infringir las lesiones o daños de que se traten. Claros son los ejemplos abordados en esta resolu-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ción, tales como la aplicación de picanas y golpes, por volver a citar algunos, mientras que otras conductas que en principio podrían constituir vejaciones severidades o apremios ilegales, adquirieron aquí la tipicidad de las torturas. Es el caso de los reiterados simulacros de fusilamiento, considerando la afectación moral que causarían, el hacinamiento prolongado, y la carencia o malas condiciones de higiene y alimentación, necesidades esenciales de la vida humana insatisfechas en ese contexto de detención clandestina.

Es de destacar también que históricamente el delito de torturas se cometía con el propósito de obtener información por parte de la víctima, aunque el espectro de motivaciones puede ser aún más amplio. En los casos de marras, existen varias constancias de haberse infligido tormentos para lograr declaraciones o confesiones.

En orientación similar, dice Binder que *"la tortura es la utilización de medios violentos para obtener de una persona cierta información"*, agregando luego que *"por violencia se debe entender todo mecanismo que tiende a la anulación de la voluntad de la persona, sea mediante la aplicación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad"* (Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires 2004. 2° edición, 3° reimpresión. Pág. 193).

Agrega Neuman, refiriéndose también al delito de torturas, que *"históricamente fue un medio procesal de forzar a las personas a decir la verdad"* y más adelante, que *"existen elementos de gran sofisticación para realizarla, aunque se uti-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

*licen igualmente torturas no sólo físicas sino mentales, morales o psíquicas". (Neuman, Elías. *Victimología y Control Social*. Ed. Universidad. Buenos Aires 1994. Pág. 201).*

En ese sentido, expresa Neuman que "no siempre se trata del logro forzado de la verdad. En los abrumadores tiempos del terrorismo estatal, la tortura se inflige para que la víctima diga aquello que el torturador quiere que diga" (Neuman. *Op. cit.* Pág. 201).

Ahora bien, fue ejemplificado en los párrafos que anteceden que ciertos casos que en principio podrían constituir vejaciones, severidades o apremios ilegales, adquirieron aquí la tipicidad de las torturas.

En esa línea interpretativa, al analizar las circunstancias en que las víctimas de autos se encontraban privadas de su libertad, me lleva a considerar que las condiciones de detención pueden alcanzar y contener también todos los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal.

Es un factor de importancia que hace a la intensa afectación moral que padecieron quienes estuvieron privados ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", el del conocimiento habitual de que otras personas habían sido o estaban siendo torturadas pues, más allá de los propios padecimientos que de por sí implicaba la tan particularmente penosa privación de la libertad ya descripta, es lógico suponer que si otros eran sometidos a tormentos, también estarían ellos en esa situación. Las declaraciones testimoniales de las víctimas valoradas en el presente resolutorio han demostrado cla-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ramente estos extremos, evidenciando el temor permanente a ser los siguientes en ser torturados.

Es dable señalar que en el ámbito del Derecho Internacional se ha considerado a la prohibición de la tortura una norma de *ius cogens*, esto es, una norma inderogable de orden público internacional, vigente consuetudinaria y convencionalmente para la comunidad internacional en su conjunto.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5°, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como también en el inciso segundo, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prohíbe, en su art. 2, *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

En ese sentido se expidió la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ha sostenido que los tratos proferidos a las víctimas en los centros clandestinos de detención durante



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

el terrorismo de estado configuran tormentos al afirmar que *"las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos [...]. Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente"* (Causa N° 7/SE, sentencia del 25 de agosto de 2005).

En razón de lo expuesto hasta aquí, y teniendo presentes las circunstancias relativas a las condiciones de detención a las que han sido sometidas las víctimas durante su paso por el centro clandestino de detención "Pozo de Banfield", estimo que se han dado en relación a cada uno de los casos acreditados los extremos para su encuadre legal *prima facie* dentro de la figura prevista por el art. 144 tercero del Código Penal.

VI.3. Abuso sexual son acceso carnal.

VI.3.1. En este acápite, y previo a abordar la calificación típica, consideraré los hechos que damnificaron a un grupo de víctimas de autos, en tanto configuraron un cuadro de violencia sexual como constitutiva de crímenes de lesa humanidad, en el marco del funcionamiento del centro clandestino de detención "Pozo de Banfield".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Desde su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó con enfoque de género la violencia sexual sufrida en contextos de encierro y perpetrada por agentes estatales.

En dicho precedente, consideró que *"las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres"*, y consideró - con cita del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer- que en determinados contextos (como los conflictos armados) la violencia sexual ejercida contra las mujeres puede ser instrumentalizada como *"un medio simbólico para humillar a la parte contraria"*, o con finalidad de castigo o represión, u orientado a brindar un mensaje o lección a la sociedad. A su vez, reconoció que *"la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas"* (ver CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 223/224 y 313).

Asimismo, más recientemente, sostuvo que *"la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima"* y que *"la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnera-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

bilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (CorteIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Serie C N° 371. Párr. 183).

Esta interpretación es concordante con el paralelo desarrollo del Derecho Penal Internacional. Así, ya la Ley 10 del Consejo de Control Aliado del año 1945 recogió a la violación como constitutiva de crímenes de lesa humanidad, y el IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, señaló el deber de especial protección de las mujeres frente a violaciones en el marco de conflictos armados. Ese desarrollo fue recogido posteriormente en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc para Ruanda y para la Ex Yugoslavia, así como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, el referido Tribunal para Ruanda dictó la primera condena por parte de un tribunal internacional del crimen de violación, como crimen de lesa humanidad, en el caso “Prosecutor v. Akayesu” (Cámara de Juicio, N° ICTR96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998).

En este sentido, puede afirmarse que la especial protección a los derechos a la vida, la dignidad y el honor, la integridad, la seguridad y la libertad personales encuentran desde antaño sólidos fundamentos en el derecho internacional consuetudinario y convencional, en cuanto se ven afectados por actos constitutivos de violencia sexual, y en particular cuando estos se enmarcan en contextos de ataques masivos y sistemáticos contra la población civil.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En relación al terrorismo de Estado en nuestro país, la Cámara Federal de Casación Penal ha contemplado el enfoque diferencial en razón del género, al sostener que *"ha sido probado la especial violencia ejercida sobre las mujeres privadas de libertad, de índole física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que los daños sufridos desde violaciones, homicidios, lesiones, desaparición de sus hijos al nacer o al momento de su captura, fueron acciones típicas sistemáticas y generalizadas contra todas las mujeres que consideraron opositoras al régimen dictatorial, siendo el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer"* (C.F.C.P., Sala I, *in re* "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", expediente FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, resolución del 14 de febrero de 2019).

Si bien los hechos de violencia sexual, dada la intensidad del padecimiento y la profunda afectación de la dignidad y la integridad personal que causan, han constituido -a criterios del tribunal interamericano- actos de tortura o pueden ser equiparables a ellos en cuanto a sus efectos (ver Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 312; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 120-128), eso no le quita autonomía al reproche penal específico, como se abordará más adelante.

VI.3.2. Al momento en que ocurrieron los hechos, el Código Penal contenía la figura típica



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de abuso sexual con acceso carnal (denominada entonces violación) prevista en el art. 119, con sus agravantes previstos en el art. 122. (cfr. Ley N° 11.221).

El art. 119 establecía que *"será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación"*.

De igual forma, el art. 122 prescribía que *"la reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas"*.

En virtud de ello, la figura penal vigente al momento de los hechos que damnificaron a Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro, tipificaba a la violación como el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo cuando por cualquier causa no pudiere resistir y cuando se usare de fuerza o intimidación.

En primer lugar, debe considerarse la autonomía e independencia que tiene el delito *sub examine* respecto al tipo penal de aplicación de tormentos. Así, la jueza Ana María Figueroa sostuvo *in re* Mulhall (*cit. supra*) que la subsunción



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

de los delitos de índole sexual como parte de los tormentos *"impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción"*, derivando en una minimización de los hechos dentro del conjunto de los padecimientos sufridos en cautiverio. Es por ello que no se perfila un concurso aparente, sino que deberá resolverse de acuerdo al art. 55 del código sustantivo.

En lo que respecta al tipo objetivo, la violación se configura por el acceso carnal obtenido mediante violencia o sin que la víctima (que puede ser de uno u otro sexo) se pueda resistir (cfr. Molinario, Alfredo y Aguirre Obarrio, Eduardo. Los delitos. Tomo I. Ed. Tipografía Editora Argentina, 1996, p. 420).

Como se ha abordado al analizar la responsabilidad de algunos de los encartados, el tipo penal no requiere ninguna característica especial o móvil de satisfacción sexual en el sujeto activo, por lo que la limitación de la imputación a quienes realizaron con su propio cuerpo la acción típica *"invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica"* (ver C.F.C.P., fallo Mulhall, cit. supra). En este sentido, el alcance de la imputación a intervinientes distintos del autor de propia mano deberá tener en cuenta su aporte en la determinación de la conducta prohibida.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Con relación al tipo subjetivo, el sujeto debe actuar con dolo, lo que implica conocer lo que pretende, esto es el acceso carnal, y querer realizarlo. A su vez, es preciso que el sujeto sepa que se emplea fuerza que impide toda resistencia, o amenazas idóneas para compeler a la víctima (cfr. Molinario y Aguirre Obarrio, *cit. supra.*, p. 430).

Por violencia debe entenderse el empleo de fuerza o energía física suficiente tendiente a anular, vencer o evitar la resistencia de la víctima. Pero también basta el empleo de violencia moral o intimidación, en tanto amenaza de infligir un mal futuro, grave, determinado y dependiente de la voluntad del agente, de tal entidad que logra infundir un temor fundado en la víctima, la que se ve compelida a soportar la violencia sexual (ver Donna, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe: 2000, Tomo I, pp. 403-404).

Donna sostuvo que *"existe efectivamente resistencia cuando la víctima se opone físicamente a ser accedida carnalmente por el autor, sin ser necesario que sea desesperadamente y que haya vencido todos los esfuerzos. Obviamente dicha resistencia es inconcebible sin la violencia del autor y viceversa"* (*cit. supra*).

Así, llegados a este punto, vale señalar que las manifestaciones de las víctimas han sido contundentes. Paola Alagastino señaló que los perpetradores les *"pegaban patadas y golpes con la [cachiporra], las agarraban de los pelos o se los cortaban"* cuando no querían tener relaciones sexuales con ellos. Miguel Ángel Gómez expresó que no podían negarse, a riesgo de ser golpeados, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

que a los perpetradores *"no les importábamos, nosotros no éramos personas, éramos objetos para ellos"*. En idéntico sentido se manifestó Velásquez, en cuanto a que *"nos trataban directamente como animales, no como seres humanos"* y a la persistente amenaza de ser sometidas a torturas. Finalmente, Fabiana Gutiérrez sostuvo que las *"reventaban a cachetazos"* por negarse a mantener relaciones, y que además ello era condición para poder acceder a alimentos y agua, extremo que es coincidente con los asertos de las demás testigos (ver declaraciones de Alagastino, Gómez, Gutiérrez y Velásquez, *cit. supra*).

Pero es preciso atender también al contexto. En este sentido, los delitos *"no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado"*, esto es, su perpetración *"subsumidos en un marco de ilegalidad, clandestinidad y anarquía"* (*in re "Mulhall"*, *cit.*).

VI.3.3. En cuanto a las agravantes recogidas en el art. 122 del C.P., Molinario y Aguirre Obarrio sostienen que *"el daño puede provenir también del acceso carnal, pero también de la violencia empleada para reducir a la víctima, es decir que comprende lesiones producidas para preparar, facilitar o consumir el delito"* (cfr. Molinario y Aguirre Obarrio, *op. cit.*, p. 447). Para Soler, por su parte, se trata de una figura preterintencional (Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, Ed. TEA, Bs. As.: 1992, T. III, pp. 312-313).

En la especie, es imposible desconocer, conforme los relatos de las víctimas, que se causó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

un grave daño a la salud, refiriendo diversas secuelas físicas y psicológicas que perduraron y persisten hasta hoy. La especificidad de esas secuelas, han descrito las víctimas, derivaron en que Alagastino, Gutiérrez, Lagarde y Velásquez se hayan visto obligadas a exiliarse del país a fin de poder vivir una vida libre de violencia en relación a su identidad de género y debido al temor persistente que le causaran los crímenes sufridos, en tanto que Gómez optara por renunciar a su expresión de género como forma de autopreservación en un contexto represivo.

Finalmente, la comisión del delito con el concurso de dos o más personas surge palmaria del propio modo de producción del hecho, en el que, además de los ejecutores materiales directos, intervenían aquellos que emitían o retransmitían las órdenes, aquellos que con su amparo brindaban todas las seguridades a los ejecutores y aquellos que creaban las condiciones necesarias para la realización alevosa de los hechos por los que resultarían víctimas las personas nombradas.

No obstante, vale destacar que las víctimas han manifestado, en todos los casos, que eran una pluralidad de agentes de la dependencia investigada quienes acometían las violaciones en forma reiterada. Más allá de poder señalar a algunas personas concretas en relación a características físicas o apodos, ha quedado demostrado que la práctica de someter a violencia sexual a las mujeres cissexuales, transexuales y travestis en el centro clandestino de detención estaba generalizada como mecanismo represivo y no podría considerarse, en modo alguno, una serie de sucesos inconexos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En ese sentido, y para finalizar, debe recordarse lo expresado por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que los actos de violencia sexual en los centros clandestinos de detención *"no constituían hechos aislados, sino que conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba, indistintamente, a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal"*, y por lo tanto, *"ingresan en su totalidad en el 'ataque' generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar"* (C.F.C.P., Sala IV., *in re* "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", expediente FTU 7782/2015/TO1/CFC24, resolución del 3 de julio de 2019, con cita de fallos "Molina" y "Aliendro").

En conclusión, es que considero que los hechos que perjudicaron a Paola Leonor Alagastino, Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González, Carla Fabiana Gutiérrez, Judith Lagarde, Analía Velásquez y Marcela Daniela Viegas Pedro son calificables *prima facie* como violación agravada por resultar un grave daño a la salud y por ser cometida con el concurso de dos o más personas.

VI.4. Abuso sexual simple.

En lo referido a los hechos sufridos por Mercedes Elena Le Bozec, son calificables *prima facie* como abuso deshonesto, conforme la denominación que daba a la figura típica actualmente llamada abuso sexual simple el entonces vigente art. 127, conforme al texto de ley N° 11.221.

Dicha norma reprimía *"al que abusare deshonestamente de persona de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del artículo 119, sin que haya acceso carnal”, y agravaba el delito si fuere cometido por las personas mencionadas en el art. 122.

Remitiendo -en lo que corresponda- al abordaje sobre violencia sexual esbozado en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, vale decir que el tipo objetivo del delito de abuso sexual simple exige *“acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona”*, llevando el acto significación sexual de acuerdo a las costumbres y circunstancias de tiempo y lugar (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, cit. supra., T. III, pp. 322-323).

No obstante, la remisión al art. 119 de la ley de fondo revela el elemento típico que evidencia la afectación del bien jurídico tutelado, esto es, la falta de consentimiento de la víctima. En lo que refiere al caso en cuestión, es aplicable la causal del inciso 3°, relativa a la utilización de violencia o intimidación, que ya fue abordada anteriormente.

Finalmente, respecto al tipo subjetivo, se trata de una figura dolosa, que implica de parte del agente el *“conocimiento de que se realiza un acto de carácter impúdico, suficiente para ofender el pudor de la víctima, sin llegar al coito”* (ver Donna. Op. cit. Tomo I, pp. 484), así como el conocimiento de que se ha vencido la resistencia de la víctima o que ella no brindó libremente su consentimiento.

En este punto, y en línea con la doctrina que suscribe a la teoría objetivista, no es necesaria la comprobación de ninguna otra motivación -como podría ser el móvil libidinoso-, siendo rele-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

vante, al decir de Carrara, solo la "condición material del acto" (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, cit. supra., T. III, pp. 324).

Adicionalmente, es preciso señalar que los actos de abuso sexual a mujeres privadas de la libertad han sido considerados en sede internacional como manifestaciones graves de violencia sexual. Así, la Corte hizo notar que en casos como el abordado *"sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca"* (CorteIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Cit. supra. Párr. 188).

Así las cosas, es posible afirmar que los hechos que perjudicaron a Mercedes Elena Le Bozec son calificables *prima facie* como abuso deshonesto, en los términos ya señalados.

VI.5. Homicidio calificado.

VI.5.1. En lo que respecta al delito de homicidio, previo expedirme a la propia calificación legal, es preciso hacer mención a las circunstancias particulares de las víctimas de tales hechos, a saber, Carlos Osvaldo Souto, Víctor Taboada, Mario Miguel Mercader, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross y José Roberto Bonetto.

En primer lugar, y a excepción del caso de Taboada, el homicidio de los nombrados se encuentra acreditado en virtud de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata y por el Tribu-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

nal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín.

Como ya fuera indicado a la hora de analizar el caso de cada una de las víctimas en el punto **III.2.3** de esta resolución, sus restos fueron hallados sepultados como N.N. en distintos cementerios de la provincia de Buenos Aires.

Además, se tienen indicios suficientes que permitirían acreditar que el último lugar en el cual fueron vistos -luego de su secuestro y de pasar alguno de ellos por otras dependencias- fue en el centro clandestino de detención denominado "Pozo de Banfield".

Ahora bien, una vez que fueron hallados los restos de las víctimas por el Equipo de Argentino de Antropología Forense, se verificó que respecto a los mismos existían partidas de defunción labradas antes de su inhumación.

Sin perjuicio de ello, se puede precisar que la confección de dichos documentos es solo parte de un proceso que tenía por objetivo lograr la impunidad de los responsables del plan sistemático de desaparición de personas instaurado durante la última dictadura cívico-militar.

En efecto, dicha situación puede corroborarse al verificarse que, según las aludidas partidas de defunción, algunas de las víctimas fallecieron durante fechas en las que se tiene por acreditado que los mismos todavía se encontraban detenidos clandestinamente en el centro de detención investigado.

Además, es dable tener presente que de dicha documentación surge que el deceso ocurrió en el marco de enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, como así también que en dichos enfrenta-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

mientos resultaron muertos otras personas que - como las víctimas- habían sido privadas ilegítimamente de la libertad y se encontraban alojadas en algún centro clandestino del circuito.

Sobre estas prácticas se expidió la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, entendiendo que *"en algunos casos, se constató de la existencia de los expedientes "prontuario-cadáver", que elaboraba la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en lo que se consignaba el deceso de la persona que había sido ingresada a la morgue como N.N., pero con su identidad perfectamente establecida y acompañados por un juego de fichas dactilares. En definitiva, en el trayecto entre el hallazgo del cadáver y su inhumación se desarrolló un verdadero modo de oficializar la supresión de identidad de las víctimas del terrorismo de estado. Ello, a través de tres instancias sucesivas: la certificación del deceso como un NN en la morgue; la inscripción de su defunción en el Registro Provincial de la personas y el asiento de la inhumación en los libros del cementerio"* (C.F.A.L.P., Sala III, en autos caratulados "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Homicidio calificado", con fecha del 9 de noviembre de 2006).

En lo relativo a los casos de Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada, abordados en el punto

III.2.2 del presente resolutorio, la prueba colectada permite establecer - con el grado de convicción propio de la instancia- que su deceso se produjo mientras se encontraban privadas ilegalmente de la libertad en el centro clandestino de detención investigado y a causa de la violencia inflingida por los captores.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

En el primer caso, esto surge palmario de los testimonios prestados por quienes compartieron cautiverio con Souto, habiéndolo tenido por acreditado el referido Tribunal Oral al dictar los fundamentos de su ya citada sentencia.

Respecto a Taboada, los testimonios reunidos se conjugan con las actuaciones policiales labradas a raíz de su deceso, entre las cuales obran la partida de defunción y licencia de inhumación de la víctima. Resulta notorio que el fallecimiento haya tenido lugar durante el periodo en que Taboada se encontraba privado de la libertad, y en el domicilio en que se encontraba la División Delitos contra la Propiedad.

Asimismo, su defunción no puede descontextualizarse de los tormentos que sufrieron las víctimas, tal como se colige de las manifestaciones de quienes estuvieron con ellos en el centro clandestino de detención y las denuncias formuladas por sus familiares.

En razón de ello, es que se tiene por acreditado, con el grado de convicción que exige esta etapa instructoria, que los homicidios de Roberto Mario Miguel Mercader, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, José Roberto Bonetto, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada fueron parte del plan sistemático de represión y exterminio instalado por aquel entonces en nuestro país, que finalizó con el alojamiento de las víctimas en el "Pozo de Banfield" y su posterior asesinato.

VI.5.2. Ahora bien, la figura básica en el delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal) establece que la acción penada es "matar a otro".

Se trata de un delito de resultado, que admite para su ejecución medios físicos, tanto di-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

rectos como indirectos. Se consuma cuando se produce la muerte de la víctima, y en su faz subjetiva requiere dolo, ya sea directo, indirecto o eventual. Tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente resulta ser la vida de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria del tipo del artículo 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando se cause "*la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio*" (cfr. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, p. 15).

Como se adelantara al exponer los casos de Juan Mario Miguel Mercader, Ernesto Enrique Canga Barragán, Liliana Irma Ross, José Roberto Bonetto, Carlos Osvaldo Souto y Víctor Taboada, los elementos reunidos en esta investigación permiten tener por acreditado, con el grado de convicción que exige esta etapa del proceso, que los nombrados fueron víctimas de homicidio.

No obstante, como veremos, en estos casos puede afirmarse *prima facie* que concurren circunstancias que tornan aplicables las figuras agravadas en razón del modo de comisión del delito, recogidas en los incisos 2° y 6° del art. 80 del Código sustantivo: la ejecución del acto con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

VI.5.3. Respecto al agravante preceptuado de la alevosía, adquiere fundamento en las circunstancias desplegadas por los agentes en su ac-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

cionar, que dan lugar un obrar sobre seguro y sin riesgo. El tipo objetivo se configura a partir del estado de indefensión en que el autor coloca a la víctima en el contexto del accionar dirigido a perpetrar el homicidio.

Los antecedentes de esta agravante se remontan al Código Penal Español de 1822, que refería que *"el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido"* (cfr. Molinario, Alfredo J.: Los delitos, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. TEA, Buenos Aires, 1996, p. 141 in fine).

Sostiene Mir Puig que *"esta calificante presupone el empleo de un procedimiento que tienda directa y especialmente a asegurar la ejecución del hecho, evitando el riesgo de una posible defensa del ofendido. Son alevosos los ataques a traición"* (Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, B. de F. 7^a ed., Montevideo: 2004, p. 618).

En el derecho nacional, tanto el ocultamiento moral -de las intenciones- como el ocultamiento material -de los medios o del cuerpo del agente-, cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo, constituyen presupuestos ha-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

bilitantes de la alevosía; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Desde el punto de vista subjetivo, se trata de una figura dolosa, y la configuración del tipo requiere que el autor tenga ánimo de aprovecharse, mediante los medios y modos utilizados, de la indefensión de la víctima (ver Donna, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe: 2000, Tomo I, p. 41).

Sin embargo, deben concurrir los aspectos cognoscitivos y volitivos propios de todo tipo doloso. Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la alevosía -en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente sin tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la alevosía.

En concordancia con esta inteligencia, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que *"la norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

preparación o aprovechamiento de esa situación [...]. Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...]. Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...]. Ese es el motivo por el cual el "aprovechar" debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido" (C.N.C.P., Sala III, in re "Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación", reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: El Código Penal y sus Antecedentes, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: El homicidio en el Código Penal Argentino, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: Alevosía, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p. 639).

En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Capital Federal en el marco de la causa n° 13/84, sostuvo que *"Los homicidios deben considerarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..."* (C.S.J.N Fallos: 309-2: 1527, cons. IV).

En los casos *sub examine*, corresponde señalar *prima facie* que se encuentran presentes tanto los elementos objetivos como subjetivos exigidos por el inciso 2 del artículo 80 del Código Penal. En efecto, las condiciones de detención impuestas a las víctimas mientras permanecieron alojadas en el "Pozo de Banfield" configuran un total estado de indefensión, deliberadamente creado por los agentes a efectos de garantizar su impunidad en los hechos.

VI.5.4. Ahora bien, es aplicable también el inc. 6 del artículo 80 del Código Penal, que establece el agravamiento de la pena dispuesta por la figura básica si se demuestra el *"concurso premeditado de dos o más personas"*.

En relación a ello, se ha dicho que su fundamento reside también en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la intervención de varias personas en el hecho. En este sentido, se sostuvo que ante la actividad de varios agentes *"se amplía la posibilidad de tener éxito en el homicidio en la medida en que se disminuye el poder de defensa de la víctima"* (ver Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y Normas Complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2009, Tomo 3, p. 383).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

A su vez, los citados autores han sostenido que el tipo "exige que en la acción de matar converjan una pluralidad de sujetos activos, con independencia de su calidad de autores o partícipes..." (op. cit.).

Por su parte, en relación a dicha figura, ha dicho Donna que "el homicidio calificado por pluralidad de agente y premeditación (art. 80, inc 6°, Cod. Pen.) supone desde el punto de vista material que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas y que estas últimas intervengan en la ejecución del hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la agravante exige un concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional". (Donna, Edgardo Alberto. El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia. Tomo II. Arts. 79 a 161. Ed. Rubinzal - Culzoni).

En este sentido, se ha podido comprobar la cantidad de personas que intervinieron en los hechos que ocasionaron las muertes aquí analizadas, configurándose así *prima facie* el tipo objetivo en su plenitud. Asimismo, el aspecto subjetivo del tipo legal, en cuanto a que las personas se reúnan con el objeto de quitar la vida humana y predeterminen el fin homicida, aprovechando la menor defensa que puede ofrecer en el caso la víctima, ha quedado también holgadamente acreditado conforme lo *ut supra* descrito.

Efectivamente, el solo hecho de que los homicidios fueran cometidos en el marco del accionar del aparato organizado de poder, en ocasión de



encontrarse las víctimas privadas ilegalmente de su libertad en un centro de detención ilegal y clandestina, colocándoles fuera de toda posibilidad de defensa de sus derechos, torna evidente y notoria la concurrencia de los elementos del tipo calificado.

VI.6. Reducción a la servidumbre.

Los hechos que singularmente han damnificado, tal como fue abordado oportunamente, a Miguel Ángel Gómez, Julieta Alejandra González y Judith Lagarde, son subsumibles *prima facie* en la figura típica de reducción a la servidumbre, recogida en el art. 140 del Código Penal, en su redacción original y desde el año 1921 (ley 11.221).

El delito en cuestión, incluido entre los que conculcan la libertad individual, debe en todo caso diferenciarse del instituto jurídico de la esclavitud, proscrito históricamente en el ordenamiento jurídico argentino (art. 15 de la Carta Magna Federal), así como de las formas comunes de encerramiento o secuestro. Así, al analizar el tipo objetivo, D'Alessio sostiene que la acción de reducir "*significa someter a una situación no deseada a una persona y que, en todo caso, el concepto encierra la idea de sometimiento a la voluntad de otro*", dándole en diversos aspectos la condición de cosa (D'Alessio, Andrés José, *Código Penal Comentado y Anotado Parte Especial -Arts. 79 a 306-*. Ed. La Ley: 2004. p. 241).

En la misma línea, Soler expresa que, para su comisión, "*se hace necesaria no ya solamente la dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino un verdadero dominio psíquico*", y agrega que se trata de un delito permanente, que se consuma "*tan pronto como el estado de sujeción ha*



sido creado" (ver Soler, op. cit., T. III, pp. 27-29).

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, en que la voluntad del autor debe encaminarse a ejercer tal dominio psíquico sobre la víctima a fin de reducirla a la condición de una cosa.

En ese sentido, ha quedado acreditado que los imputados dispusieron de las víctimas para realizar variados trabajos y servicios no retribuidos, tales como cocinar, limpiar la dependencia policial y lavar automóviles utilizados en operativos represivos, o picar cascotes en la obra de construcción edilicia. Esa disposición de sus servicios personales fue realizada contra la voluntad de los sujetos pasivos, sin contraprestación y sin posibilidad alguna de éstos de hacer cesar tal estado de sujeción. Esto es, pese a que las víctimas pudieran gozar de una relativa y aparente libertad ambulatoria dentro del centro clandestino investigado, esa circunstancia no obsta a su absoluta imposibilidad de oponerse a las labores que les fueron impuestas, en aprovechamiento de su situación de cautiverio clandestino.

VI.7. Sustracción, Retención u Ocultamiento De Un Menor De 10 Años.

Finalmente, ha quedado debidamente probado en autos que mientras funcionó el "Pozo de Banfield", un grupo de niños y niñas que nacieron en el mentado centro clandestino de detención fueron sustraídos de la guarda de sus padres y hasta el momento no se han tenido noticias del paradero de muchos de ellos.

Así, los hechos que damnificaron a Diego Martín Ogando Montesano y al hijo o hija del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

matrimonio Repetur-Carriquiriborde son subsumibles *prima facie* en el tipo penal -incluido en el capítulo sobre Delitos contra la Libertad- receptado en el art. 146 del Código Penal, el cual reprime a quien "*sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare*".

Ilustrativas son las palabras de Donna, quien define al bien jurídico tutelado por dicho precepto legal como "*el derecho básico a tener su estado de familia, y es más, a saber quiénes son sus padres y a estar junto a ellos*" (Edgardo Alberto Donna. Derecho Penal. Parte Especial Tomo II A, pág. 215. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires 2003.).

La doctrina es conteste en cuanto a entender la acción típica de sustraer como la de apartar al niño o niña de la esfera de custodia provocando el despojo de su tenedor legítimo, en tanto las de retener y ocultar se orientan a impedir el restablecimiento del vínculo (ver Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs. As.: 1992, T. IV, pp. 65-67).

En el marco de la causa 3456/III, la Cámara Federal de Apelaciones de este circuito explicó, entre otras cosas, lo siguiente: "*cabe apuntar que las acciones de sustraer, retener u ocultar que enuncia la figura, no son independientes pues, resulta innegable que aluden a autores que continúan, mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción del despojo. Es decir, que las acciones de retener y ocultar giran en derredor de la sustracción, donde reside la esencia del delito, dado que tanto incurrirá en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

éste, quien sustrae y lo prolonga mediante la retención y el ocultamiento, como aquel que retiene y oculta con conciencia y voluntad de hacerlo conociendo la sustracción. Debe precisarse que las acciones de retener y ocultar descriptas, se presentan como modalidades diferentes que puede asumir la conducta, es decir, que pueden darse etapas por la que atraviesa una misma resolución delictiva. Cabe consignar, que si bien la sustracción principia con el desapoderamiento al titular de la tenencia del menor, se prolonga volviendo permanente el delito con la retención u ocultación, y justamente con esta última el delito se agota, más allá de su anterior consumación, pues en dicha etapa el autor ha logrado la ulterior finalidad, cual es usurpar la voluntad del tenedor”.

“En igual dirección a lo expuesto, en un reciente precedente de la Cámara Federal de la Capital Federal, se agregó que “[...] el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí misma, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta ilícita (cfr., Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs. As., 10ma. impresión total, 1992, actualizada, T. IV, p. 64 y ss.) [...]”, y que, “[...] el autor del delito [...] interfiere en la asignación de los roles y derechos familiares del grupo familiar al que pertenecía el sustraído y del grupo familiar en el que la persona sustraída desarrolla su vida [...] reasigna posiciones familiares por sobre el control del Estado [...]”



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

(Sala I, C. N° 34.327 "Gómez Pinto", Reg. N° 1306 del 06/12/02)".

"Asimismo, habrá de dejarse en claro, como se dijo, el carácter de delito continuo o permanente del tipo penal bajo estudio, en tanto no se haya restablecido el vínculo familiar interferido, siendo coherente esta interpretación con las pautas contenidas en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 24.556), al establecer que la desaparición forzada de personas debe ser tipificada como delito y que el mismo debe ser considerado como permanente hasta que no se establezca el destino o paradero de la víctima".

"En ese sentido, se ha sostenido que "la acción de ocultar a una persona sustraída no cesa cuando la víctima cumple con los diez años de edad, sino cuando se restablece el vínculo familiar interferido. La acción de ocultar prevista por el art. 146 del Código Penal, requiere tener como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años. El tipo objetivo quedaría constituido de la siguiente manera: el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad" (cfr. causa N° 34327, "G. P., M. C. s/prisión preventiva", resolución de fecha 6 de diciembre de 2002, voto del doctor Cavallo). [...] A mayor abundamiento, se ha dicho que "es que la consumación de estos delitos se extiende a través del tiempo y cesa cuando se acaba la acción típica, por lo que son atribuibles todos sus momentos [...] quedando configurado no solamente reteniéndolo durante el tiempo que



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

resulte necesario para ser configurado fuera de la esfera de custodia de aquel que ejerce la patria potestad sobre él [...] sino que también se consumará a través de una acción que impida el restablecimiento del vínculo pertinente" (cfr., C.C.C. Fed., Sala II, Rta. el 14/07/2004 "Incid. de apelación en V.S., E. s/sustracción de menor", causa 21.147, Reg. 22.650 J. 6 - S. 11)" (ver causa 3456/III, resolución del 29 de diciembre de 2005, registro T° 44 F° 88, acápite XIII).

Así, se da por acreditado -con el grado de convicción propio de esta instancia instructoria- que se realizaron diversas acciones enmarcadas en el funcionamiento del centro clandestino de detención para que Gabriela Carriquiriborde y Stella Maris Montesano Sánchez, quienes se encontraban ilegalmente detenidas y en estado de gravidez, dieran a luz a sus hijos, siendo luego separados de ellas y posteriormente retenidos y ocultados, al extremo que hasta la fecha se desconoce su paradero de la hija o hijo de Carriquiriborde y Jorge Orlando Repetur.

En igual sentido, el niño Martín Ogando Montesano, que como se señaló también nació en cautiverio, fue sustraído de su custodia y posteriormente retenido y ocultado hasta la recuperación de su identidad en noviembre del año 2015.

Analizado el tipo objetivo y su forma de consumación, vale reseñar que el tipo subjetivo exige dolo, el cual se corrobora a partir de que las circunstancias de detención ilegal de las madres de las víctimas resultaban manifiestas para los autores, así como la ilegitimidad del



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

derrotero dado a las víctimas por fuera del ámbito de custodia de sus progenitoras.

VI.8. Concurso real.

Ahora bien, en el entendimiento de que los actos considerados al abordar la materialidad ilícita se adecuan a la pluralidad de tipos penales abordados en los párrafos precedentes, es que corresponde señalar, con carácter provisorio, que las conductas desarrolladas por los encartados concurren materialmente. Así, en cuanto constituyen *"una pluralidad de hechos independientes y, en consecuencia, una pluralidad de delitos"* (ver Soler, Sebastián, op. cit., T. II, p. 361) atribuidos a una misma persona en el marco de un mismo proceso penal, en los términos de los arts. 55 y 56 del Código de fondo.

VII. Prisión preventiva y embargo.

VII.1. Corresponde también el dictado de prisión preventiva respecto de los procesados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 210 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, aprobado por ley 27.063, T.O. por decreto 118/2019.

En primer lugar, debo señalar que si bien es cierto que existe constitucionalmente un derecho reconocido de transitar un proceso penal en libertad hasta el momento que se dicte sentencia de condena, ello no impide absolutamente el arresto, la detención, y la prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en cuanto permitan la efectiva realización de los fines del proceso penal.

Ello por cuanto el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables a fin de asegurar la marcha del juicio (cfr. Maier, Julio B. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Editores del Puerto, Bs. As.: 2002, Tomo I, pp. 511 y ss.).

Sin embargo, debo remarcar que no obstante la procedencia de la coerción estatal durante el proceso, resulta claro que tales medidas deben estar precedidas de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho.

En este sentido, estimo que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación de los imputados, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso.

En relación a las restricciones, han sido resaltadas como causas eficaces la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, factores que deben considerarse para evaluar la posibilidad que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia.

Es así que la amenaza de un cumplimiento efectivo de la pena es bastante para denegar la excarcelación, por la presunción de fuga que ella implica.

No obstante ello, resultaría cierto que amparar la medida coercitiva exclusivamente en el índice legal de referencia a la hipotética pena coartaría la obligación de maximizar el amparo del principio de inocencia, pues impide que al juicio sobre el peligro procesal ingresen otros elementos que puedan posibilitar un mejor conocimiento de su real existencia y escala.

Buscando un equilibrio, la presunción de fuga o entorpecimiento debe examinarse a la luz



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

del peso de las pruebas conocidas por los imputados de autos, su situación particular y la actitud procesal respecto a la investigación de la verdad.

Ahora bien, a la luz de las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal Federal que entraron recientemente en vigencia (arts. 221 y 222, C.P.P.F.) se han fijado una serie de pautas objetivas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de decidir acerca de la concurrencia, en el caso, de los riesgos procesales.

Así, el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal señala como pautas para analizar el peligro de fuga: a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; y c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó información falsa sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que o se someterá a la persecución penal.

Por su parte, el artículo 222 establece aquellas pautas a tener en cuenta a la hora de analizar el peligro de entorpecimiento: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecu-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

ción; c) hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y e) inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Claro está que la existencia de aquellos riesgos -de que los imputados se fuguen o entorpezcan la investigación- debe evaluarse conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que ese análisis obligue a tener certeza sobre su existencia, pues al tratarse de riesgos son, justamente, posibles consecuencias futuras (en el caso, vinculadas a la libertad durante el proceso penal).

Así, resulta fundamental tener en cuenta la gravedad y cantidad de los hechos atribuidos a los imputados calificados *prima facie* como homicidio calificado (arts. 80 inc. 2 y 6 del C.P.), privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada (art. 144 bis inciso 1º, 144 ter del C.P.), abuso sexual con acceso carnal agravado (art. 119 y 122 del C.P.), abuso sexual simple (art. 127 del C.P.), retención sustracción u ocultamiento de un menor de 10 años (art. 146 C.P.) y reducción a la servidumbre (art.140 C.P.).

A su vez, dichos hechos son calificados como crímenes de lesa humanidad, cometidos en el contexto del plan sistemático de represión ilegal desplegado durante la última dictadura cívico-militar, una de cuyas principales aristas consistió en el ocultamiento y destrucción de pruebas, y en la comisión de hechos ilícitos amparados en la clandestinidad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

El secreto y la clandestinidad, reitero, fueron lineamientos básicos del plan en el que se enmarcaron los hechos que se imputa a los detenidos. Tampoco puede soslayarse que la dificultad que en la actualidad enfrenta la recolección de prueba en el marco de estos procesos, pone de manifiesto la permanencia hasta la actualidad de contextos de clandestinidad, secreto y ocultamiento. Aún hoy se desconoce el destino de una gran cantidad de víctimas y no se ha podido dar con diversa documentación que podría aportar datos de vital importancia para la profundización de las investigaciones.

Estas circunstancias determinan que el plexo probatorio en que se sustentan este tipo de procesos se caracterice por la fragilidad y fragmentariedad, y ello obliga a extremar las medidas tendientes a preservar los elementos que de algún modo puedan contribuir a profundizar las investigaciones.

A ello se adiciona que la recolección, el análisis y valoración de las constancias probatorias vinculadas con los hechos atribuidos, resultan también tareas de alta complejidad.

Y en este sentido, las investigaciones sobre los hechos ocurridos en la Argentina en el período en que sucedieron los eventos, se caracterizaron por una constante labor obstructiva hacia el poder judicial y de presión hacia el poder político, de ocultamiento de pruebas, retaceo de la verdad, junto con amenazas y violencias ejercidas sobre testigos, víctimas y funcionarios.

En función de ello, no debemos olvidar la responsabilidad que tiene el Estado argentino respecto del deber de prevenir, investigar y sancio-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

nar los delitos de lesa humanidad, reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (CSJN Fallos: 328:2056; 330:3248 y CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, cit. *supra*).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *"pesa sobre los magistrados un especial deber cuidado para neutralizar toda responsabilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos"* (Fallos 333:2218).

En virtud de todo ello, entiendo que existen fundadas razones para suponer que la libertad del imputado resultará perjudicial para la buena marcha del proceso por lo que se dispondrá la prisión preventiva de **Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candioti, Jorge Antonio Bergés, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Amado Domínguez Matheu, Federico Minicucci, Emilio Alberto Herrero Anzorena, y Enrique Augusto Barre**. Toda vez que los nombrados se encuentran actualmente detenidos bajo la modalidad de arresto domiciliario dispuesto en el marco de la causa unificada FLP 737/2013/T01, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, corresponde mantener la medida cautelar menos lesiva, de conformidad con lo resuelto por dicho tribunal.

En lo relativo a **Jorge Héctor Di Pasquale y Miguel Osvaldo Etchecolatz**, y habida cuenta que los nombrados se encuentran privados de su libertad a disposición del Tribunal Oral citado en el párrafo que antecede, estando alojados en el Instituto Penal Federal de Campo de Mayo (Unidad Pe-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

nitenciaria N° 34), ofíciase a dicho órgano judicial a efectos de poner en conocimiento que los imputados quedan anotados también a disposición de este Juzgado.

Finalmente, el pasado 30 de marzo del corriente se dispuso el arresto domiciliario provisorio y la prohibición de salida del país, en el marco de las presentes actuaciones, respecto a **Luis Horacio Castillo**, siéndole colocado el dispositivo electrónico de vigilancia el pasado 8 de abril.

VII.2. En otro orden de cosas, y de conformidad con el criterio asumido, corresponderá ordenar el embargo sobre los bienes de los imputados para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 518 y concordantes del C.P.P.N.

Al respecto, corresponde recordar que el 1er. párrafo, del art. 518 del C.P.P.N. dispone que, al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Sostienen Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray que *"el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso"*. Con respecto a la cuantía del monto tienen dicho que *"debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa, sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

delito". También agregan que *"se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta"* (Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Bs. As.: 2010, pp. 497-500).

A mayor ilustración, ha sostenido D'Albora que *"la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras"* (D'Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado. Concordado, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 941).

En ese orden de ideas, es preciso recordar la jurisprudencia emanada de la propia Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, relativa al embargo, en la que ha establecido algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza de la cautela y los elementos que deben tenerse en cuenta para determinarla. Así, se estableció que se trata de *"una garantía de naturaleza económica cuya cantidad debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria, de la condena civil y las costas del proceso. [...] estas pautas son las mismas que establece el artículo 518 del Código Procesal Penal al tratar el tema del embargo"*. Respecto a las tres categorías normativas previstas en el código de rito sostuvo que *"dentro de las costas del proceso, primer elemento de valoración que incluye la norma, incluye la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa"*, y agregó que *"un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado"*. Finalmente, se sostuvo que *"en tercer lugar, corresponde tra-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

tar las reparaciones civiles que eventualmente deba cubrir el imputado. Este elemento le otorgará un mayor margen al juzgador para separarse del valor mínimo, pues dependerá directamente de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como del carácter que tengan los mismos. Es decir, la índole o gravedad de lo que deba ser reparado" (ver legajo N° 5667/III del registro de la Sala III, caratulado "Arias Duval, Alejandro Agustín y otros s/ Homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos y otros", de fecha 7 de octubre de 2010).

Ahora bien, a la luz de los parámetros mencionados, es preciso recalcar la participación que se le atribuye a los imputados -con el grado de convicción que exige esta etapa- en los hechos cometidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en la intersección de las calles Siciliano y Vernet en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y por los cuáles los estos fueron indagados.

Por todo lo indicado, y en razón de la cantidad y gravedad de los delitos imputados, los daños que los mismos han ocasionado, y el eventual resarcimiento civil que le podría corresponder a los familiares de las víctimas, es que corresponde ordenar el embargo de los bienes de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candiotti, Jorge Antonio Bergés, Juan Miguel Wolk, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Amado Domínguez Matheu, Federico Minicucci, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Enrique Augusto Barre, Jorge Héctor Di Pasquale,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

Miguel Osvaldo Etchecolatz y Luis Horacio Castillo, hasta la suma de cuatro millones (\$4.000.000).

Asimismo, y en caso en que carecieran de bienes resultaran insuficiente los que se embargarán, corresponderá decretar su inhabilitación general lo que deberá hacerse saber a los encartados (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto es que entonces

RESUELVO:

I. Decretar el procesamiento de **Jaime Lamont Smart**, con **L.E. N° 4.158.885**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* partícipe necesario responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada (arts. 144 bis inciso 1°, 144 ter del C.P.), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P.), reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.) y homicidio agravado (art. 80, incisos 2 y 6 del C.P.) todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

II. Ordenar el embargo de los bienes de **Jaime Lamont Smart** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

III. Decretar el procesamiento de **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, con **D.N.I. N° 5.124.838**, cu-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

yas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P.) y reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

IV. Ordenar el embargo de los bienes de **Miguel Osvaldo Etchecolatz** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

V. Decretar el procesamiento de **Alberto Julio Candiotti**, con **D.N.I. N° 6.254.687**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inciso 1° del C.P), y aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

VI. Ordenar el embargo de los bienes de **Alberto Julio Candiotti** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

VII. Decretar el procesamiento de **Roberto Armando Balmaceda**, con **D.N.I. N° 7.604.777**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 del C.P), y aplicación de tormentos agravada (144 ter del C.P.), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

VIII. Ordenar el embargo de los bienes de **Roberto Armando Balmaceda** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

IX. Decretar el procesamiento de **Jorge Héctor Di Pasquale**, con **D.N.I. N° 7.603.678**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

bis inciso 1° del C.P.), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.) y abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

X. Ordenar el embargo de los bienes de **Jorge Héctor Di Pasquale** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XI. Decretar el procesamiento de **Carlos María Romero Pavón**, con **D.N.I. N° 5.761.288**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inciso 1° del C.P.), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.) abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P) y reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XII. Ordenar el embargo de los bienes de **Carlos María Romero Pavón** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XIII. Decretar el procesamiento de **Carlos Gustavo Fontana**, con **D.N.I. N° 4.394.102**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 80 inc. 2 y 6 del C.P), privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 del C.P), y aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XIV. Ordenar el embargo de los bienes de **Carlos Gustavo Fontana** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XV. Decretar el procesamiento de **Guillermo Alberto Domínguez Matheu**, con **D.N.I. N° 7.968.337**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P), abuso sexual simple (arts. 127 C.P.) y homicidio agravado (art. 80, incisos 2 y 6 del C.P.), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XVI. Ordenar el embargo de los bienes de **Guillermo Alberto Domínguez Matheu** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

XVII. Decretar la falta de mérito de **Guillermo Alberto Domínguez Matheu**, respecto de los casos de Rosa Delfina Morales, María Elena Alonso Morales, María Ester Alonso Morales, Homero Mujica Le Bozec y María Laura Stirnemann.

XVIII. Decretar el procesamiento de **Emilio Alberto Herrero Anzorena**, con **D.N.I. N° 4.423.302**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P.) y aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.) todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XIX. Ordenar el embargo de los bienes de **Emilio Alberto Herrero Anzorena** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

XX. Decretar el procesamiento de **Jorge Antonio Bergés**, con **D.N.I. N° 7.726.674**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 80 incisos 2° y 6° del C.P), privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P) y abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P) y reducción a la servidumbre (art 140 del C.P.) todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XXI. Ordenar el embargo de los bienes de **Jorge Antonio Bergés**, hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XXII. Decretar el procesamiento de **Federico Minicucci**, con **D.N.I. N° 4.815.520**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 80 incisos 2° y 6° del C.P), privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P) y abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P) todas ellas en concurso real (art. 55 del



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XXIII. Ordenar el embargo de los bienes de **Federico Minicucci**, hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XXIV. Decretar el procesamiento de **Juan Miguel Wolk**, con **D.N.I. N° 4.723.031**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 80 incisos 2° y 6° del C.P.), privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P.), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P.), abuso sexual simple (arts. 127 C.P.) y reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P.), todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XXV. Ordenar el embargo de los bienes de **Juan Miguel Wolk**, hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

XXVI. Decretar la falta de mérito de **Juan Miguel Wolk**, respecto de los casos de Rosa Delfina Morales, María Elena Alonso Morales, María Ester Alonso Morales, Homero Mujica Le Bozec y María Laura Stirnemann.

XXVII. Decretar el procesamiento **Enrique Augusto Barre**, con D.N.I. N° 5.176.246, con D.N.I. N° 4.723.031, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* coautor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 80 incisos 2° y 6° del C.P.), privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos agravada (art. 144 ter del C.P.) todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XXVIII. Ordenar el embargo de los bienes de **Enrique Augusto Barre**, hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XXIX. Decretar el procesamiento de **Luis Horacio Castillo**, con D.N.I. 6.389.772, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de la presente resolución, y disponer su prisión preventiva por considerarlo *prima facie* partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inciso 1° del C.P), aplicación de tormentos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

agravada (art. 144 ter del C.P), abuso sexual con acceso carnal agravado (arts. 119 y 122 C.P.) y retención sustracción u ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del C.P.) todas ellas en concurso real (art. 55 del C.P., arts. 306, 312 y conc. del C.P.P.N.), en perjuicio de las víctimas abordadas oportunamente en el punto IV del presente resolutorio.

XXX. Ordenar el embargo de los bienes de **Luis Horacio Castillo** hasta cubrir la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), haciéndole saber que en caso de carecer de bienes o de resultar insuficiente los que se embargarán, se decretará su inhabilitación general (arts. 518 y conc. del C.P.-P.N.).

XXXI. Decretar el sobreseimiento de **Luis Horacio Castillo**, respecto del caso de Carlos D´Elía Casco.

XXXII. Fórmense causas por separado en relación a los casos abordados en el punto III.2.4. del presente resolutorio.

XXXIII. Líbrese oficios a efectos de notificar a los mencionados imputados.

XXXIV. Oficiése al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad a efectos de poner en conocimiento que se dispuso la anotación conjunta de los imputados.

XXXV. Dispóngase la prohibición de salir del país respecto a Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Alberto Julio Candioti, Carlos María Romero Pavón, Carlos Gustavo Fontana, Guillermo Alberto Amado Domínguez Matheu, Jorge Antonio Bergés, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Enrique Augusto Barre, Federico Minicucci y Juan Miguel Wolk.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3
FLP 737/2013/CA2

XXXVI. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

En igual fecha se libraron oficios y cédulas electrónicas. Conste.-